PROYECTO DE LEY SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N°21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N°21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
(BOLETÍN N°15.351-07)

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	"Artículo 1°. - Modifícase la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, del siguiente modo:	
Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes. Créase el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.		

PROYECTO DE LEY SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N°21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N°21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
(BOLETÍN N°15.351-07)

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Formarán parte de este Sistema, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la presente ley que, en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño o niña a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad. En caso de que exista duda sobre si un niño, niña o adolescente es o no menor de 18 años de edad se presumirá que lo es, siempre que vaya en beneficio de sus derechos.	**1.** Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase "a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad", por la siguiente: **"a toda persona menor de 14 años, y por adolescente a todo individuo que tenga 14 años o que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad".**	

PROYECTO DE LEY SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N°21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N°21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
(BOLETÍN N°15.351-07)

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 16, inciso primero.- Prioridad. Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean éstos públicos o privados, de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente. Especial prioridad tendrán los niños y niñas vulnerados _____ , y los adolescentes infractores de ley, en la atención en los servicios de salud, educación y rehabilitación de drogas y alcohol_____.	**2.** En el inciso primero del artículo 16: **a)** Reemplázase la expresión "y niñas" por **", niñas y adolescentes"**. **b) Intercálase**, entre la palabra "vulnerados" y la coma que le sigue, la expresión **"en sus derechos"**. c) **Intercálase**, entre la palabra "alcohol" y el punto y aparte, la siguiente frase: **", así como en los demás servicios señalados en el artículo 16 de la ley N° 21.302[1]"**.	

[1] **Artículo 16 ley N° 21.302.-** De la priorización. Los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y sus familias, deberán ser atendidos prioritariamente en el marco de los programas vigentes en los órganos de la Administración del Estado, mediante mecanismos que permitan hacer efectiva su priorización.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 26.- Derecho a la identidad. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, una lengua de origen y a ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilación. Tendrá derecho a la nacionalidad chilena cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional. Ningún niño, niña o adolescente será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Las instituciones públicas y privadas estarán obligadas al reconocimiento y respeto de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en conformidad con lo dispuesto precedentemente.		

Los Ministerios del Interior y Seguridad Pública; Economía, Fomento y Turismo; Desarrollo Social y Familia; Educación; Justicia y Derechos Humanos; Trabajo y Previsión Social; Salud; Vivienda y Urbanismo; Deporte; de la Mujer y la Equidad de Género; y de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; por sí o a través de los servicios que correspondan, deberán considerar, en el desarrollo de sus programas vigentes, acciones específicas para los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y sus familias. Anualmente, dichos organismos informarán de estas acciones en sus respectivas cuentas públicas. Especialmente, se priorizará a los sujetos de atención del Servicio en la oferta de representación jurídica disponible en cada territorio.

La información señalada en el inciso anterior deberá estar disponible en la página web de cada servicio o ministerio. En la cuenta pública del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se deberá informar de las prestaciones brindadas por otros órganos de la Administración del Estado a los niños, niñas y adolescentes usuarios del Servicio, y a sus familias.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Asimismo, tiene derecho a conocer la identidad de sus padres y/o madres, su origen biológico, a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género, conforme a la legislación vigente. Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El servicio encargado de adopciones tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes. Asimismo, proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportunas para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.	**3.** Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente: **"Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener bajo su custodia, en sección separada, los procesos judiciales de adopción, y dictará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes adoptados. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Estos derechos no se verán afectados ni serán restringidos de manera alguna por la irregularidad migratoria de cualquiera de sus padres y/o madres, sus representantes o de quienes los tuvieren bajo su cuidado. Cuando un niño, niña o adolescente sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, o de todos ellos, se deberá prestar la asistencia y protección apropiadas en miras a restablecerla rápidamente. Los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley. El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento	**orígenes, en conformidad a la ley.”.**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
de los recién nacidos, su identificación oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres. En el caso de que se desconozca la identidad de éstos, se presumirá su nacionalidad chilena. El niño, niña o adolescente deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.		
Artículo 36.- Derecho a la protección contra la violencia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante.		**1.-** Del ejecutivo para agregar, a continuación del numeral 3, el siguiente numeral 4, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: "**4.** En el artículo 36: **a)** Agrégase, en el primer párrafo

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Toda forma de _____ maltrato a un niño, niña o adolescente, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por circunstancia alguna. El maltrato corporal relevante y el trato degradante, que menoscabe gravemente su dignidad, constituyen delitos de conformidad a la legislación penal vigente. Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado. El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez establecerá mecanismos de coordinación		del inciso segundo, entre las palabras "de" y "maltrato", la frase **"castigo corporal o"**. b) **Agrégase** en el inciso cuarto,

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
institucional eficientes y eficaces en materia de _____ maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promover el buen trato hacia los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentren bajo el cuidado de instituciones o familias de acogida, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra cualquier tipo de coacción, con móvil discriminatorio, por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras. Los órganos de la Administración crearán y fomentarán programas sobre los derechos sexuales y respeto a la diversidad de los niños, niñas y adolescentes, que incluya, en su caso, el acompañamiento social a quienes lo soliciten, sin perjuicio de la posibilidad del servicio de ofrecerlos libremente. El Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia, en		entre las palabras "de" y "maltrato", la frase "**castigo corporal**,"

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, especialmente en los casos en los que no se encuentren al cuidado de sus padres y/o madres, señalados en el inciso cuarto de este artículo. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra cualquier tipo de violencia con móvil discriminatorio. Los establecimientos educacionales deberán contar con protocolos para prevenir, sancionar y reparar las conductas constitutivas de cualquier tipo de acoso y violencia sexual, y con mecanismos de prevención, resolución y reparación de las distintas formas de bullying escolar. El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, investigar y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes.		

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 57.- Definiciones. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia realiza sus funciones a partir de una serie de acciones destinadas al respeto, protección y cumplimiento de todos los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en esta ley y en otras normativas jurídicas nacionales en materia de niñez, a través de los cuales se asegura su goce efectivo y se desarrolla un mecanismo de exigibilidad de ellos. 1. Medios de acción. La protección integral se desarrolla a partir de una red intersectorial integrada de diferentes medios de acción ejecutados a partir de políticas, planes, programas, servicios, prestaciones, procedimientos y medidas de protección de derechos, realizados por diferentes órganos de la Administración del Estado, debidamente coordinados entre	**4 (5).** En el artículo 57: **a)** Sustitúyese, en el numeral 1, la oración "Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
sí, así como por actores de la sociedad civil. Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales competentes. 2. Ámbitos de acción. La protección integral ~~de carácter universal~~ es aquella que efectúa el Estado respecto de todo niño, niña o adolescente en los siguientes ámbitos: a) Promoción ~~y defensa~~ de derechos: son acciones destinadas a elevar el respeto de todos los derechos de niños,	competentes.", por el siguiente texto: **"En atención a su calidad de entidad rectora del Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, liderará intersectorialmente con todos los órganos de la Administración del Estado pertinentes a la presente ley. Esta actuación debe realizarse a nivel nacional, regional y comunal. Corresponderá a dicha Subsecretaría la responsabilidad de asegurar los aspectos técnicos, operativos y de gestión.".** **b)** En el numeral 2: **i.** Elimínase, en su encabezamiento, la expresión **"de carácter universal"**. **ii.** Suprímese, en el literal a), la expresión **"y defensa"**.	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
niñas y adolescentes, garantizar su efectividad, fomentando las condiciones que posibiliten su pleno ejercicio. Se realiza a partir de políticas públicas, generales y especiales, que determinan acciones concretas conforme a criterios de priorización temática, territorial y condiciones de vulnerabilidad, destinadas a niños, niñas y adolescentes, así como a la población general. b) Seguimiento y acompañamiento: son acciones destinadas a niños, niñas y adolescentes, familias y comunidades, cuyo objetivo es dar apoyo, protección y acompañamiento con el fin de asegurar las condiciones que sean necesarias, con pertinencia a cada situación, para lograr el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Estas acciones comprenden el levantamiento de alertas para activar procedimientos reforzados y derivaciones. Se sustenta en el sistema de protección social que se rige bajo	**iii.** Reemplázase el literal b) por el siguiente: **"b) Prevención de riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos: acciones destinadas a identificar tempranamente factores de riesgo, amenaza o vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de actuar oportunamente ejecutando acciones de apoyo y acompañamiento social y familiar para promover el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige**	**2.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en el literal b) del número iii) del numeral 4) del artículo 1° del proyecto, entre las frase: "Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad," y "enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.	**bajo principios de universalidad, adaptabilidad _____ y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.”.**	situación de desventaja, exclusión o discriminación.” la frase: **“perspectiva de género en conformidad a lo establecido en la Ley 21.675,”.**
c) Protección de derechos: son acciones para preservar o restituir el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes, cuando se hayan detectado amenazas o vulneraciones, ya sea limitando o privando su ejercicio, por acción u omisión del Estado, la sociedad, las familias, los cuidadores o por sí mismos. Su objeto será impedir la situación, reparar las consecuencias y evitar una nueva ocurrencia. ~~La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la~~	**iv.** En el literal c): **iv.1** En el párrafo primero, reemplázase la conjunción disyuntiva “o”, la primera vez que aparece, por la expresión **“y/o”**, y suprímese el siguiente texto: **“La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.~~ ~~La protección comprende la preservación y la restitución de derechos, la cual es el conjunto de prestaciones diseñadas, implementadas y ejecutadas para poner fin a las amenazas de vulneración de derechos que afectan a un niño, niña y adolescente y/o para restablecer el goce y ejercicio de los derechos fundamentales afectados como consecuencia de vulneraciones de sus derechos.~~ ~~La reparación es el conjunto de acciones especializadas diseñadas, implementadas y ejecutadas con el fin de reparar, en los ámbitos físico, emocional, psicológico, social y material, el daño o mal causado a un determinado niño, niña o adolescente, producto de las vulneraciones de derechos sufridas.~~	**Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.”.** **iv.2** Elimínanse los párrafos segundo y tercero.	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
3. Protección especial. Dentro de las acciones de protección de derechos se desarrollará la protección especial, la que está destinada a niños, niñas y adolescentes que necesitan de servicios y prestaciones que provean una atención diferenciada y especializada, incorporando acciones de reparación psicosocial y restitución de derechos, cuando éstos se han vistos amenazados o vulnerados. La protección especial podrá ser administrativa o judicial, de acuerdo con las funciones y competencias señaladas en la presente ley. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proveerá de prestaciones en este marco de manera directa, o por intermedio de instituciones privadas sin fines de lucro, acreditadas por la Subsecretaría de la Niñez para el cumplimiento de esta función pública y fiscalizadas por	c) **Reemplázase** el numeral 3 por el siguiente: **"3. Procedimientos para la protección de derechos. El procedimiento para la protección de derechos tramitado por las Oficinas Locales de la Niñez tendrá el carácter de administrativo y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes ante amenazas o vulneraciones. Este procedimiento se tramitará a través de una instancia de conciliación y colaboración con las familias por medio de acciones de intervención social. Los procedimientos de protección administrativos tendrán la calidad de universales o especializados según lo dispuesto en el artículo 68 bis[2].** **Los procedimientos para la protección de derechos tramitados por los tribunales con competencia en familia tendrán el carácter de judiciales y su objetivo será preservar**	

[2] El **artículo 68 bis** es incorporado a la ley N° 21.430 mediante el numeral 15) del artículo 1° del mensaje.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
ésta.	**o restituir el ejercicio de derechos ante graves amenazas o vulneraciones, mediante al ejercicio de la función jurisdiccional, según lo dispuesto en la ley N° 19.698, que crea los Tribunales de Familia.”.**	
~~4. Procedimiento de la protección de derechos. La protección de derechos es iniciada, en el ámbito local, por las Oficinas Locales de la Niñez en el entorno vital del niño, niña y adolescente y ejecutada por los diferentes medios de acción dispuestos por esta ley.~~ ~~El procedimiento se desarrolla como una instancia de colaboración, conciliación y de apoyo a la función cuidadora de las familias, en resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente, y se ejecuta mediante la dictación de medidas de protección, las cuales pueden ser de carácter administrativo o judicial, según las competencias fijadas por el presente marco legal.~~ ~~En caso de perderse la~~	**d)** Elimínanse los numerales 4 y 5.	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~voluntariedad y/o requerirse la intervención judicial, se estará a lo dispuesto en el artículo 71.~~ ~~5. Protección Judicial. Es aquella protección específica de carácter especializado que corresponde disponer a los tribunales de justicia ante casos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos fundamentales, con el objeto de restituir el ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones. Se realiza mediante el ejercicio de la función jurisdiccional especializada, establecida en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y conforme a un debido proceso legal y a los demás derechos garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes.~~ ~~La protección judicial no es excluyente de la administrativa.~~ La adopción y el cumplimiento		

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
oportuno y eficiente de las medidas de protección será de responsabilidad del Poder Judicial, el que ordena las medidas de protección judiciales. A la Subsecretaría de la Niñez corresponde la supervigilancia del trabajo de las Oficinas Locales de la Niñez, las que adoptan medidas de protección administrativas, y del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que las ejecuta. Dichos órganos actuarán conjunta y coordinadamente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones. La coordinación necesaria para el cumplimiento efectivo y oportuno de la protección a nivel regional compete a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones y a los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que correspondan. A nivel comunal, es de responsabilidad de las Oficinas Locales de la Niñez y de los jueces presidentes de los tribunales de familia, en caso de tribunales pluripersonales, del juez titular del		

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
tribunal de familia o del juzgado de letras competente, tratándose de tribunales unipersonales.		
Artículo 59.- Reglas generales para la adopción y aplicación de medidas de protección administrativas y judiciales. Toda medida administrativa o judicial de protección de los derechos del niño, niña o adolescente deberá: a) Adoptarse fundadamente en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia. b) Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos del niño, niña o adolescente ~~amenazados o afectados~~, considerando su contexto familiar y comunitario.	**5 (6).** Suprímese, en el literal b) del artículo 59, la expresión **"amenazados o afectados".**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 60.- Acción de tutela administrativa de derechos. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier persona en su nombre e interés, podrá interponer una acción de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o las Oficinas Locales de la Niñez, en razón de riesgos, amenazas o vulneraciones que afecten los derechos y garantías que a ellos corresponden, con el fin de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la afectación de sus derechos. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido	**6 (7).** Reemplázase el artículo 60 por el siguiente: "**Artículo 60.- Acción de tutela administrativa de derechos. Toda persona podrá interponer en nombre e interés de uno o más niños, niñas o adolescentes una acción de tutela administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante las Oficinas Locales de la Niñez, en razón de amenazas o vulneraciones provocadas en el entorno comunitario que afecten sus derechos y garantías reconocidas en el Párrafo 2° del Título II de esta ley[3], con el objeto de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de sus derechos. Esta acción también podrá interponerse en nombre e interés de un grupo indeterminado de niños, niñas y adolescentes cuando la amenaza o vulneración señalada se produzca de forma general.** **En el marco de este procedimiento,**	

[3] **Párrafo 2° del Título II de la ley N° 21.430.-** Título II.- Principios, derechos y garantías / Párrafo 2°. - De los derechos y garantías.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
proceso y la efectiva cautela de los derechos.	**las Oficinas Locales de la Niñez podrán solicitar a los órganos del Estado que se pronuncien sobre el caso puesto en su conocimiento y que remitan los antecedentes que estimen pertinentes. Dichos órganos tendrán un plazo máximo de veinte días para contestar a la solicitud. En caso de que la Oficina Local de la Niñez no reciba una respuesta dentro del plazo establecido, podrá poner en conocimiento de aquello al organismo fiscalizador que sea competente, de existir, pudiendo oficiar a la Contraloría General de la República para que actúe dentro del ámbito de su competencia.** **Con el fin de coordinar acuerdos intersectoriales que permitan hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos, el caso se podrá poner en conocimiento de la mesa de articulación interinstitucional comunal respectiva.** **Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.”.**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 63, (inciso primero).- Deber de denuncia. Los funcionarios públicos, agentes públicos que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, así como toda persona natural o jurídica que desempeñe la función pública a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.032[4], tienen el deber de poner en conocimiento de las instituciones competentes, especialmente de las contempladas en el Título IV[5], toda situación que pueda ser constitutiva de afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración. Todo funcionario o agente público, en especial los pertenecientes a las Oficinas Locales de la Niñez y a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, tienen la obligación de denunciar, dentro del	**7(8).** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 63, la frase "afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración", por la siguiente: **"amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes".**	

[4] Norma modificada por el numeral 2 del artículo 3° del proyecto.

[5] **Título IV de la ley N° 21.430.-** De la Institucionalidad.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
plazo de veinticuatro horas, ante los órganos competentes, la comisión de hechos que puedan revestir el carácter de delito en contra de un niño, niña o adolescente. El incumplimiento de los deberes a que se refiere este artículo se entenderá como falta o incumplimiento grave de las funciones, contratos o convenios, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 177 del Código Procesal Penal. Las Oficinas Locales de la Niñez deberán contar con espacios adecuados que aseguren la confidencialidad pertinente, para que cualquier persona, niño, niña o adolescente pueda denunciar los hechos referidos en el inciso primero. Asimismo, y con tal finalidad, dispondrán de mecanismos expeditos, como teléfono prioritario, página web, redes sociales y cualquier otra plataforma tecnológica, garantizando la reserva respectiva. No se admitirá acción en contra del denunciante, salvo que se pruebe su mala fe.		

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 64.- Deber de reserva y confidencialidad. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia, adoptando las medidas oportunas para garantizar la efectividad de su derecho a la vida privada, a la honra y propia imagen en el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los registros en los que conste dicha información. El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión o función, conozcan de casos en los que exista o pudiere existir una situación de amenaza o de vulneración, o que tengan acceso a la información citada en el inciso anterior, quienes deberán abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.		

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y escolares de los niños, niñas y adolescentes, salvo requerimiento judicial. Sin perjuicio de ello, el niño, niña o adolescente, su familia, quien lo tenga legalmente a su cuidado o su abogado, pueden solicitar al juez de familia competente conocer los datos o información personal que se halle en poder de cualquier entidad pública o privada, debiendo aquél, en única instancia, resolver atendiendo a su edad, madurez e interés superior, sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la ley N° 21.302[6], que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.	**8(9).** Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por el siguiente: **"Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y educacionales de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo tener acceso total o parcial las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que la ley disponga:** **a) El niño, niña o adolescente titular de la información de que se trate, su representante legal, o en caso de fallecimiento del titular, sus herederos.** **b) Los tribunales de justicia, siempre que la información solicitada se relacione directamente con las causas que estuvieren conociendo.** **c) Los fiscales del Ministerio Público y los abogados que intervengan en causas relacionadas con la protección de derechos de los niños,**	

[6] **Párrafo 4° del Título III de la ley N° 21.302.-** Título III.- De la protección especializada / Párrafo 4°. - Del deber de reserva y confidencialidad.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	niñas o adolescentes, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las causas, investigaciones o defensas que tengan a su cargo. **d) Las demás instituciones autorizadas por ley o por requerimiento judicial.”.**	
En todo caso, la información referida a niños, niñas y adolescentes que se guarde en registros públicos o de organismos privados colaboradores del Estado siempre podrá utilizarse de modo innominado, para fines científicos o de investigación. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones de esta disposición vulneran gravemente el principio de		

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, fuera de los casos establecidos en esta ley, y en el Párrafo 4° del Título III de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, será sancionado conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 33 de dicho cuerpo legal.		
Artículo 65.- De las Oficinas Locales de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de conformidad al artículo 3° bis de la ley N° 20.530[7], que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y	**9(10).** En el artículo 65:	

[7] El **artículo 3 bis de la ley N° 20.530** establece las funciones y atribuciones que tendrá el Ministerio para efectos de velar por los derechos de los niños.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
modifica cuerpos legales que indica, deberá establecer Oficinas Locales de la Niñez con competencia en una comuna o agrupación de comunas, a lo largo de todo el territorio nacional, las que serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la promoción de éstos, la prevención de vulneraciones y la protección de sus derechos, tanto de carácter universal como especializada, mediante acciones de carácter administrativo. La coordinación _____ y supervisión de las Oficinas Locales de la Niñez corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez. El Presidente de la República, mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, establecerá la instalación de las Oficinas Locales de la Niñez necesarias, y el ámbito de su competencia territorial. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá	**a)** Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "La coordinación" y "y supervisión", lo siguiente: **", asistencia técnica"**.	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
celebrar convenios con una o más municipalidades para desarrollar las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. De esta forma, la función establecida para las municipalidades en la letra m) del artículo 4 de la ley N° 18.695[8], orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se cumplirá a través de los convenios celebrados con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para el desarrollo de las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. ~~Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.~~	**b)** Elimínase, en el inciso segundo, la oración **"Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.".** **c)** Intercálanse, a continuación del	

[8] **Artículo 4 de la ley N°18.695, letra m). -** Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:

m) La promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente: **"En casos excepcionales en que, por razones fundadas, la municipalidad no instale o ejecute la Oficina Local de la Niñez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios de colaboración y transferencia con otros organismos públicos de forma transitoria, hasta que la Municipalidad se encuentre en condiciones de instalar o ejecutar la Oficina Local de la Niñez.** **En la celebración, renovación y ejecución de los convenios de colaboración y transferencia mencionados en este artículo, se tendrá como consideración primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual los suscriptores deberán adoptar todas las medidas necesarias para velar, especialmente, por la continuidad de la atención. En virtud de lo anterior, los**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán _____ un coordinador local y un equipo multidisciplinario con gestores de casos, y su personal dependerá administrativamente de la municipalidad correspondiente y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez. _____	**convenios podrán tener una duración mayor a un año, y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá proponer a su contraparte modificaciones, prórrogas o la ejecución de otras medidas que, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, estén destinadas a hacer efectivos los principios establecidos en esta ley.".** **d)** En el inciso tercero, que pasa a ser inciso quinto: **i.** Intercálase, entre las expresiones "Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán" y "un coordinador local", lo siguiente: **"un personal compuesto por".** **ii.** Reemplázase la expresión "y su personal", por la frase **"que estará sujeto a responsabilidad administrativa, independientemente de la naturaleza jurídica de su contratación, y que".** **iii.** Agrégase la siguiente oración	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las Oficinas Locales de la Niñez y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento _____. Para tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer dicha normativa.	final: "**En el caso excepcional que el ejecutor no sea una municipalidad, el personal dependerá del organismo público con quien se celebró el convenio.**". **e) Intercálase** en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso sexto, a continuación de la voz "funcionamiento", la siguiente frase: "**, así como los procedimientos administrativos necesarios para hacer efectiva la excepción contemplada en el inciso tercero**".	
		3.- Del ejecutivo para agregar, a continuación del actual numeral 9 que ha pasado a ser 10, el siguiente numeral 11, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: "**11.** Agrégase, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo 65

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
		bis, nuevo: **"Artículo 65 bis.- De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario de las Oficinas Locales de la Niñez. No podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las personas que se encuentran inhabilitadas para trabajar con niños, niñas y adolescentes y/o tienen antecedentes penales de conformidad a los literales siguientes. En ese sentido, no podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las siguientes personas:** **a) Aquellas que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.** **b) Aquellas que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el**

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
		registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar. **c) Aquellas que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.** **d) Aquellas que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.** **e) Aquellas a las cuales se les haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.".**
Artículo 66.- De las funciones. Las Oficinas Locales de la Niñez deberán desarrollar la promoción, prevención y	**10 (12).** En el artículo 66:	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de las siguientes funciones: a) Orientar a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias en el ejercicio de sus derechos _____.	**a)** Intercálase en el literal a), antes del punto y aparte, la siguiente frase: **", realizando acciones de promoción territorial así como de gestión integral de casos** _____	**4.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en la letra a) del artículo 66 en el número 10 del artículo 1° del proyecto, a continuación de la frase "gestión integral de casos" lo siguiente: **"de igual manera, difundir los derechos de la niñez y los contenidos de la presente ley".**
b) Fortalecer e impulsar la participación de los niños, niñas y adolescentes, sus familias, comunidades y la sociedad civil en materias relacionadas con la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes_____.		**5.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en el artículo 66 de la ley 21.430 en su letra b) a continuación de la frase: "con la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes," la siguiente frase **"de manera especial, esta participación se implementará en las Mesas Interinstitucionales y en los Consejos de las comunas."**

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Lo anterior se realizará por medio de la constitución de Consejos Consultivos Comunales, compuestos por niños, niñas y adolescentes, los que deberán sesionar periódicamente.	**b)** Reemplázase el literal c) por el siguiente:	
c) Detectar oportunamente riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente, teniendo en consideración los factores de riesgo y factores protectores de éste, su familia y su entorno. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará el instrumento de focalización necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente y la entrega de su oferta. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, estará encargado de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos	**"c) Detectar oportunamente factores de riesgos que afectan a niños, niñas y adolescentes, con el objeto de articular los servicios y orientarlos en el ejercicio de sus derechos para prevenir amenazas o vulneraciones, acompañando a las familias en su rol protector.** **Para el correcto ejercicio de esta función, las Oficinas Locales de la Niñez contarán con un Instrumento de Detección de Factores de Riesgos que les permitirá actuar oportunamente para prevenir amenazas o vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes, así como su intensificación. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
personales del referido instrumento de focalización, de acuerdo a la letra f) del artículo 3 de la ley N° 20.530[9], que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.	**Niñez, estará a cargo de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales que conlleve el funcionamiento del referido instrumento, de conformidad con la normativa vigente _____ y lo señalado en el reglamento aludido en el artículo siguiente.”.**	**6.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en la letra b) del número 10 del artículo 1° del proyecto entre la frase: “de conformidad con la normativa vigente,” e “y lo señalado en el reglamento aludido en el artículo siguiente.” la frase: **“en concordancia con lo establecido en la Ley 21.675”**
d) Iniciar y gestionar los procesos de protección administrativa universal y/o especializada de los derechos de los niños, niñas o adolescentes destinados a adoptar las medidas de protección consignadas en la presente	**c)** Reemplázase el literal d) por el siguiente: **“d) Iniciar, gestionar, monitorear y poner término a los procedimientos de protección administrativa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, regulados en la presente ley.”.**	

[9] **Artículo 3, letra f), de la ley N° 20.530.-** El Ministerio velará por los derechos de los niños, para cuyo efecto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

f) Colaborar en las funciones señaladas en las letras e); s), párrafo primero; t), y w) del artículo 3° a fin de incorporar las adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
ley, de oficio o a petición del niño, niña o adolescente, sus padres y/o madres, sus representantes legales o quien lo tenga legalmente a su cuidado, o de cualquier persona interesada en el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el procedimiento de protección administrativa establecido en el artículo 72[10]. Si se trata de procesos de protección universal se estará a lo dispuesto en las letras e) y g) de esta misma disposición. Si se trata de procesos de protección especializada se atenderá a lo dispuesto en las letras f) y g) de este artículo. ~~e) Realizar los procesos de protección administrativa universal, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la detección de riesgos de vulneración de cualquiera de sus derechos. La Oficina Local de la Niñez recepcionará los antecedentes y realizará un diagnóstico biopsicosocial~~	**d)** Suprímense los literales e) y f), pasando los actuales literales g), h) e i) a ser literales e), f) y g), respectivamente.	

[10] El **artículo 72 de la ley N° 21.430** es reemplazado por el numeral 18 del artículo 1° del proyecto.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~del niño, niña o adolescente y su familia. El Coordinador de la Oficina Local adoptará la o las medidas de protección administrativa que correspondan conforme a los resultados del mencionado diagnóstico y elaborará un plan de intervención personalizado con el niño, niña o adolescente y su familia, si correspondiere.~~ ~~El plan de intervención será sugerido por el gestor de casos y se consignará en un acuerdo celebrado con el niño, niña o adolescente y su familia, quienes voluntariamente se comprometerán con su cumplimiento. El plan se construirá en forma coparticipativa, sobre la base de los procedimientos establecidos en los reglamentos a que se refiere la letra g) de este artículo, en los que se respetarán y resguardarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y se observarán las garantías de un debido proceso.~~ ~~Adoptado el acuerdo, la Oficina Local de la Niñez dará inicio a la implementación de la o las medidas de protección administrativa, derivando a~~		

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, a los órganos competentes, en concordancia con el plan de intervención y el acuerdo mencionados en el párrafo precedente, con el objeto de que puedan acceder a las prestaciones sociales necesarias para el debido resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, actuando de manera coordinada con dichos órganos, quienes estarán obligados a ejecutar las acciones debidas en el tiempo y forma establecidos en los instrumentos públicos antes referidos, y a enviar a la Oficina Local de la Niñez los informes de resultados de las intervenciones solicitadas.~~ ~~En los casos en que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, la incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, la Oficina Local de la Niñez evaluará la procedencia de la comunicación de ello al tribunal de familia competente atendiendo al interés superior del~~		

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~niño, niña o adolescente y fundamentando su decisión. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.~~ ~~f) Realizar los procesos de protección administrativa especializada referidos en la presente ley, respecto de niños, niñas o adolescentes que se encuentren vulnerados en uno o más de sus derechos.~~ ~~Si la Oficina Local de la Niñez realiza el diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia, y resultare una sospecha de que éste se encuentra vulnerado en uno o más de sus derechos, lo derivará al programa de diagnóstico clínico especializado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y~~		

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~Adolescencia más cercano a su domicilio, previa coordinación con la dirección regional que corresponda de dicho Servicio, a fin de confirmar o descartar la vulneración.~~ ~~En el caso de que el diagnóstico clínico especializado constate una vulneración de derechos, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de protección administrativa especializado, elaborará un plan de intervención personalizado con el niño, niña o adolescente y su familia, si fuere del caso, de acuerdo con los resultados del mencionado diagnóstico, y el Coordinador de la Oficina Local adoptará la o las medidas de protección administrativa que correspondan.~~ ~~Decidido el plan de intervención, la Oficina Local de la Niñez dará inicio a la implementación de la o las medidas de protección administrativa y coordinará su ejecución, derivando a los programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a los que los niños, niñas y adolescentes, y/o sus familias, requieran acceder, conforme		

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~al plan de intervención elaborado para estos fines.~~ ~~En caso de que el niño, niña o adolescente, y/o su familia, no cumplan con el plan de intervención, no adhieran al programa de diagnóstico especializado, o al programa de intervención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia al que la Oficina Local de la Niñez lo haya derivado en virtud del diagnóstico realizado, la Oficina Local de la Niñez deberá poner en conocimiento de aquello, inmediatamente, al tribunal de familia competente y al órgano administrativo que corresponda, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo cuarto de la letra c) de este artículo.~~ ~~Las municipalidades, en conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 20.032[11], podrán acreditarse como colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para postular a la~~		

[11] Norma modificada por el numeral 3 del artículo 3° del proyecto.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~licitación de los programas de la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, pericia y seguimiento de casos; y, en caso de adjudicársela, ejecutar directamente dichos programas.~~	e) **Reemplázase** el literal g), que pasa a ser literal e), por el siguiente:	
g) Realizar el seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia y de los planes de intervención contenidos en ellas, referidos en las letras e) y f) precedentes, así como de la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cualquiera sea su denominación legal. Ello, sin perjuicio del seguimiento que el mencionado Servicio debe realizar de los procesos de protección especializada que ejecuta. En base al seguimiento de cada caso, el Coordinador de la Oficina Local de la Niñez podrá decidir,	**"e) Monitorear la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el objeto de detectar oportunamente la aparición de nuevos hechos que puedan ser constitutivos de riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos y que afecten su desarrollo integral y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo o derivar al procedimiento judicial, según corresponda.".**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
fundadamente, el cese, continuidad o modificación de las medidas de protección administrativas que hayan sido adoptadas. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. h) Llevar un registro único de los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, que hayan sido sujetos de	**f)** Reemplázase el literal h), que pasa a ser literal f), por el siguiente: **"f) Acceder y utilizar el Sistema de Información y Registro que el Ministerio de Desarrollo Social y**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
protección administrativa, tanto universal como especializada. Dicho registro se llevará a través del Sistema de Información de Protección Integral, el que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir información, así como proveerla cuando ello sea necesario y procedente.	**Familia ponga a su disposición, a fin de registrar todas las acciones relacionadas con la atención de casos y actualizar o ingresar los datos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, según corresponda, que sean sujetos de atención de la Oficina Local de la Niñez. De conformidad con el artículo siguiente[12], el Sistema de Información y Registro aludido será parte del Sistema de Información de Protección Integral y deberá proveerle de la información necesaria para su funcionamiento respecto de niños, niñas y adolescentes sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez.”.**	
i) Articular la oferta dirigida a niños, niñas y adolescentes, especialmente la oferta de los servicios sociales vinculados al Subsistema de Protección Integral de la Infancia "Chile Crece Contigo" y la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y	**g)** En el literal i), que pasa a ser literal g):	

[12] El proyecto de ley incorpora un **artículo 66 bis**, mediante el numeral 11 de su artículo 1°.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Adolescencia, a través de redes intersectoriales a nivel comunal, regional y nacional, procurando el acceso de los niños, niñas y adolescentes _____a la oferta social disponible y a los programas de protección especializados que se requieran. En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, o para su protección especializada, la Oficina Local de la Niñez deberá informar al Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia correspondiente, quien, a su vez, anualmente, tendrá que comunicar de esta situación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez y a la Subsecretaría de	**i.** Intercálase, en el párrafo primero, entre las expresiones "adolescentes" y "a la oferta", la frase **", junto con sus familias o quienes lo tenga bajo su cuidado, y de las personas gestantes,".** **ii.** Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente: **"En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, la Oficina Local de la Niñez deberá informarlas a la mesa de articulación interinstitucional comunal correspondiente, de conformidad al artículo 75 bis de la presente ley[13].".**	

[13] El proyecto de ley incorpora un **artículo 75 bis**, mediante el numeral 21 de su artículo 1°.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Evaluación Social, con el objetivo de analizar la pertinencia de una posible ampliación de la oferta o de una nueva oferta en el territorio. ~~Para llevar a cabo esta función, existirán mesas de articulación interinstitucional a nivel nacional, regional y comunal, en la que participarán todos los órganos del Estado competentes, dentro de ellos el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que tengan por objeto resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dichas mesas serán lideradas por la Subsecretaría de la Niñez, las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y las Oficinas Locales de la Niñez, respectivamente. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la integración y funcionamiento de dichas mesas.~~ ~~Las mesas funcionarán de manera~~	**iii.** Elimínanse los **párrafos tercero y cuarto.**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~paralela y complementaria a las Comisiones Coordinadoras establecidas en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Los asuntos conocidos en las Comisiones, que no fueren decididos, serán planteados en las mesas para su resolución.~~	**h)** Incorpórase el siguiente inciso final: **"Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72[14], los que, en todo caso, deberán respetar las**	

[14] Ambas normas son modificadas por el proyecto (numerales 17 y 18 del artículo 1°, respectivamente).

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.".	
	11 (13). Incorpórase, a continuación del artículo 66, el siguiente artículo 66 bis: "**Artículo 66 bis. - Sistema de Información de Protección Integral y Sistema de Información y Registro. El Sistema de Información de Protección Integral es un sistema de datos personales e información de niños, niñas y adolescentes destinado especialmente a la gestión e interoperabilidad de la información para la protección integral de sus derechos. Este sistema será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez, y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de**	**7.-** Del ejecutivo para modificar el artículo 66 bis incorporado por el actual numeral 11 que ha pasado a ser 13, en el siguiente sentido:

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	Evaluación Social, podrá solicitar fundadamente información a los órganos del Estado, los que, actuando en el marco de sus competencias, la proporcionarán para el funcionamiento de este sistema. **Los órganos requeridos no proporcionarán la información cuando exista fundamento legal que lo justifique.** **El Sistema de Información de Protección Integral estará compuesto por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al que alude el artículo 31 de la ley N° 21.302[15]; el Instrumento de Detección de Factores de Riesgos, regulado en la letra c) del**	**a)** Intercálase, en el inciso primero, entre el punto seguido que termina entre las palabras "sistema" y "Los", el siguiente párrafo: "**Se velará especialmente por la interoperabilidad y el traspaso de información que favorezca intervenciones integrales, oportunas, eficientes y adecuadas de niños, niñas o adolescentes.** **b)** Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones "estará compuesto por" y "el Sistema integrado de información", la siguiente frase: "**las plataformas que traten de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la protección de sus derechos, especialmente por**".

[15] Dicha norma regula el sistema integrado de información que debe crear y administrar el Servicio de Protección especializada, detallando su finalidad y la información mínima que debe registrar.

LEY N° 21.430 SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	artículo 66 de la presente ley; y el Sistema de Información y Registro, aludido en la letra f) del mismo artículo. El Sistema de Información y Registro será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. La información contenida y administrada por este Sistema estará disponible para las Oficinas Locales de la Niñez y los órganos del Estado que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, siempre resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad con la legislación vigente. En dichos convenios se deberán especificar los fundamentos legales, fines y datos que	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	se transfieren. **Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la estructura, contenido y administración del Sistema de Información de Protección Integral, del Sistema de Información y Registro y del Instrumento de Detección de Factores de Riesgo, y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento.”.**	
Artículo 67.- De la Competencia. Conocerá del caso la Oficina que corresponda al lugar de domicilio del niño, niña y adolescente o, en su defecto, de su familia de origen o de la persona que lo tenga a su cuidado. ~~Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuere el caso.~~ En caso de no poder aplicar la	**12 (14).** Elimínase, en el inciso primero del artículo 67, la siguiente oración: **“Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuere el caso.”.**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
regla anterior, la competencia queda determinada por el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente; y a falta de lo anterior, por el lugar de ocurrencia del hecho de amenaza o vulneración que ocasiona la apertura del procedimiento.		
Título III De la protección integral Párrafo 4° "De las medidas de protección administrativas"	**13 (15).** Reemplázase, en el Título III, la denominación de su Párrafo 4°, "De las medidas de protección administrativas", por la siguiente: **"Párrafo 4°** **De los procedimientos de protección administrativos y judiciales y de las medidas de protección administrativas".**	
Artículo 68.- Medidas de protección administrativa. Las Oficinas Locales de la Niñez podrán aplicar las siguientes medidas de protección _____:	**14 (16).** En el artículo 68: **a)** En el inciso primero: **i. Incorpórase**, en su encabezamiento, a continuación de la voz "protección", la segunda vez que aparece, la palabra **"administrativa".**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
a) Derivar al niño, niña o adolescente y su familia, conjunta o separadamente, según el caso, a uno o más programas ambulatorios de protección social, de orientación y apoyo para el cuidado y crianza, fortalecimiento y/o revinculación familiar, prevención de vulneraciones, tratamiento y rehabilitación de los perjuicios ocasionados por éstas, y vínculo con redes de apoyo estatal, social y comunitaria. b) Instruir la matrícula o permanencia del niño, niña o adolescente en establecimientos educacionales. c) Instruir la activación de los beneficios de seguridad social que correspondan a los niños, niñas o adolescentes o a sus familias. d) Derivar a programas de asistencia integral a la embarazada. e) Derivar el ingreso a tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, o gestionar la internación, en algún centro de salud público o privado, del niño, niña o adolescente que lo requiera, o de su padre, madre,	**ii.** Reemplázase, en el literal a), la palabra "vulneraciones" por **"amenazas y vulneraciones de derechos".**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
representantes o responsables, en forma individual o conjunta, según sea el caso. f) Derivar al padre, madre, representantes o responsables del niño, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a objeto que, dentro de un plazo breve, regularicen o procesen la falta de inscripción de su filiación o las deficiencias que presenten los documentos de identidad del niño, niña o adolescente, según sea el caso. ~~g)~~ (h) Cualquiera otra medida de protección idónea debidamente fundada, a fin de preservar o restituir los derechos, dentro de los límites de competencia de las Oficinas Locales de la Niñez.	**iii.** Intercálase, a continuación del literal f), el siguiente literal g), pasando el actual literal g) a ser literal h): **"g) Derivar al niño, niña o adolescente, junto con su familia, a programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada.".**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Si se tratare de casos que requieren de medidas de exclusiva competencia de los tribunales de familia, la Oficina Local de la Niñez deberá solicitar al tribunal de familia competente la adopción de medidas de protección judicial. La limitación o suspensión del derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus familiares o cuidadores, la suspensión de su derecho a vivir con su familia, la determinación de cuidados alternativos, el término de la patria potestad y la adopción, serán siempre medidas de competencia de los tribunales de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o su familia todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes. Podrán adoptarse una o más medidas conjuntamente, de forma simultánea o sucesiva.	**b)** Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo", por la siguiente: "**que no sea derivado a la línea de acción de cuidado alternativo podrá seguir siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente, la que podrá adoptar respecto del**".	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
En casos de urgencia, las medidas señaladas deberán adoptarse en el plazo máximo de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del caso.	**c)** Reemplázase el inciso final por el siguiente: **"En casos de urgencia, las medidas de protección administrativa señaladas podrán ser adoptadas de oficio por la Oficina Local de la Niñez, en el plazo máximo de un día hábil contado desde que tome conocimiento del caso, sin necesidad de suscribir los acuerdos a los que refiere el artículo 72 de la presente ley.".**	
	15 (17). Agrégase, a continuación del artículo 68, el siguiente artículo 68 bis: **"Artículo 68 bis. - Del procedimiento de protección administrativa de derechos. El procedimiento de protección administrativa de derechos tiene por objeto preservar o restituir el ejercicio de derechos amenazados o vulnerados de niños, niñas y adolescentes. Para efectos de determinar la procedencia de un**	

LEY N° 21.430 SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	procedimiento de protección administrativa se deberá tener en especial consideración la falta de reconocimiento o problematización de la situación por parte de los cuidadores del niño, niña o adolescente o la insuficiencia de recursos personales o familiares para abordarla. El procedimiento de protección administrativa podrá ser de tipo universal o especializado. El procedimiento de protección administrativa se entenderá como universal cuando el plan de intervención personalizado contemple una o más medidas de protección administrativas dirigidas a fortalecer el rol protector de la familia y asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a través de sesiones de intervención social y acompañamiento familiar, la derivación a programas, prestaciones, beneficios o servicios. El procedimiento de protección administrativa se entenderá como especializado cuando el informe de	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	diagnóstico de protección especializada constate que se requiere de una atención provista por la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.	
Artículo 70.- Órganos competentes para la adopción de medidas de protección y medidas ante el incumplimiento de las medidas administrativas _____. Las medidas de protección administrativas referidas en el inciso primero del artículo precedente serán adoptadas por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de las competencias específicas que tengan los demás órganos de la Administración del Estado, cuya acción deberá solicitar y gestionar cada vez que sea necesario para la protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de los principios de coordinación, articulación e intersectorialidad, debiendo los órganos del Estado actuar con eficiencia y celeridad.	**16 (18).** En el artículo 70: a) En el inciso primero: i. **Agrégase,** a continuación de la expresión “medidas administrativas”, lo siguiente: **“por parte de terceros”.** ii. **Reemplázase** la frase “inciso primero del artículo precedente” por **“artículo 68”.**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
En los casos en que padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez seguirá lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y lo dispuesto en el artículo 71. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.	b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: **"En los casos en que personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan suscrito un acuerdo de plan de intervención personalizado, impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida de protección administrativa, el tribunal con competencia en familia, a requerimiento de la Oficina Local de la Niñez, podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida: apercibir con multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales u ordenar el arresto hasta por quince días, lo que será determinado prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de repetir el apremio las veces que considere necesario. En el caso que el impedimento de forma grave, injustificada y reiterada se produzca por una persona jurídica de derecho público que no haya suscrito el plan de intervención personalizada, el tribunal con competencia en familia oficiará al**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	jefe de servicio para que informe al tribunal.”.	
Artículo 71.- Derivación de casos entre sedes administrativa y judicial. La sede judicial derivará obligatoriamente a protección administrativa todos los casos que, en atención a los antecedentes que obren en su poder, no requieran de medidas judiciales para la oportuna y adecuada atención del niño, niña o adolescente, mediante una resolución fundada, cualquiera sea el estado de la causa. En estos casos, las Oficinas Locales de la Niñez tendrán la obligación de iniciar la gestión del caso en el plazo mínimo posible según lo establecido en el reglamento mencionado en el artículo 65. A su vez, la derivación de los casos de ~~riesgo,~~ amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección administrativa a la protección judicial es imprescindible en las siguientes situaciones:	**17 (19).** En el artículo 71: **a)** Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “artículo 65” por “**artículo 66**”. **b)** En el inciso segundo: **i.** Elimínase, en su encabezamiento, la expresión “riesgo,”.	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
1. Si la intervención con la familia en contexto de voluntariedad no sea posible conforme al diagnóstico previo realizado, requiriéndose la adopción de medidas de protección que afecten sustantivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, que son de exclusiva competencia de los tribunales de familia, debiendo enviarse los antecedentes a los tribunales competentes, de oficio o a petición de parte. 2. Si la intervención en un caso de protección administrativa especializada se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por la no adherencia al plan de intervención. 3. Si la intervención en un caso de protección administrativa universal se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por	ii. **Reemplázase**, en el numeral 2, la frase "la no adherencia al plan de intervención", por la siguiente: **"el incumplimiento grave, reiterado e injustificado del plan de intervención personalizado por parte de quienes suscribieron el acuerdo".**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
incumplimiento grave o contravenciones reiteradas e injustificadas de las medidas adoptadas por la Oficina Local de la Niñez, por parte de los adultos a cargo de la protección y cuidado del niño, niña o adolescente, y considerando de manera primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, se requiere continuar con el procedimiento de protección en sede judicial. 4. Cuando, además de las causas que dieron origen a la protección administrativa, aparezcan nuevos antecedentes de vulneración de derechos de igual o mayor entidad que los que dieron inicio a la intervención en contexto de protección administrativa y proceda lo establecido en los numerales 1 y 3. La Oficina Local de la Niñez y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia cumplirán sus deberes en permanente coordinación con los tribunales de	**c)** Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes: **"La Oficina Local de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, como órganos facultados para dictar medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes, cumplirán**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
justicia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda. Determinada una medida de protección judicial, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia dará cumplimiento a la medida adoptada por el tribunal en el plazo y condiciones determinadas en la resolución judicial, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de la facultad del servicio de determinar los proyectos que darán cumplimiento a las medidas ordenadas.	**sus funciones en permanente coordinación entre sí y en coordinación con el resto de los órganos del Estado con competencia en la materia, especialmente, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda.** **Dictada una medida de protección, administrativa o judicial, que consista en la derivación de un niño, niña o adolescente a uno de los programas de las líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dicho Servicio determinará el o los proyectos a los que debe ingresar. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá dar cumplimiento a la medida de protección ordenada en la resolución respectiva.”.**	
Artículo 72.- Procedimiento de	**18 (20).** Reemplázase el artículo 72 por el siguiente: **“Artículo 72.- Procedimiento de**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
protección administrativa. Con el objeto de realizar las funciones señaladas en el artículo 66, el procedimiento administrativo de medidas de protección debe cumplir los siguientes requisitos: 1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre y/o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona que tenga interés. 2. Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. En caso de iniciarse por un requerimiento oral, el relato deberá constar en un acta. 3. Recibida la denuncia o requerimiento, se analizará su procedencia y se entregará una respuesta fundada al respecto. 4. Recabados todos los antecedentes iniciales, la Oficina Local de la Niñez ponderará si hay	**protección administrativa. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente en el procedimiento de protección administrativa y a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo. Con el fin de que los niños, niñas y adolescentes puedan formarse su propia opinión, la Oficina Local de la Niñez empleará un lenguaje acorde a su edad, madurez y grado de desarrollo. Asimismo, velará por que puedan ejercer su derecho a la participación en condiciones de discreción, intimidad, libertad y seguridad, y le informará de todos sus derechos.** **Durante todo el procedimiento de protección administrativa, la comunicación de la Oficina Local de la Niñez con el niño, niña o adolescente y su familia, y las notificaciones a estos, se realizará por el medio que la Oficina Local de la Niñez determine como más idóneo, de conformidad con las características del caso, pudiendo establecerse vía telefónica, correo**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
mérito para la adopción de una medida de protección administrativa. Si del análisis se aprecia que no hay mérito para ello, emitirá la decisión respectiva, que deberá ser fundada y decretará el cierre del caso. 5. El niño, niña o adolescente cuya situación sea o pueda ser afectada por la decisión del órgano administrativo tiene el derecho de intervenir en cualquier estado y grado del proceso, designar abogado o requerir asistencia jurídica gratuita y expresar su opinión y deseos. Se deberá garantizar el ejercicio de este derecho, propiciando que los niños, niñas o adolescentes expresen su opinión sobre el asunto que les concierne, en un ambiente adecuado. A estos efectos, el niño, niña o adolescente podrá hacerse acompañar de una persona de su confianza. 6. Una vez determinado el diagnóstico y la eventual medida por adoptar, se suscribirá un acuerdo mediante acta escrita entre los intervinientes y el Estado,	**electrónico, visita domiciliaria, carta certificada u otro medio que se considere pertinente. Toda comunicación o notificación deberá ser registrada por la Oficina Local de la Niñez en el Sistema de Información y Registro, señalando la forma, fecha y lugar de realización.** **Con el objeto de realizar la función señalada en el literal d) del artículo 66[18], el procedimiento de protección administrativa deberá cumplir con las siguientes reglas:** **1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona en nombre e interés de un niño, niña o adolescente.** **2. Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los**	

[18] Norma modificada por el proyecto, mediante el numeral 10 de su artículo 1°.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
representado por la Oficina Local de la Niñez, donde se plasmarán todos los compromisos que sean pertinentes para superar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo es un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los interesados, las acciones comprometidas, los actores involucrados en la prestación de servicios de protección, la debida supervisión del caso, la duración de la intervención y los objetivos que sea necesario alcanzar. 7. Iniciado el procedimiento para aplicar una medida de protección, se citará a los interesados a un día y hora determinados, en el más breve plazo, para que asistan a la sesión a fin de resolver sobre el caso. Además, se establecerán, de ser ello requerido, las acciones de diagnóstico biopsicosocial y recopilación de antecedentes que considere necesarios, para lo cual se dispondrá del conjunto de programas de la oferta. En el proceso de evaluación se determinará el diagnóstico y demás acciones para	**intervinientes. Todo requerimiento, sea oral o escrito, deberá consignarse en el Sistema de Información y Registro.** **3. Recibido el requerimiento, la Oficina Local de la Niñez analizará si se trata de un asunto de su competencia o si requiere ser derivado a otro órgano competente.** **4. De considerarse que el caso es de su competencia, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de diagnóstico, en el cual recopilará antecedentes con el objeto de indagar sobre la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente, con énfasis en la identificación de factores de riesgo y protectores a los que se encuentra expuesto a nivel individual, familiar y contextual.** **En base al resultado de dicho proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez determinará si es procedente continuar con el procedimiento de protección administrativa; atender el caso a través de sus funciones de orientación y articulación de oferta, de conformidad con los literales a) y g)**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
verificar la existencia de la amenaza o vulneración de derechos. Los intervinientes podrán exponer por escrito u oralmente lo que estimen pertinente, antes de la sesión o en la misma instancia, acompañando todos los antecedentes que sean necesarios en apoyo de sus argumentos. La sesión se efectuará con quienes asistan, aun cuando las personas interesadas debidamente notificadas no hayan concurrido o no hayan hecho valer sus alegaciones y antecedentes. Las decisiones que se adopten se notificarán por el medio más idóneo, que permita dejar constancia de ellas. De no asistir los citados a la sesión o fracasada la instancia de búsqueda de acuerdos y compromisos concretos para la superación de amenaza o vulneración, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a los tribunales de familia, de conformidad con el artículo 71, y si se requiere la	**del artículo 66[19], respectivamente, derivar el caso al tribunal de familia competente; derivar el caso a otro órgano competente, o archivar el requerimiento. En este último caso, se deberá comunicar al requirente las razones que fundamentan la decisión, debiendo en todo caso registrar las acciones realizadas en el caso y la resolución de archivo en el Sistema de Información y Registro, a fin de mantener actualizado el historial del niño, niña o adolescente.** **5. Si se decide continuar con el procedimiento de protección administrativa y de los antecedentes recopilados en el proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez sospecha sobre la existencia de una amenaza o vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que requiera de una atención especializada por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de oficio derivará al niño, niña o adolescente, junto con su**	

[19] Normas modificadas por el proyecto, mediante el numeral 10 de su artículo 1°.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
adopción urgente de una medida de protección administrativa. 8. La medida de protección administrativa deberá adoptarse en el plazo máximo de treinta días de iniciado el procedimiento. 9. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese. 10. Cuando el procedimiento se haya iniciado a petición de persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio. 11. En los casos en que los padres,	**familia, de corresponder, al referido Servicio para su ingreso al programa de diagnóstico de protección especializada, a fin de confirmar o descartar la sospecha. A esta derivación le aplicará lo señalado en el numeral 2 del artículo 71[20] y en el numeral 11 de este artículo.** **Mientras el informe de diagnóstico de protección especializada se encuentre en elaboración, la Oficina Local de la Niñez ejecutará las acciones descritas en el siguiente numeral.** **En el caso que el diagnóstico de protección especializada confirme la necesidad de derivar al niño, niña o adolescente a un programa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el procedimiento adquirirá la calidad de especializado, según lo dispuesto en el artículo 68 bis[21], debiendo efectuarse las revisiones o modificaciones al Plan**	

[20] Norma modificada por el numeral 17 del artículo 1° del proyecto.

[21] Norma incorporada mediante el numeral 15 del artículo 1° del proyecto.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente, y procederá de acuerdo con lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y en el artículo 71. El tribunal podrá disponer el apremio de arresto hasta por quince días a que se refiere el artículo 94 de la ley N° 19.968[16], que crea los Tribunales de Familia, y, en caso de no obtenerse el cumplimiento por esa vía, proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 240 Código de Procedimiento Civil[17].	**de Intervención Personalizado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de este artículo.** **6. De no proceder una derivación al diagnóstico de protección especializada o de estar pendiente el resultado del diagnóstico de protección especializada, el gestor de la Oficina Local de la Niñez elaborará una propuesta de Plan de Intervención Personalizado, que contendrá la o las medidas administrativas de protección, derivaciones o acciones necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. Dicha propuesta será puesta en conocimiento del niño, niña o adolescente y su familia a fin de discutir y acordar su contenido. En todo momento, el o la gestora de casos deberá propender a la búsqueda de acuerdos y promoverá una participación**	

[16] **Artículo 94 ley N° 19.968.-** Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

[17] **Artículo 240 del CPC. -** Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.

El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

LEY N° 21.430 SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	activa de los sujetos de atención, procurando recoger y considerar especialmente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado. 7. De alcanzar un consenso acerca del contenido del Plan de Intervención Personalizado, se suscribirá un acuerdo entre los sujetos de atención y la Oficina Local de la Niñez, el cual se registrará en el Sistema de Información y Registro y plasmará todos los compromisos que sean pertinentes para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo será un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los sujetos de atención, las medidas de protección administrativas o las acciones comprometidas en el Plan de Intervención Personalizado, los actores involucrados en la prestación de servicios que dan cumplimiento al Plan, la forma y periodicidad con la que se realizará el monitoreo del Plan, la duración de la intervención y los objetivos que se pretenden alcanzar. En todo caso, una vez recibidos los resultados del diagnóstico de	

LEY N° 21.430 SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	protección especializada, se revisará el Plan de Intervención Personalizado, pudiendo proponerse modificaciones, nuevas medidas de protección u otras acciones. 8. Transcurrido un plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la propuesta de Plan de Intervención Personalizado sin que se haya logrado un acuerdo con el niño, niña o adolescente y su familia, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a un tribunal con competencia en familia, de conformidad con el artículo 71 o de dictar de oficio y en forma urgente una medida de protección administrativa, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 68. 9. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese. 10. Cuando el procedimiento de protección administrativa se haya	

LEY N° 21.430 SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	iniciado a requerimiento de una persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio. 11. En caso de que las personas que suscribieron el acuerdo lo incumplan de modo grave, reiterado e injustificado, la Oficina Local de la Niñez deberá proponer los compromisos necesarios al niño, niña o adolescente y su familia para propender al cumplimiento del plan a través de la superación de las dificultades personales o del entorno que impidieron el involucramiento de alguno de los sujetos de atención. Para lo anterior, la Oficina Local de la Niñez podrá recabar antecedentes sobre el incumplimiento, escuchar a la familia, al niño, niña o adolescente o a los distintos Servicios intervinientes, solicitar informes a través de los medios más expeditos, entre otras acciones. Con todo, de persistir el	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	incumplimiento y de ser necesario en atención al interés superior del niño, la Oficina Local de la Niñez pondrá en conocimiento de la situación al tribunal con competencia en familia y solicitar que se aperciba el cumplimiento de la o las medidas de protección administrativas. De estimar que existe incumplimiento, el tribunal apercibirá el cumplimiento adecuado de las medidas de protección administrativas, advirtiendo que su incumplimiento podría derivar en el inicio de un procedimiento de protección judicial por suponer una grave amenaza o vulneración de derechos.".	
Artículo 73.- Revisión de medidas. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada, a lo menos, cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese. Dentro de los objetivos de la revisión, la unidad respectiva deberá ejecutar las siguientes acciones:	**19 (21).** En el artículo 73: **a)** Reemplázase, en el encabezamiento, la frase ", la unidad respectiva deberá", por la siguiente: "**se deberán**".	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
a) Revisión y seguimiento de las condiciones que motivaron el plan _____ y las medidas _____. b) Ejecución y coordinación de instancias de gestión de redes _____ y casos. c) Actualización y modificación del plan de intervención _____ de acuerdo a la variación de la situación del caso. d) Egreso ~~y seguimiento~~.	**b)** Intercálanse, en el literal a), a continuación de la palabra "plan", la frase **"de intervención personalizado"**, y antes del punto y aparte, la expresión **"de protección adoptadas"**. **c)** Intercálase, en el literal b), entre las expresiones "redes" e "y casos", la palabra **"intersectoriales"**. **d)** Intercálase, en el literal c), entre las expresiones "intervención" y "de acuerdo", la voz **"personalizado"**. **e) Elimínase**, en el literal d), la expresión **"y seguimiento"**.	
Artículo 75.- Institucionalidad del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia estará conformado, entre otras, por las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Social	**20 (22).** En el artículo 75: **a)** Intercálase, en el literal a), antes de la voz "velará", lo siguiente:	**8.-** Del ejecutivo para agregar, a continuación del literal b) del actual numeral 20 que ha pasado a ser 22, el siguiente literal c), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
y Familia: _____ velará por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de promover y proteger su ejercicio, de conformidad con el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 20.530[22], que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica. b) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, la que, a su vez, instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto. c) Subsecretaría de la Niñez: deberá, dentro de sus funciones,	**"entidad rectora que".** **b)** Reemplázase el literal b) por el siguiente: **"b) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: velará por la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aprobando las directrices, orientaciones e instrumentos para garantizar su protección integral, de conformidad al artículo 16 bis de la ley N° 20.530[23].".**	

[22] **Artículo 1, inciso tercero, ley N° 20.530.-** Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por los derechos de los niños con el fin de promover y proteger su ejercicio de acuerdo con el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes.

[23] Dicha norma regula el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez y sus funciones.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
colaborar con la administración, coordinación y supervisión de los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección integral, de conformidad a los artículos 3 bis y 6 bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, así como la supervigilancia y fiscalización del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley que crea dicho Servicio. d) Defensoría de los Derechos de la Niñez: tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes, de conformidad al artículo 2 de la ley N° 21.067. e) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia: tiene por objeto la		**c)** Reemplázase, en el literal c), la palabra "supervigilancia" por **"supervisión".**.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
provisión de oferta de protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente _____ vulnerados en sus derechos, conforme a lo establecido en la ley que crea dicho Servicio. f) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil: es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia, respetando los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales de derechos humanos	c) (d) **Intercálase**, en el literal e), entre las palabras "gravemente" y "vulnerados", la expresión **"amenazados o"**. d)(e) **Reemplázase**, en el literal f), la frase "la entidad especializada" por **"el servicio público especializado"**.	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
ratificados por Chile que se encuentren vigentes. g) Oficinas Locales de la Niñez: serán las encargadas a nivel territorial de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los términos establecidos en el Título III.	e)(f) Incorpórase, a continuación del literal g), el siguiente literal h), pasando los actuales literales h) e i) a ser literales i) y j), respectivamente: **"h) Mesas de articulación interinstitucional: serán la instancia de coordinación de políticas, planes y programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal _____.".**	**9.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en la letra e) del número 20 del artículo 1, a continuación de la frase: "programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal" la siguiente frase: **"en las que participarán los órganos del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección de la niñez y adolescencia y los organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y**

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
h) Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez: asesorará en materias de niñez y adolescencia a la Subsecretaría de la Niñez.		**adolescentes en las comunas.”**
	f) (g) **Reemplázase** el literal i), que pasa a ser literal j), por el siguiente:	
i) Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes: estará compuesto por representantes de los Consejos Consultivos Comunales de niños, niñas y adolescentes que deberán mantener en funcionamiento las Oficinas Locales de la Niñez, en los términos establecidos en la letra b) del artículo 66.	**“j) Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes: emitirá recomendaciones y opiniones a la Subsecretaría de la Niñez en relación con las políticas, planes y programas que puedan afectar a niños, niñas y adolescentes conforme lo establecido en el artículo 76 de esta ley[24].”.**	

[24] Norma reemplazada por el numeral 22 del artículo 1° del proyecto.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	21 (23). Incorpórase, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo 75 bis: **"Artículo 75 bis.- Mesas de articulación interinstitucional. Las mesas de articulación interinstitucional tendrán por objeto revisar el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en su respectivo nivel territorial, con especial énfasis en la articulación de políticas, planes programas, servicios, prestaciones y procedimientos vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia. Podrán ejercer sus funciones a través de la suscripción de acuerdos que tengan por objeto la articulación y coordinación de los órganos del Estado con competencia en la materia, conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción.** **Las mesas de articulación interinstitucional se conformarán a nivel comunal, regional y nacional por**	

LEY N° 21.430 SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	representantes de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección integral de la niñez y adolescencia. Estarán convocados a las sesiones los jefes de servicio, quienes deberán designar a su reemplazante, quien deberá poseer los conocimientos técnicos sobre las materias que se traten en la sesión. Asimismo, por acuerdo de la mesa, se podrá invitar a representantes de otros órganos del Estado y de organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, quienes tendrán derecho a voz. A nivel nacional, la mesa será presidida por el Subsecretario de la Niñez y, además, estará conformada por los Subsecretarios de Justicia, Educación y Salud Pública y por el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en calidad de miembros permanentes. Asimismo, estará conformada por los representantes de los demás organismos de la	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	Administración del Estado que la Subsecretaría de la Niñez convoque en atención al tema a tratar en cada sesión. Deberá sesionar a lo menos trimestralmente. **A nivel regional, las mesas serán presididas por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo y estarán conformadas por los secretarios regionales ministeriales de los miembros permanentes de la mesa nacional, por los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y por los demás organismos de la Administración del Estado que quien preside convoque en atención al tema a tratar en cada sesión.** A nivel comunal, las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez	**10.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para sustituir, en el numeral 21 (23) del artículo 1°, el inciso quinto del artículo 75 bis que se propone, por el siguiente: "**A nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez**

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	correspondiente y estarán conformadas por representantes de los órganos del Estado que determine el reglamento. **A la mesa nacional y a las mesas regionales les corresponderá impartir los lineamientos generales a las mesas regionales y comunales, respectivamente, quienes a su vez remitirán la información requerida por el presidente de la mesa respectiva, promoviendo un trabajo colaborativo entre todos los niveles. En todo caso, las actuaciones de las mesas regionales y comunales deberán estar siempre sujetas a las directrices impartidas por la mesa nacional.** **Todas las mesas podrán funcionar en pleno o por comisiones. Se podrán conformar comisiones con la duración que disponga cada mesa, con el objetivo de apoyar su labor en el abordaje de asuntos específicos, correspondiéndoles ejecutar los acuerdos alcanzados por las mesas, así como elaborar informes y realizar**	**correspondiente y estará conformada por representantes de los órganos del Estado y representantes de la sociedad civil, lo cual debe quedar incorporado en el reglamento.".**

LEY N° 21.430 SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	recomendaciones a las mesas, entre otros mandatos que establezca la mesa, dentro de su ámbito de competencia. Existirá al menos una comisión encargada de apoyar a la Subsecretaría de la Niñez en su función de formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su respectivo Plan de Acción; y las Comisiones de Protección Especializadas reguladas en el artículo 17 de la ley N° 21.302[25], que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Ambas comisiones permanentes tendrán representación a nivel nacional y regional. A las comisiones asistirán los representantes de los órganos de la Administración del Estado designados según el acuerdo de la mesa para su conformación. **Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las reglas para la integración, funcionamiento y**	

[25] Norma reemplazada por el numeral 13 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	publicidad de las mesas de articulación interinstitucional y sus comisiones reguladas en este artículo.”.	
Artículo 76.- Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá contar con un Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, que tendrá como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en relación con las políticas, proyectos y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley. Este Consejo deberá reunirse al menos tres veces al año, y estará compuesto por diez miembros representantes de los Consejos Consultivos Comunales establecidos en las Oficinas Locales de la Niñez. Estos miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán tres	**22 (24).** Reemplázase el artículo 76 por el siguiente: **“Artículo 76.- Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia contará con un Consejo Consultivo Nacional de niños, niñas y adolescentes, que dependerá administrativamente de la Subsecretaría de la Niñez; un Consejo Consultivo Regional de niños, niñas y adolescentes en cada región del país, que dependerá administrativamente de la Secretaría Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva, y un Consejo Consultivo Comunal de niños, niñas y adolescentes en cada comuna, que dependerá administrativamente de la Oficina Local de la Niñez competente. Estas instancias tendrán como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en las**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
años en su cargo, o hasta que cumplan los 18 años de edad. Un reglamento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá la forma de funcionamiento del Consejo.	**políticas, planes y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley.** **El Consejo Consultivo Nacional estará compuesto por dieciséis duplas provenientes de cada uno de los Consejos Consultivos Regionales, los cuales, a su vez, estarán compuestos por miembros provenientes de los Consejos Consultivos Comunales. Los Consejos Consultivos Regionales y Comunales estarán compuestos por un número de miembros acorde a su realidad territorial, según los criterios que determine el reglamento, el que no deberá ser inferior a diez y cinco miembros, respectivamente. Todos los miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán dos años en su cargo o hasta que cumplan 18 años. El Consejo Consultivo Nacional deberá reunirse al menos tres veces al año.** **La Subsecretaría de la Niñez brindará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Consultivos regulados en este artículo. Un reglamento expedido por el**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las reglas para su conformación y funcionamiento.”.	
Artículo 79, inciso primero.- Política Nacional de la Niñez y Adolescencia. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia establecerá los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes dictadas conforme a ellos.	**23 (25).** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 79, la frase “los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos”, por la siguiente: **“la misión y visión estratégica”**.	
Artículo 80, inciso primero.- Contenido mínimo de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia. La política que se formule deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de la situación de la niñez y adolescencia en el país, sus objetivos y fines	**24 (26).** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la frase “sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones”, por la siguiente: **“y en**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y desconcentración, según corresponda. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción asegurarán que el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia sea de carácter: a) Universal, garantizando el ejercicio de sus derechos a todos los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio de la República. b) Coordinado, cumpliendo con la unidad de acción, la eficiencia debida y evitando la interferencia de funciones. c) Integral, abordando las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en las diferentes etapas de su desarrollo progresivo hasta el cumplimiento de la mayoría de edad. d) Sistémico, considerando la protección de los derechos en un marco conjunto e interrelacionado que incluya	**atención a su misión y su visión, sus objetivos estratégicos, distinguiendo dimensiones".**	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
a los niños, niñas y adolescentes, a sus padres y/o madres, a las familias, la comunidad, la sociedad civil y a los órganos del Estado, con vistas a una mayor eficacia en la acción. e) Intersectorial, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las prestaciones públicas que se desarrollan en diferentes sectores, y generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.		
Artículo 82.- Procedimiento de formulación y aprobación. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso interministerial, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia _____, en el que se deberá considerar la participación del Consejo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez, el	**25 (27).** En el artículo 82: **a)** Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "Ministerio de Desarrollo Social y Familia", la frase **"con enfoque territorial"**.	

LEY N° 21.430 **SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, expertos y organizaciones de la sociedad civil, en particular aquellas organizaciones sin fines de lucro que trabajen con la niñez y adolescencia. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia tendrá una duración de nueve años, y será revisada y evaluada al menos cada tres años. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su plan de acción serán aprobados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia a propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez, y deberá ser suscrito, además, por aquellos Ministros con competencia en la materia respectiva.	**b)** En el inciso segundo: **i. Reemplázase** la palabra "aprobados" por **"sancionados".** **ii.** Reemplázase la expresión "a propuesta" por **"previa aprobación".**	
Artículo 83.- Evaluación y Monitoreo. La Subsecretaría de la Niñez será la encargada de llevar a cabo una evaluación y monitoreo anual de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y del Plan de Acción respectivo. _____	**26 (28).** Incorpórase, en el artículo 83, la siguiente oración final: **"El resultado de dicha evaluación y monitoreo deberá ser publicado por la**	

LEY N° 21.430 SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	Subsecretaría en su sitio web o en otros destinados para dichos efectos.” .	

PROYECTO DE LEY SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N°21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N°21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
(BOLETÍN N°15.351-07)

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	Artículo 2°. - Modifícase la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, del siguiente modo:	
Artículo 1.- Creación del Servicio. Créase el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante el "Servicio", como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El Servicio estará sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y formará parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo establecido	**1.** En el artículo 1:	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
en el artículo 22 de la ley N° 18.575[26], orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, garantizará el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados. Al efecto, y especialmente, deberá fiscalizar que la transferencia de los aportes financieros a estas entidades se realice una vez que se acredite el cumplimiento de los principios rectores del Servicio y estándares técnicos y de calidad establecidos en esta ley, en la	**a)** Elimínase, en el inciso segundo, el siguiente texto: "Al efecto, y especialmente, deberá fiscalizar que la transferencia de los aportes financieros a estas entidades se realice una vez que se acredite el cumplimiento de los principios rectores del Servicio y estándares técnicos y de calidad establecidos en esta ley, en la ley N° 20.032 y en el reglamento que al	

[26] **Artículo 22 ley N° 18.575.-** Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

En circunstancias excepcionales, la ley podrá encomendar alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos. Asimismo, en los casos calificados que determine la ley, un ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
ley N° 20.032[27] y en el reglamento que al efecto dictará el Ministerio de Desarrollo Social y Familia conforme al artículo 3 ter de la ley N° 20.530[28], para entender que los servicios han sido correcta, oportuna y efectivamente prestados; que no existan reclamos no resueltos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes; y que las mismas hayan dado cabal cumplimiento a la restitución del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas. Para el cumplimiento de la función	efecto dictará el Ministerio de Desarrollo Social y Familia conforme al artículo 3 ter de la ley N° 20.530, para entender que los servicios han sido correcta, oportuna y efectivamente prestados; que no existan reclamos no resueltos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes; y que las mismas hayan dado cabal cumplimiento a la restitución del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas.”.	

[27] **Ley N°20.032**, que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados.

[28] **Artículo 3 ter de la ley N° 20.530.-** Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos fijará estándares para los organismos colaboradores y los programas de las líneas de acción contempladas en el artículo 18 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sea que dichos programas se ejecuten por los mencionados organismos colaboradores o directamente por órganos del Estado. Para tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer los mencionados estándares.

Este reglamento no será aplicable para los programas de reinserción para adolescentes infractores de la ley penal.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
establecida en el inciso anterior respecto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, este último deberá contar con los recursos para ejercer la fiscalización, tanto a nivel nacional como regional. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan en la presente ley. El Servicio tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.	**b)** Elimínase el inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente.	
	2. Agregáse, a continuación del artículo 1, el siguiente artículo 1 bis: **"Artículo 1 bis. - Del rol rector de la Subsecretaría de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social y**	**11.-** Del ejecutivo para modificar el numeral 2, en el siguiente sentido:

LEY N° 21.302 QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, en su calidad de órgano rector del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, ejercerá la supervisión y fiscalización técnica y administrativa sobre el cumplimiento por parte del Servicio de la normativa respecto de lo contemplado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), p) y q) del artículo 6[29]. Para el ejercicio de esta función, la Subsecretaría de la Niñez podrá respecto del Servicio: **a) Acceder libremente al sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, incluyendo la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos y los demás sistemas de información administrados por el Servicio relacionados con procesos de gestión.** **b) Requerir de información al Servicio, la cual deberá ser respondida**	

[29] El artículo 6 de la ley N° 21.302 es modificado mediante el numeral 8 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	dentro de diez días hábiles**.**	**a)** Reemplázase, en el literal b), la frase "de diez días hábiles" por "**del plazo establecido por la Subsecretaría.**".
	c) Constituirse en dependencias del Servicio, incluyendo proyectos de administración directa. **d) Constituirse en proyectos de colaboradores acreditados para obtener evidencia.**	
	e) ~~Recibir la información que el Servicio deberá remitir mensualmente sobre supervisiones y medidas disciplinarias adoptadas en contexto de administración directa.~~ **~~El Servicio remitirá a la Subsecretaría de la Niñez información de la función que realiza conforme al literal h) del artículo 6 de esta ley, en especial sobre la transferencia de aportes financieros a los colaboradores acreditados y de la resolución de reclamos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan.~~**	**b)** Suprímese el literal e), pasando el actual literal f) a ser e).

LEY N° 21.302 QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	f) (e) Las demás funciones que establezca la ley. De detectar algún incumplimiento de la normativa legal, reglamentaria o técnica por parte del Servicio o de sus funcionarios, la Subsecretaría de la Niñez podrá mandatar al Servicio la adopción de medidas inmediatas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y remitir, cuando corresponda, los antecedentes a los órganos competentes. Asimismo, en el ejercicio de esta función, la Subsecretaría podrá solicitar fiscalizaciones al Servicio, cuando la materia se relacione con proyectos ejecutados por colaboradores acreditados, debiendo éste informarle sobre sus resultados y eventuales medidas. Anualmente el Director Nacional del Servicio remitirá a la Subsecretaría de la Niñez la planificación que le corresponde realizar en virtud del literal a) del	

LEY N° 21.302 QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	artículo 7[30], con el objeto de que la Subsecretaría de la Niñez realice recomendaciones para el logro de sus fines, en atención a los resultados de la evaluación de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y de las conclusiones que alcance en virtud del ejercicio de las funciones descritas en el presente artículo. **Para el cumplimiento de la función establecida en este artículo respecto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, este último deberá contar con los recursos para ejercer la fiscalización, tanto a nivel nacional como regional.** **En lo relativo al uso de la información por parte de los supervisores y fiscalizadores de la Subsecretaría de la Niñez, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos**	

[30] **Artículo 7, literal a) de la ley N° 21.302.-** Funciones del Director Nacional. Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento del Servicio para el logro de sus fines, y ejercer respecto de su personal las atribuciones propias de su calidad de jefe superior del Servicio.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	personales de niños, niñas, adolescentes y sus familias, de conformidad con la normativa vigente. **A partir de la información recabada, la Subsecretaría de la Niñez deberá elaborar un informe anual de evaluación del funcionamiento del Servicio, cuyos resultados serán informados, en sesión especial, a la o las comisiones destinadas a analizar los temas de derechos de la niñez y adolescencia de ambas cámaras del Congreso Nacional. Dicha información será remitida, además, a la Defensoría de la Niñez, al Instituto Nacional de Derechos Humanos, al Ministerio Público, al Consejo de Expertos y a la Corte Suprema.".**	
Artículo 2.- Objeto. El Servicio tendrá por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes ~~gravemente~~ amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño	**3.** En el artículo 2: **a)** Elimínase, en el inciso primero, la palabra **"gravemente".**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
producido y la prevención de nuevas vulneraciones. Lo anterior, se realizará asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad. El Servicio, en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados	**b)** Reemplazáse, en el inciso segundo, la expresión "mediana y alta complejidad", por lo siguiente: "**diferentes niveles de desprotección, que buscan la reparación y la resignificación del daño que han sufrido los niños, niñas, adolescentes, promoviendo el desarrollo de sus capacidades, habilidades o talentos al servicio de sus proyectos de vida**".	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. Asimismo, actuará de un modo acorde a la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción y garantizará el derecho de acceso a la justicia que, de forma independiente al Servicio, se otorgue a los niños, niñas y adolescente sujetos de atención, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la presente ley. (incisos cuarto y quinto).	**c)** En el inciso tercero: **i.** Reemplázase la expresión "y en", por lo siguiente: **"por la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, así como en toda"**. **ii.** Sustitúyese la palabra "adolescente" por **"adolescentes"**.	
Artículo 2 bis. - De las líneas de acción, disponibilidad de programas especializados y la responsabilidad del Servicio. Será responsabilidad del Servicio asegurar el desarrollo de las líneas de acción y la disponibilidad de los programas diversificados y de calidad que deberán satisfacer las diferentes necesidades de intervención de cada niño, niña y adolescente, tales como el diagnóstico clínico	**4.** En el artículo 2 bis: **a)** Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "clínico especializado" por **"de protección**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
especializado y seguimiento de su situación vital y condiciones de su entorno, el fortalecimiento familiar, la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones, junto con la preparación para la vida independiente, según corresponda. La oferta de programas deberá proveerse a requerimiento del órgano administrativo o judicial competente de manera oportuna y suficiente, resguardando la dignidad humana de todo niño, niña y adolescente, y se prestará de modo sistémico e integral, considerando el contexto de su entorno familiar y comunitario, cualquiera que sea el tipo de familia en que se desenvuelva. Bajo la responsabilidad del Director Nacional y de los respectivos directores regionales, el Servicio proveerá las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país,	**especializada".**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
por sí o a través de terceros, en conformidad a esta ley y a lo dispuesto en la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. A falta de éstos, el Servicio deberá, en todo caso, proveer por sí las prestaciones requeridas para la debida atención de los niños, niñas y adolescentes que lo necesiten. Corresponderá al Servicio y a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional la adopción de las medidas inmediatas y urgentes de restitución de derechos y la reparación de los daños ocasionados por las vulneraciones de derechos de niños, niñas y adolescentes, y victimización secundaria, ocurridas en el ejercicio de sus funciones, en dependencias del Servicio, en sus centros de atención, en los centros de colaboradores acreditados y en lugares distintos de aquéllos, siempre que los niños, niñas y adolescentes se encuentren a cargo de funcionarios o personas contratadas	**b)** En el inciso cuarto: **i. Sustitúyese** la expresión "Comisión Coordinadora de Protección Nacional" por **"Comisión de Protección Especializada Nacional"**. ii. **Reemplázase** la expresión "urgentes de", por la frase **"urgentes para el cese de amenazas y vulneraciones de derechos, la"**.	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
para el ejercicio de funciones de protección. El Servicio será responsable de los daños que cause a niños, niñas y adolescentes por falta de servicio. La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado a consecuencia del daño producido, atendiendo su edad, condiciones físicas y psicológicas, en conformidad a las reglas generales aplicables. Lo anterior, es sin perjuicio de otras medidas reparatorias por vulneraciones de derechos que puedan proceder según el caso, en la oferta pública disponible, especialmente prestaciones médicas por secuelas en salud mental.		
Artículo 3, inciso primero.- Sujetos de atención. El Servicio dirigirá su acción a los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
artículo 2, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, declarado o no judicialmente, en los casos que correspondan _____. Para efectos de la presente ley, se entenderá por niños y niñas a toda persona menor de catorce años, y por adolescente a toda persona que tenga catorce años o que, siendo mayor de catorce años, no haya cumplido los dieciocho años de edad.	**5.** Intercálase, en el inciso primero del artículo 3, entre la palabra "correspondan" y el punto y seguido, la siguiente frase: **", y a las personas referidas en el inciso tercero del artículo 25 de la presente ley[31]".**	
Artículo 3 bis.- Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los egresados de todos los programas de protección especializada de este Servicio, cualquiera sea su edad, durante los 24 meses siguientes a su egreso, para efectos del seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia, de los	**6. Reemplázase** el artículo 3 bis por el siguiente: **"Artículo 3 bis. - Seguimiento y monitoreo efectuado por las Oficinas Locales de la Niñez. Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los niños, niñas, adolescentes y jóvenes una vez que hayan egresado de todos los programas de protección especializada de este Servicio en los que hubieren sido sujetos de atención,**	

[31] Norma modificada por el numeral 23 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
planes de intervención contenidos en ellas, así como de su situación vital, de conformidad con lo establecido en la ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.	**cualquiera sea su edad, durante los veinticuatro meses siguientes a su egreso, para efectos de hacer seguimiento a su situación vital, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 66 de la ley N° 21.430[32], sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Lo anterior, a excepción de los niños, niñas y adolescentes egresados de la línea de acción de adopción por haber sido adoptados, a quienes, una vez finalizada la intervención que le corresponde realizar al Servicio una vez constituida la adopción, se les consultará, junto con sus familias adoptivas, si desean ser sujetos de atención de la función de seguimiento posterior que le corresponde a la Oficina Local de la Niñez.".**	
Artículo 4.- Principios rectores. Es principio rector esencial del Servicio, sea que ejerza su función		

[32] Norma modificada por el numeral 10 del artículo 1° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
directamente o por medio de terceros, la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y de especial protección. Todo niño, niña o adolescente, personalmente, es titular de todos los derechos que se reconocen a cualquier ser humano y, adicionalmente, de los derechos especiales o reforzados que les corresponda de acuerdo a su especial etapa de desarrollo, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en la ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y demás normas en materia de infancia y adolescencia. En razón de lo señalado en el inciso precedente, es deber y responsabilidad indelegable del Servicio adoptar y reforzar todas las medidas necesarias para el pleno respeto de sus derechos, la efectividad de los mismos y la prioridad de los		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en el acceso a las prestaciones de protección especializada y a los servicios sociales requeridos para la plena y oportuna restitución de los derechos que les son vulnerados. Son también principios rectores de la acción del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, el interés superior del niño, niña o adolescente, la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva, la perspectiva de género, la inclusión, la protección social y la participación efectiva que se manifestará, entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, la libertad de expresión e información, y el derecho de reunión y asociación. Rigen además su función, sea que la ejerza directamente o por medio de terceros, el fortalecimiento del rol protector de la familia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una	**7.** En el inciso cuarto del artículo 4:	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
vida familiar; el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan legalmente bajo su cuidado, a orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes. La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, y que se decretará, en todo caso, prefiriendo los cuidados alternativos de tipo familiar. El Servicio orientará siempre su acción a la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia, sea nuclear o extensa, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de conformidad a la normativa vigente, o se les preparará para la vida independiente, según corresponda.	**a)** Reemplázase la frase "legalmente bajo su cuidado" por **"a su cuidado, declarado o no judicialmente"**. **b)** Reemplázase la frase "caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente,", por lo siguiente: **"los que evaluarán su adoptabilidad"**.	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
De igual forma, el Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, deberá respetar los principios de especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia, responsabilidad social y buen trato, especialmente en relación con los niños, niñas y adolescentes y sus familias.		
Artículo 6.- Funciones del Servicio. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones: a) Diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la prevención de la revictimización, a la reparación de las consecuencias provocadas por la vulneración de los mismos, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores, y a la preparación para la vida independiente	**8.** En el artículo 6:	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
de adolescentes acogidos en cuidado alternativo. En los casos excepcionales en que el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes o sus cuidadores no resulte posible, ello deberá ser debidamente informado al tribunal _____, que adoptará las medidas pertinentes. En el diseño de programas se deberán considerar _____ las propuestas de los directores regionales que deberán de formular atendiendo a las necesidades y especificidades de cada territorio. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados.	**a)** Intercálase, en el literal a), a continuación de la palabra "tribunal", la frase **"o la Oficina Local de la Niñez competente".**	**12.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en el artículo 6 letra a) de la ley N° 21.302 entre la frase: "En el diseño de programas se deberán considerar" y la frase: "las propuestas de los directores regionales" la siguiente frase: "**la participación y propuestas de los organismos colaboradores acreditados y".**
b) Coordinar, en el ámbito de sus competencias, a los órganos de la Administración del Estado competentes con la red intersectorial y comunitaria. _____. Esta función será llevada a cabo,	**b)** En el literal b): **i.** Intercálase, a continuación de la expresión "intersectorial y comunitaria", lo siguiente: **", considerando especialmente el principio de prioridad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 21.430[37]".**	**13.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para agregar en el artículo 6 letra b) de la ley N° 21.302, luego del primer punto seguido, el siguiente texto: **"En el marco de esta función, el Servicio**

[37] Norma modificada por el numeral 2 del artículo 1° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
especialmente, por la Comisión Coordinadora de Protección Nacional a que se refiere el artículo 17[33], y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial, a complementar la oferta de protección especializada que entrega el Servicio, por sí o por terceros, con las demás acciones y prestaciones requeridas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes atendidos. También le corresponde ejercer este deber de coordinación ante la urgente necesidad de restitución de los derechos vulnerados y reparación de los daños ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que pudiesen ser objeto de victimización secundaria, con ocasión de la ejecución de las funciones del Servicio, realizadas por sí mismo o por medio de terceros, de acuerdo con lo prescrito en el inciso cuarto del	**ii. Sustitúyese** la expresión "Comisión Coordinadora de Protección Nacional" por **"Comisión de Protección Especializada Nacional".**	**podrá coordinar los procesos de participación de los colaboradores en los diseños de programas, en la elaboración de la normativa técnica, en las coordinaciones interinstitucionales, en el monitoreo y seguimiento, así como en las evaluaciones. A través de esta participación, el servicio podrá configurar también un sistema de trabajo colaborativo que le facilite el cumplimiento de su propia misión. Para la participación de los colaboradores, en cumplimiento de los principios y garantías de la Ley 21.430 y de la Ley 20.500, el Servicio podrá conformar Consejos Consultivos de los Organismos Colaboradores en todas las regiones del país, y constituir un Consejo Consultivo de los Organismos Colaboradores a nivel nacional dependiendo directamente del Director Nacional. Estos Consejos podrán tener un funcionamiento a lo menos trimestral, el cual será garantizado**

[33] Norma reemplazada por el numeral 13 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
artículo 2 bis[34], en los locales, sedes o centros del Servicio o de los colaboradores acreditados, estando a cargo de personas a quienes el Servicio o los colaboradores acreditados les hayan encargado o permitido contacto directo con los niños, niñas y adolescentes. ~~Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.~~ El incumplimiento del deber de coordinación, por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan, y/o de los acuerdos alcanzados, será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases	**iii.** Elimínase la siguiente oración: **"Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.".**	**por el Servicio en sus distintos niveles.".**

[34] Norma modificada por el numeral 4 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Generales de la Administración del Estado, y 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.		
c) Realizar un seguimiento personalizado del _____ desarrollo, adherencia y cumplimiento de los planes de intervención individuales, de la consecución de los objetivos y metas de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.	**c)** Incorpórase, en el literal c), a continuación de la expresión "personalizado del", la frase **"ingreso del niño, niña o adolescente al o los proyectos a los que hubiera sido derivado, y del"**.	
(literales d), e) y f)		
g) Otorgar asistencia técnica a los _____ colaboradores acreditados respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, brindándoles información, orientación o capacitación, cuando ello se requiera,	**d)** En el literal g): **i.** Intercálase, entre las expresiones "a los" y "colaboradores acreditados", la frase **"proyectos ejecutados por sí o por"**. **ii.** Reemplázase la frase "cuando	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
o en la medida que se solicite y a ello acceda ~~fundadamente~~ el Servicio, previa evaluación correspondiente. No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado. (literal h) i) Evaluar, a lo menos anualmente, la totalidad de los programas de protección especializada, ya sea ejecutada directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados, conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada.	ello se requiera" por **"de oficio"**. **iii.** Elimínase la palabra **"fundadamente"**. **e)** En el literal i): **i.** En el párrafo primero: **i.1** Reemplázase la palabra "programas" por **"proyectos"**. **i.2 Sustitúyese** la expresión "protección especializada", la primera vez que aparece, por la siguiente: **"las líneas de acción de protección especializada contempladas en el artículo 18 de la presente ley[38]"**.	

[38] Norma modificada por el numeral 14 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Para la evaluación se deberá considerar el cumplimiento de los principios y estándares a que hace referencia la letra e) de este artículo[35] _____. Dicha evaluación considerará la calidad de la oferta de protección especializada _____. (literales j), k) y l)	**ii.** En el párrafo segundo: **ii.1** Intercálase, a continuación de la palabra "artículo", la siguiente frase: **", lo que incluye los resultados esperados de conformidad a las orientaciones técnicas de cada línea de acción y los convenios respectivos".** **ii.2 Intercálase**, a continuación de la palabra "especializada", la frase **", incluido el nivel de satisfacción con la atención recibida, por parte de los niños, niñas y adolescentes, sus familias o personas que los tengan a su cuidado".**	

[35] **Artículo 6, letra e), ley N° 21.302.-** Funciones del Servicio. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones:

e) Elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada, la que deberá ajustarse a los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25, y a las estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio. Dicha normativa regirá respecto de todos los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
m) Supervisar que todos los colaboradores acreditados mantengan actualizados los registros individuales de cada niño, niña o adolescente, incorporando la integridad de los informes que se emitan respecto a su estado y evolución, en concordancia con lo dispuesto al efecto en el artículo 76 de la ley N° 19.968[36]. (literales n) y o). p) Generar procedimientos idóneos, formales y permanentes destinados a recabar periódicamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, o de quienes los tengan legalmente a su cuidado, los que deberán ajustarse a las	f) **Reemplázase**, en el literal m), la expresión "colaboradores acreditados" por "**proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados**". g) En el párrafo primero del literal p): i. **Reemplázase** la frase "o de quienes los tengan legalmente a su cuidado", por la siguiente: "**además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente**".	

[36] **Artículo 76 ley N° 19.968.-** Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Ese informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.

En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
particularidades propias de las etapas de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, ser inclusivos y respetar los derechos que les asisten, en especial su derecho a ser oído y su autonomía progresiva, además de ser accesibles para toda familia. _____ La participación colectiva de niños, niñas y adolescentes y de sus familias se asegurará mediante la constitución e instalación de instancias de asociatividad de carácter local, regional y nacional, de funcionamiento regular, que les permitan impetrar por la resolución de sus inquietudes, la satisfacción de sus necesidades, la mejor ejecución de los servicios y el respeto de sus derechos en tales procesos. Se generarán, además, mecanismos y procedimientos para que los niños, niñas y adolescentes, o personas de su	ii. **Agrégase** la siguiente oración final: **"Las opiniones recabadas en estos procedimientos deberán ser consideradas en la evaluación de los programas de las líneas de acción, según lo establecido en el literal i) del presente artículo.".**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
confianza, puedan formular denuncias y reclamaciones de un modo protegido, automático y directo ante las autoridades nacionales y regionales del Servicio, por actos u omisiones del Servicio o sus colaboradores, que consideren vulneratorios de sus derechos. Esas autoridades estarán obligadas a proceder conforme a lo que en derecho corresponda, de conformidad con la naturaleza y gravedad de las denuncias o reclamaciones, y a llevar un registro completo de ellas, de la respuesta dada al reclamante y de la resolución habida en el caso. Los mecanismos y procedimientos de participación y de exigibilidad de derechos a que se refiere esta disposición deberán ser debidamente informados y promovidos entre los sujetos de atención del Servicio y sus familias, regulándose por medio de un reglamento que dictará el Ministerio de Desarrollo Social y Familia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
(literales q, r, s y t) u) (v) Ejercer todas las demás funciones que la ley le encomiende.	h) **Incorpórase,** a continuación del literal t), el siguiente literal u), pasando el actual literal u) a ser literal v): **"u) Responder a las solicitudes y requerimientos que la Subsecretaría de la Niñez le realice e informar sobre las medidas adoptadas.".**	
Artículo 7.- Funciones del Director Nacional. Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones: (literales a al f) g) Convocar al Consejo de Expertos _____. (literales h al n)		**14.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar al literal g) del artículo 7° de la ley N° 21.302 luego del punto, la siguiente frase: **"y al Consejo Consultivo Nacional de los Organismos Colaboradores".**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
o) (p)Las demás que señalen las leyes.	**9.** Incorpórase, a continuación del literal n) del artículo 7, el siguiente literal o), pasando el actual literal o) a ser literal p): **"o) Responder las solicitudes y requerimientos dirigidas a la Dirección Nacional que la Subsecretaría de la Niñez realice e informar sobre las medidas adoptadas.".**	
Artículo 8.- Funciones del Director Regional. A los directores regionales del Servicio corresponderán las siguientes funciones: (literales a y b) c) Coordinar, en su región, el trabajo con los colaboradores acreditados, los tribunales de familia, el Ministerio Público, cuando corresponda, las Oficinas Locales de la Niñez y la red intersectorial regional	**10.** En el artículo 8: **a)** En el literal c):	**15.-** Del ejecutivo para modificar el numeral 10 en el siguiente sentido:

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
y comunitaria. Esta función será llevada a cabo con apoyo de las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales a que se refiere el artículo 17[39], y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial, a complementar la oferta de protección especializada que entrega el Servicio, por sí o por terceros, con las demás acciones y prestaciones requeridas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes atendidos. También deben cumplir esta función de coordinación entre todos los actores ante la urgente necesidad de restitución de los derechos vulnerados y reparación de los daños ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que pudiesen ser objeto de victimización secundaria, con ocasión de la ejecución de las funciones del Servicio, realizadas por sí mismo o por medio de terceros, de acuerdo con lo prescrito en el inciso cuarto del	**i.** Reemplázase la expresión "Comisiones Coordinadoras de Protección" por **"Comisiones de Protección Especializada Regionales"**. ii. **Reemplázase** el texto "El incumplimiento del deber de coordinación por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan y/o de los acuerdos alcanzados será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración	

[39] Norma reemplazada por el numeral 13 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
artículo 2 bis[40], en los locales, sedes o centros del Servicio o de los colaboradores acreditados, estando a cargo de personas a quienes el Servicio o los colaboradores acreditados les hayan encargado o permitido contacto directo con los niños, niñas y adolescentes. Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17. El incumplimiento del deber de coordinación por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan y/o de los acuerdos alcanzados será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la	del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.", por el siguiente: **"En caso de incumplimiento al deber de coordinación, se aplicará lo establecido en el literal b) del artículo 6 de esta ley[43].".**	

[40] Norma modificada por el numeral 4 del artículo 2° del proyecto.

[43] Norma modificada por el numeral 8 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Administración del Estado[41], cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo[42], cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado		

[41] **Artículo 62, número 8, de la ley N° 18.575.-** Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

[42] **Artículo 125, ley N° 18.834.-** La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.

La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:

a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;

b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k), l) y m) del artículo 84;

c) Condena por crimen o simple delito, y

d) Presentar denuncias falsas de infracciones disciplinarias, faltas administrativas o delitos, a sabiendas o con el ánimo deliberado de perjudicar al o a los sujetos denunciados.

e) Ejecutar acciones de hostigamiento en contra de cualquier persona que efectúe una denuncia de acuerdo a lo previsto en la ley, o declare como testigo en una investigación administrativa o ante la justicia, afectando su indemnidad o estabilidad en el empleo, su vida o integridad, su libertad o su patrimonio, o que produzca la misma afectación respecto de un miembro de su familia.

f) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. (literales d y e) f) Evaluar anualmente el cumplimiento, la pertinencia, idoneidad y calidad de los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes en su respectiva región. De igual modo, deberá comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos y al Director Nacional.	**b)** En el párrafo primero del literal f): **i.** Incorpórase, entre las expresiones "anualmente" y "el cumplimiento,", la frase **"la cobertura,".** **ii.** Intercálase, a continuación de la expresión "Consejo de Expertos", la frase **", a la Subsecretaría de la Niñez".** **iii.** Agrégase, a continuación de la expresión "Director Nacional", la siguiente frase: **", sin perjuicio de la remisión del informe señalado en el inciso final del artículo 3 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Todo lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a los que se refiere la letra d) de este artículo. (literales g, h, i, j y k) l) Estimar la demanda de protección especializada y determinar la falta de oferta, en base a las particularidades y necesidades de cada territorio, en coordinación con los tribunales con competencia en materia de familia de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región.	**colaboradores acreditados[44]".** **c)** Reemplázase, en el literal l), la frase "de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región", por el siguiente texto: "y las Oficinas Locales de la Niñez de la región. Dicha estimación será puesta en conocimiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Regional y de la Comisión de Protección Especializada Regional, respectivamente, siendo esta última la que propondrá al Director Nacional programas que se ajusten a las	**a)** Reemplázase el literal c) por el siguiente: "**c)** Reemplázase, en el literal l), la frase "de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región", por el siguiente texto: "**y las Oficinas Locales de la Niñez de la región. Asimismo, debe proponer al Director Nacional proyectos que se ajusten a las necesidades particulares de su región. Dicha estimación será puesta en conocimiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Regional y de la Comisión de Protección Especializada Regional, respectivamente, para el cumplimiento de sus funciones.**".

[44] **Artículo 3, inciso final, ley N° 20.032.-** Este informe deberá hacer especial énfasis en cuanto a la carencia o nivel de suficiencia de la oferta pública de líneas y programas de atención. (se refiere al informe periódico que debe elaborar el Servicio Nacional de Protección Especializada, que dé cuenta del nivel de cobertura pública de líneas y programas de atención).

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	necesidades particulares de su región”.	
	d) Reemplázase el literal m) por el siguiente:	
m) Asistir técnicamente a los colaboradores acreditados que ejecuten programas en su región respecto de las materias propias del Servicio, siempre que ello se requiera, o cuando éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, en los casos en que ello aparezca imprescindible conforme a los resultados de las evaluaciones y fiscalizaciones, o previa evaluación correspondiente.	**“m) Otorgar asistencia técnica a los proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, fundamentada en la urgencia o pertinencia técnica, brindándoles información, orientación o capacitación, de oficio o en la medida que se solicite y a ello acceda el Servicio, previa evaluación correspondiente. No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.”.**	
(literales n, o, p y q)		
r) Oír a los niños, niñas y adolescentes, o a personas de su	**e)** Reemplázase, en el literal r),	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
confianza, respecto del respeto de sus derechos dentro del Servicio, recibir sus peticiones y tramitar sus reclamaciones por actos u omisiones del Servicio o sus colaboradores, que consideren vulneratorios de sus derechos, conforme a los procedimientos a que se hace referencia en la letra p) del artículo 6 de la presente ley. (literal s) t) Asignar cupos _____ en los proyectos de los programas que correspondan, de acuerdo a la derivación realizada por el tribunal o la Oficina Local de la Niñez competente.	la expresión ", recibir", por la frase **"y a la calidad de los servicios recibidos, recoger"**. **f)** Intercálase, en el literal t), a continuación de la palabra "cupos", la frase **"y verificar el ingreso"**. **g)** Incorpórase, a continuación del literal t), el siguiente literal u), pasando el actual literal u) a ser literal v): **"u) Instruir, mediante acto administrativo fundado, la modificación del tipo de programa o proyecto, en**	**b)** Reemplázase, en el literal u) que incorpora el literal g), la expresión "estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años", por **"habiendo cumplido la mayoría de edad"**.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
u)(v) Las demás que señalen las leyes.	**atención al plan de intervención individual, de los jóvenes que, estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años y continúen siendo sujetos de atención del Servicio, de conformidad al artículo 3 de la presente ley[45]. Esta decisión deberá fundarse en un informe emanado de los equipos técnicos de la referida línea de acción.”.**	
~~Artículo 9 bis. - Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra g) del artículo 9 de esta ley[46], que rechacen una acreditación o declaren la pérdida de la misma, sólo~~	**11.** Elimínase el artículo 9 bis.	

[45] Norma modificada por el numeral 5 del artículo 2° del proyecto.

[46] **Artículo 9, letra g), ley N°21.302.-** Consejo de Expertos. Créase un Consejo de Expertos, cuyas funciones serán las siguientes:

g) Aprobar o rechazar la propuesta de acreditación realizada por el Servicio, basándose en los estándares de acreditación que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá fijar en un reglamento, conforme lo disponen el artículo 3 ter de la ley N° 20.530 y la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~procederá recurso de reposición y, subsidiariamente, de reclamación, ante el Director Nacional del Servicio por el directamente afectado.~~ ~~El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:~~ ~~1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.~~ ~~2.- Se resolverá en un plazo no superior a treinta días.~~ ~~3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.~~ ~~4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.~~ ~~En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N°~~		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.~~		
Artículo 10.- Composición del Consejo de Expertos. El Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas a la niñez, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia. El Consejo de Expertos será presidido por uno de sus miembros, designado por la mayoría absoluta de los consejeros. El Consejo de Expertos estará compuesto por: a) Un abogado experto en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a esa materia y que se haya destacado por su experiencia práctica, académica y/o de investigación. b) Un profesional del área de la educación, con más de cinco años de	**12.** En el inciso segundo del artículo 10:	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio, y demostrable experiencia en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerada. c) <u>Dos profesionales</u> del área de las ciencias de la salud~~, uno de ellos médico psiquiatra infanto-juvenil, con demostrable experiencia en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerada, y el otro psicólogo o nutriólogo,~~ con más de cinco años de actividad laboral vinculada a temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se haya destacado, principalmente, en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación. d) Un profesional del área económica o de administración con más de cinco años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.	**a)** En el literal c): **i.** Reemplázase la expresión "Dos profesionales" por **"Un profesional"**. **ii.** Suprímese la frase ", uno de ellos médico psiquiátra infanto-juvenil, con demostrable experiencia en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerada, y el otro psicólogo o nutriólogo,". **b)** Incorporáse, a continuación del literal d), el siguiente literal e):	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
(incisos tercero, cuarto y quinto)	**"e) Un profesional psicosocial, trabajador social o psicólogo, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a la protección de niños, niñas y adolescentes, que se haya destacado por su experiencia práctica, académica o de investigación.".**	
Artículo 11.- Nombramiento de los consejeros. El Consejo de Alta Dirección Pública conformará las ternas para proveer los cargos de consejeros _____ previstos en el artículo anterior. El Presidente de la República		**16.-** Del ejecutivo para introducir, a continuación del numeral 12, el siguiente numeral 13, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: "**13. Modifícase** el inciso primero del artículo 11 en el siguiente sentido: a) **Intercálase**, entre la expresión "los cargos de consejeros" y la frase "previstos en el artículo anterior", la siguiente oración **"en las letras a) y**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
designará a tres consejeros en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los miembros señalados en las letras a) y b) del artículo 10 serán nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, a que se refiere el Título III de la ley N° 20.530, en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública. El Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez no podrá contar entre sus integrantes a instituciones que sean colaboradoras del Servicio o lo hayan sido durante los últimos dos años. Los integrantes del Consejo de Expertos durarán tres años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez. Les serán aplicables a los consejeros, en el ejercicio de su función, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido,		**b)”.** b) **Reemplázase** la frase “en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública” por la oración **“previsto en las letras c), d) y e) del artículo 10”.”.**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.		
Artículo 17.- De las Comisiones Coordinadoras de Protección. Existirá una Comisión Coordinadora de Protección Nacional, a la que corresponderá la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y de sus familias, sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia. Las Comisiones Coordinadoras de Protección ejercerán sus funciones, especialmente, cuando para la protección de los derechos de los	**13 (14).** Reemplázase el artículo 17 por el siguiente: **"Artículo 17.- De las Comisiones de Protección Especializada. En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 bis de la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia[47], se conformarán Comisiones de Protección Especializada a nivel nacional y regional, las que tendrán un carácter técnico y estarán sujetas a los lineamientos que disponga la mesa de articulación interinstitucional respectiva. Asimismo, podrán conformarse comisiones de protección especializadas locales.** **Las Comisiones tendrán por objeto emitir las recomendaciones e informes**	

[47] El artículo 75 bis es incorporado por el numeral 21 del artículo 1° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
niños, niñas y adolescentes que son sujetos del Servicio, se requiera de la actuación de otros órganos de la Administración del Estado, por tener competencia en materias que no son propias del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 bis de la presente ley. Asimismo, en cada región del país existirá una Comisión Coordinadora de Protección Regional, a la que le corresponderá la coordinación intersectorial referida anteriormente, en su respectiva región. Es esencial a su labor evaluar, diseñar, planificar y tomar las decisiones, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas, necesarias para articular y materializar la acción conjunta del intersector, de un modo constante y conforme a los lineamientos, objetivos, actividades, metas e indicadores establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, a fin	**que las mesas antes mencionadas les soliciten. Asimismo, apoyarán en la función de coordinación del Servicio establecida en el literal b) del artículo 6 y en el literal c) del artículo 8[48].** **Las Comisiones serán presididas por el Director Nacional del Servicio o por el Director Regional, según corresponda, y la Subsecretaría de la Niñez o la Secretaría Regional del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente, entregarán orientación técnica y evaluarán su funcionamiento. Los presidentes de las Comisiones podrán convocar o invitar a las sesiones, según corresponda, a representantes de las instituciones mencionadas en el artículo 75 bis. Asimismo, podrán convocar procesos consultivos con colaboradores acreditados a fin de levantar recomendaciones para la mejora continua de la calidad de las atenciones de protección especializada.**	

[48] Ambas normas son modificadas por el proyecto de ley (numerales 8 y 10 del artículo 2°, respectivamente).

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
de materializar la protección oportuna y eficiente en todo el territorio nacional. Las Comisiones Coordinadoras de Protección serán convocadas al menos una vez al mes y serán presididas por el Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de su autoconvocatoria en situaciones urgentes o necesarias, conforme al criterio de la mayoría de sus integrantes. Las Comisiones Coordinadoras de Protección estarán conformadas por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio: a) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. b) Ministerio de Hacienda. c) Ministerio del Interior y Seguridad Pública. d) Ministerio de Desarrollo Social	**A nivel nacional se sesionará, al menos, trimestralmente, mientras que a nivel regional se sesionará, al menos, mensualmente. Para sesionar válidamente se requerirá de la presencia de representantes de, al menos, tres órganos de la Administración del Estado. Cada órgano designará por medio de un acto administrativo a su representante en la Comisión y su reemplazante, quienes deberán tener conocimiento técnico sobre la materia.** **A nivel local, cada mesa de articulación interinstitucional local podrá acordar la conformación y funcionamiento de una Comisión de Protección Especializada en atención a las necesidades particulares del territorio de su competencia.** **Para cumplir sus funciones, los integrantes de las Comisiones actuarán coordinadamente y estarán habilitados para acceder a la información personal de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 64 de la ley**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
y Familia. e) Ministerio de Educación. f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. g) Ministerio de Salud. h) Ministerio de Vivienda y Urbanismo. i) Ministerio del Deporte. j) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. k) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. l) Servicio Nacional de la Discapacidad. m) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. n) Junta Nacional de Jardines Infantiles. o) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal. p) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. q) Servicio Nacional de la Mujer y	**antes citada[49], estando sujetos a los deberes de reserva y confidencialidad, así como a las sanciones ante su incumplimiento.** **Para efectos de registro, el Servicio, a través de la dirección nacional o regional respectiva, levantará actas de cada sesión, las que serán públicas sin perjuicio del resguardo de los datos personales de sujetos de atención y de los proyectos en los cuales son atendidos.** **Todas las Comisiones de Protección Especializada deberán elaborar y remitir trimestralmente a la mesa de articulación interinstitucional que corresponda, un informe sobre su funcionamiento, el cual contendrá los resultados de su gestión y un seguimiento al cumplimiento de sus compromisos. El funcionamiento de las Comisiones se regirá por lo establecido en el artículo 75 bis de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y**	

[49] Norma incorporada por el numeral 8 del artículo 1° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
la Equidad de Género. r) Servicio Nacional de Turismo. El Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, deberá invitar a representantes de instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez. Las convocatorias de las Comisiones Coordinadoras de Protección deberán concluir en acuerdos de coordinación. Los acuerdos de las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales deberán guardar concordancia con los acuerdos declarados por la Comisión Coordinadora Nacional, si es que los hubiere. Las Comisiones, con vistas a una	**adolescencia y su reglamento, además de las reglas especiales que cada mesa disponga.”.**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
mayor eficiencia, podrán funcionar también a través de mesas especializadas de coordinación para la integración sostenida de servicios por áreas. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de las Comisiones Coordinadoras de Protección. La Comisión Coordinadora de Protección Nacional deberá elaborar anualmente un informe que dé cuenta de su trabajo y, en especial, de los servicios, ministerios y otras autoridades o entidades públicas que hayan presentado problemas de coordinación en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, informando las medidas adoptadas para superar tales descoordinaciones. Dicho informe se entregará al Presidente de la República y al Congreso Nacional. El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez dará los lineamientos generales a la		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Comisión Coordinadora de Protección Nacional, quien a su vez instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto.		
Artículo 18.- Líneas de acción y programas de protección especializada. Se entenderá por: a) Línea de acción: las distintas modalidades de atención de protección especializada a través de las cuales el Servicio desarrollará su objeto. b) Programa: modelo de intervención a través del cual el Servicio desarrolla sus líneas de acción. c) Proyecto: la ejecución de un programa a través de un convenio _____ de colaboración entre el Servicio y los prestadores o colaboradores acreditados, o del Servicio directamente.	**14 (15).** En el artículo 18: **a)** Intercálase, en el literal c) del inciso primero, a continuación de la palabra "convenio", la expresión **", vigente, prorrogado, o por resolución de urgencia,"**.	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción: 1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. 2) Intervenciones ambulatorias de reparación. 3) Fortalecimiento y vinculación. 4) Cuidado alternativo. 5) Adopción. _____ Las líneas de acción se desarrollarán a través de programas de protección especializada, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.032, los que deberán ajustarse a lo que se establece en el presente Título y en el reglamento que	b) **Reemplázase** el numeral 1) del inciso segundo por el siguiente: **"1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.".**	**17.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en el artículo 18 letra c) inciso 2° de la ley N° 21.302 un número 6 nuevo, del siguiente tenor: **"6) Y otras que puedan ser requeridas por las autoridades administrativas y judiciales competentes, según la realidad de cada niño, niña o adolescente".**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
dicte el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 ter de su ley orgánica. Lo anterior, asimismo, atendiendo a los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25. _____		**18.-** Del ejecutivo para agregar, a continuación del literal b) del actual numeral 14 que ha pasado a ser 15, el siguiente literal c), nuevo: **"c)** Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo: **"Los programas de protección especializada deben considerar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes y sus necesidades específicas, así como las particularidades de los territorios donde se sitúan.".**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 18 bis. - Del diseño y ejecución de los programas. Los programas de protección especializada deberán diseñarse en base a _____ evidencia técnica y territorial, a evaluaciones anteriores realizadas por el Servicio o un tercero __ y atendiendo a las evaluaciones realizadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia u otros organismos del Estado competentes. Serán adecuados y/o modificados para su eficiente desarrollo y el cumplimiento efectivo de sus fines, con la periodicidad y urgencia que demanden las evaluaciones antes referidas. _____	**15 (16).** En el artículo 18 bis: **a)** En el inciso primero: **i.** Intercálase, entre las expresiones "en base a" y "evidencia técnica", la frase **"los estándares para los programas de las líneas de acción del Servicio referidos en el artículo 3 ter de la ley N°20.530[50], a".** **ii.** Agrégase, a continuación de la expresión "un tercero", una coma **(,).**	**19.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar al artículo 18 bis de la ley N° 21.302 en su inciso 1° a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: **"Para ello, el Servicio facilitará las condiciones que permitan los análisis, evaluación y sistematización**

[50] **Artículo 3 ter, ley N°20.530.-** Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos fijará estándares para los organismos colaboradores y los programas de las líneas de acción contempladas en el artículo 18 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sea que dichos programas se ejecuten por los mencionados organismos colaboradores o directamente por órganos del Estado. Para tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer los mencionados estándares.

Este reglamento no será aplicable para los programas de reinserción para adolescentes infractores de la ley penal.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Los programas serán ejecutados a través de colaboradores acreditados o directamente por el Servicio. Los programas se ejecutarán con flexibilidad, en consideración a las particularidades del niño, niña o adolescente atendido y del territorio en que se encuentra, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Asimismo, se tendrá especial diligencia en evitar la sobre intervención de los niños, niñas o adolescentes y sus familias, en todo momento _____ . Los programas de protección especializada serán complementados con las prestaciones que brinden otros	**b)** Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la expresión "en todo momento", la siguiente frase: ", **promoviendo la innovación y la pertinencia en los procesos de intervención**".	**realizados por los propios equipos en terreno, pertenezcan ellos a los organismos colaboradores o, al propio servicio".**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
servicios públicos a los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, y a sus familias, en materia de salud, educación, protección social, vivienda, igualdad de género, deporte, cultura, turismo y recreación, los que serán coordinados por las Comisiones a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley, y las Oficinas Locales de la Niñez _____. (incisos quinto, sexto y séptimos)	**c)** Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión "la Niñez", lo siguiente: **", de corresponder".**	
Artículo 18 ter. – _____ El Servicio deberá garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la	**16 (17).** En el artículo 18 ter: **a)** En el inciso primero: **i.** Agrégase, a continuación de la expresión "Artículo 18 ter. –", la siguiente denominación: **"De la disposición de oferta.".**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse anualmente _____. Asimismo, deberá proveer la oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida o integridad del niño, niña o adolescente, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración. De igual modo, propenderá a la disponibilidad progresiva de familias de acogida para todo niño o niña entre	**ii.** Intercálase, a continuación de la palabra "anualmente", el siguiente texto: **", para lo cual el Servicio analizará la información obtenida a través de sus sistemas informáticos y de consultas a los entes relevantes, además de poder consultar a los actores locales, incluyendo órganos de la Administración del Estado o colaboradores acreditados, en el contexto de desarrollo de la Mesa de Articulación Interinstitucional respectiva o la Comisión de Protección Especializada en su caso".**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
0 y 3 años. Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad sean inimputables, distinguiendo según los grados de dificultad de los casos, con el objeto de disponer de una mayor especialización de los equipos. Asimismo, el Servicio deberá contar con programas especializados en materia de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de calle. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquellos niños, niñas y adolescentes, y atenderlos de manera integral en caso de que sean víctimas de vulneraciones múltiples y simultáneas.	**b)** En el inciso tercero: **i.** Reemplázase la expresión "en materia de", las dos veces que aparece, por las palabras **"que atiendan"**. **ii.** Reemplázase la frase "grados de dificultad de los casos" por **"niveles de desprotección"**. (Reemplázase la expresión "en materia de", las dos veces que aparece, por las palabras **"que atiendan"**.)	
Artículo 19.- De la derivación a	**17 (18).** Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente: **"Artículo 19.- De la derivación a**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
los programas de protección especializada. Los niños, niñas y adolescentes respecto de quienes se adopte una medida de protección de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 71 y en el artículo 80 bis, ambos de la ley N°19.968, serán derivados a los programas de protección especializada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez que las determinen, según corresponda. En ambos casos, será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.	**los programas de protección especializada. Las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia podrán derivar a niños, niñas y adolescentes, junto con sus familias, al Servicio, para que este asigne un cupo en un proyecto a partir del programa definido en la derivación, en conocimiento de causas de aplicación de medidas de protección.** **Si del conocimiento de un caso de competencia de un juzgado de garantía, resultare la sospecha de que este un niño, niña o adolescente se encuentra amenazado o vulnerado en uno o más de sus derechos, en el mismo acto, el juzgado lo derivará al Servicio para que éste le asigne un cupo en un proyecto del programa de diagnóstico de protección especializada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N°21.430[51]. En dicha resolución, deberá solicitar la apertura de un procedimiento de protección administrativa ante la Oficina Local de**	

[51] Norma modificada por el numeral 4 del artículo 1° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	la Niñez competente, o bien requerir el inicio de un procedimiento judicial de aplicación de medidas de protección de derechos ante el tribunal con competencia en familia, según corresponda, de conformidad con los lineamientos generales del Servicio al respecto. **La Oficina Local de la Niñez o el tribunal con competencia en familia, según corresponda, conocerá sobre el resultado del diagnóstico mencionado en el inciso anterior y continuará con el conocimiento de la causa de protección.** **Será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda y verifique su ingreso, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.”.**	
Artículo 20.- Deber de ejecución coordinada. En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
su ejecución, trabajarán en coordinación permanente entre sí, con las familias de los niños, adultos, pares relevantes, o con quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando proceda, con las Oficinas Locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan. _____		**20.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para agregar, en el artículo 20 de la ley N° 21.302, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: **"Esta coordinación se sustentará en la creación e impulso de canales de participación social de niños, niñas y adolescentes y en facilitar y promover la participación de la sociedad civil y de sus organizaciones, todo esto en concordancia con el artículo 2° de la Ley 21.430. La falta o problema en la coordinación oportuna y eficiente, dará origen a un proceso participativo y**

LEY N° 21.302 QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		colaborativo de evaluación, que permita retroalimentar a las partes y superar las dificultades para la ejecución de los programas. De este proceso se levantarán actas, las que estarán a disposición de los participantes. Las partes realizarán anualmente una evaluación participativa del proceso de coordinación a nivel de cada región y a nivel nacional. En este proceso de evaluación, los Consejos Consultivos Regionales y el Consejo Consultivo Nacional tendrán la responsabilidad de recuperar y sistematizar las opiniones de los equipos que están interviniendo en los territorios. Las direcciones regionales y la dirección nacional del Servicio apoyarán y facilitarán esta tarea. Estas evaluaciones se pondrán a disposición del Servicio, de las Oficinas Locales de la Niñez y de las Mesas de Articulación Interinstitucional en las Comunas, para la realización de las tareas que les son propias.”

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 21.- Deber de atención personalizada. Cada plan individual de intervención para la protección de niños, niñas y adolescentes debe ser diseñado por el programa de diagnóstico clínico especializado, aprobado por el órgano competente que adoptó la medida de protección y ejecutado en forma personalizada, especificando y cumpliendo con los aspectos característicos y diferenciados de las acciones a desarrollar, atendida la singularidad de cada niño, niña y adolescente y las condiciones particulares del entorno familiar y social al que pertenece. El incumplimiento de este deber dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.	**18(19).** Reemplázase el artículo 21 por el siguiente: "**Artículo 21.- Del plan de intervención individual. El proyecto al cual el niño, niña o adolescente sea derivado por medio de una medida de protección administrativa o judicial desarrollará un plan de intervención individual para la protección de sus derechos, en base a los resultados del diagnóstico de protección especializada y al plan de trabajo mencionado en el artículo siguiente.** **El plan de intervención individual consistirá en la determinación específica de las estrategias y actividades de intervención, y señalará los plazos, responsables y resultados esperados para la restitución de los derechos y la reparación de las vulneraciones de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo la oferta programática existente.".**	
	19 (20). En el artículo 22: **a)** En el inciso primero:	**21.-** Del ejecutivo para modificar el actual numeral 19 que ha pasado a ser 20 en el siguiente sentido:

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 22.- Del diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. Esta línea de acción comprende, por una parte, los programas de diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y por otra, los programas de pericia. 1. Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos.	**i.** En el encabezamiento: **i.1** Reemplázase la denominación "Del diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.", por la siguiente: **"Del diagnóstico de protección especializada y pericia.".** **i.2** Sustitúyese la frase "clínico especializado y seguimiento de casos" por **"de protección especializada".** ii. Reemplázase el numeral 1 por el siguiente: "1. Diagnóstico de protección especializada. Este programa tiene por objeto realizar los diagnósticos de protección especializada para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales con competencia en familia, los juzgados de garantía en el caso	**a)** Reemplázase el numeral ii por el siguiente: **"ii.** Reemplázase el numeral 1 por el siguiente: **"1. Diagnóstico de protección especializada. Este programa tiene por objeto realizar los diagnósticos de protección especializada para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales con competencia en familia, o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral.**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Este programa tiene por objeto realizar diagnósticos clínicos especializados requeridos para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y daño asociado a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos. En caso de constatarse vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación, así como de su seguimiento, monitoreando las intervenciones realizadas por los programas a los que haya sido derivado el niño, niña o adolescente, hasta el total cumplimiento de los objetivos fijados en el referido plan. El plan de intervención es la determinación individualizada de lo que cada niño, niña o adolescente requiere	mencionado en el artículo 19[52], o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral. "_____" En caso de constatarse amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación. El plan de trabajo es el diseño general de intervención del caso en virtud de las necesidades, factores de riesgo y factores protectores identificados en el diagnóstico, definiendo los objetivos de intervención, su duración y sus ámbitos individual, familiar, comunitario y de redes intersectoriales. En caso de que producto de una medida de protección cautelar, el niño, niña o adolescente ingrese a un programa de cuidado alternativo, el	**Con el objeto de evitar la victimización secundaria y la sobreintervención, el Diagnóstico de Protección Especializada será prescindible en aquellos casos de niños, niñas y adolescentes que presenten trayectorias de desprotección, antecedentes de intervenciones previas en el sistema de protección especializada o una cronificación de la vulneración, circunstancia que deberá ser debidamente evaluada por el órgano derivante. No obstante, si pese a concurrir dichas condiciones se estimare necesario un nuevo diagnóstico, este podrá ser solicitado mediante decisión fundada del órgano derivante.** **En caso de constatarse amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del**

[52] Norma sustituida por el numeral 17 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
en corto, mediano y largo plazo para la restitución de sus derechos y la reparación de las vulneraciones, atendiendo a la oferta programática existente. Toda acción del plan estará plenamente fundada y motivada conforme al diagnóstico realizado. Tratándose de la derivación a un programa de cuidado alternativo como medida de protección de emergencia, el programa de diagnóstico hará la evaluación y sugerencia del plan de intervención una vez ingresado el niño, niña o adolescente al programa, en el más breve plazo. Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico inicial han de basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias. El seguimiento de casos es el monitoreo del proceso reparatorio y de restitución de derechos, con el objeto	diagnóstico de protección especializada se realizará mientras se cumple la medida en el más breve plazo, priorizando su atención. Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico de protección especializada, incluido el plan de intervención individual, deberán basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.”.	**proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación.** **El plan de trabajo es el diseño general de intervención del caso en virtud de las necesidades, factores de riesgo y factores protectores identificados en el diagnóstico, definiendo los objetivos de intervención, su duración y sus ámbitos individual, familiar, comunitario y de redes intersectoriales.** **En caso de que producto de una medida de protección cautelar, el niño, niña o adolescente ingrese a un programa de cuidado alternativo, el diagnóstico de protección especializada se realizará en el más breve plazo, mientras se cumple la medida, priorizando su atención.** **Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico de protección especializada, incluido el plan de intervención individual, deberán basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
de observar y verificar permanentemente su desarrollo, resguardando que las intervenciones sean oportunas, suficientes y revisadas con la periodicidad debida por el órgano de protección competente. Incluye la escucha permanente de las necesidades del niño, niña o adolescente y de sus familiares, o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado, y el informe periódico de los avances ante la autoridad administrativa de protección o el tribunal de familia, según corresponda. El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo y oportuno del proceso de diagnóstico, y seguimiento eficiente del caso en los términos y plazos establecidos hasta su total cumplimiento. 2. Pericias. Este programa tiene por objeto el examen y análisis de ciertos hechos y/o personas por parte de expertos en una ciencia, que poseen		**innecesarias.”.** Ó **22.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en el numeral 19 del artículo 2° del proyecto en el número ii) 1) entre la frase “o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral” y “En caso de constatarse amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación” la frase: **“La protección integral deberá contemplar asimismo los principios establecidos en la Ley 21.675.”**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
acreditación certificada al efecto, con el fin de proporcionar a los tribunales _____ o la autoridad competente que lo solicita conocimientos ciertos, objetivos, fundados en evidencia contrastable y con sustento teórico, como medio de prueba fehaciente de los mismos. El informe pericial siempre incluirá una descripción detallada de las personas o la situación en estudio, la relación de todos los test o pruebas practicadas durante la pericia, con sus respectivos resultados, la descripción de los conocimientos científicos y técnicos en que se basa, y las conclusiones coherentes con todo lo anterior. El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo de la pericia conforme a las reglas propias de su ciencia, su envío oportuno al tribunal o autoridad competente y su presentación oral en audiencia de juicio, en caso de ser requerido.	**iii.** Intercálase, en el párrafo primero del numeral 2, entre las expresiones "los tribunales" y "o la autoridad", la frase **", la Oficina Local de la Niñez".**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Los colaboradores acreditados o personas naturales acreditadas que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.	**b)** Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "no podrán desarrollar ninguna otra", por el siguiente texto: "**en una determinada región no podrán desarrollar ninguna otra línea de acción en dicho territorio. Lo anterior, con excepción de los colaboradores que se pueden acreditar en el párrafo segundo del literal c) del artículo 4 de la ley N°20.032[53], que podrán desarrollar una o más líneas de acción en la misma región. ~~Las personas naturales sólo podrán ejecutar los programas de pericias".~~**	Del ejecutivo **b)** Elimínase en el literal b) la frase "**Las personas naturales solo podrán ejecutar los programas de pericias.**"
	20 (21). Agrégase el siguiente artículo 22 bis: "**Artículo 22 bis. - Intervenciones ambulatorias de reparación. Esta línea de acción comprende los programas de carácter ambulatorio destinados a**	

[53] Norma modificada por el numeral 3 del artículo 3° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	interrumpir trayectorias de desprotección, reparando el daño ocasionado por amenazas y vulneraciones de derechos y restituyéndolos íntegramente. Esta línea de acción comprende diferentes tipos de programas, todos dirigidos a fortalecer y potenciar factores protectores, en los ámbitos individual, familiar y comunitario, con enfoque sistémico, familiar, multigeneracional, de ciclo vital e intersectorial. **El Servicio deberá contar con los programas ambulatorios de reparación requeridos de acuerdo con las necesidades y particularidades de los sujetos de atención y su trayectoria vital _____.”.**	**23.-** Del ejecutivo para agregar, en el inciso segundo del artículo 22 bis incorporado por el actual numeral 20 que ha pasado a ser 21, a continuación del punto final que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: **“considerando las ofertas referidas en el artículo 18 ter inciso tercero de la presente ley.”.** **24.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en el inciso 2° del artículo 22 bis nuevo que agrega el número 20 del artículo 2° del proyecto

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
		a continuación de la frase: "y particularidades de los sujetos de atención y su trayectoria vital debiendo incluirse" lo siguiente: **"los principios establecidos en la Ley 21.675.".**
Artículo 23.- Fortalecimiento y vinculación. Esta línea de acción *de la Cámara de Diputados y del Senado* programas de fortalecimiento y revinculación familiar, preparación para la vida independiente y prevención focalizada. 1. Fortalecimiento y revinculación familiar. Estos programas tendrán como objetivo la formación de la familia de origen y/o extensa, según corresponda, en habilidades parentales y crianza, conforme a indicadores objetivos de logro; el cumplimiento apropiado de la relación directa y regular de los niños, niñas y adolescentes con sus familias; el cumplimiento de las tareas acordadas para el acogedor alternativo y la efectiva revinculación y reintegración.		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
El fortalecimiento familiar incluirá el desarrollo de estrategias familiares para la disminución de los factores de riesgo, de favorecimiento de los factores protectores y la entrega de apoyo para la mejora de condiciones sociales, económicas y culturales que dificulten el cuidado personal de sus hijos, en caso que corresponda. La revinculación familiar corresponde al proceso gradual, continuo y supervisado compuesto de un conjunto de acciones acordes a la edad y desarrollo evolutivo del niño, niña y adolescente, sus necesidades y características de su familia y su entorno, destinados a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un programa de protección especializada, especialmente de aquellos afectos a programas de cuidado alternativo, de		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
tipo residencial o familiar, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar exitosa. Son parte esencial de la línea los programas de apoyo a la familia para el desarrollo de una parentalidad positiva; el apoyo y supervigilancia de los contactos regulares y apropiados entre el niño, niña o adolescente y su familia, específicamente a los efectos de la reintegración; y la coordinación de los ejecutores del programa respectivo con los demás organismos del Estado que, conforme a sus funciones, coadyuven al fortalecimiento de las habilidades, competencias de todo tipo de recursos requeridos por la familia para la recuperación del cuidado de sus hijos. 2. Preparación para la vida independiente. De manera complementaria a la intervención que se realiza en las modalidades de cuidado alternativo, estos programas estarán enfocados a la preparación y acompañamiento para la vida independiente de adolescentes y		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
jóvenes que, habiendo agotado las posibilidades de vinculación familiar, deban egresar de los programas de protección especializada y vivir por sus propios medios. Además, este programa deberá considerar la coordinación con otros ministerios y servicios, tales como vivienda, salud, trabajo y previsión social, que favorezcan un egreso adecuado de los programas de cuidado alternativo y una inserción exitosa en las redes de protección social. 3. Prevención focalizada. Estos programas tienen por objeto el fortalecimiento de las potencialidades en el niño, niña o adolescente que es sujeto de atención del Servicio, de sus hermanos, si existiesen, y de su familia, cuidadores u otros adultos significativos, con el fin de lograr en ellos el desarrollo de habilidades y factores protectores que posibiliten su protección integral en el ambiente en el que se desarrollan, evitando la cronificación de las vulneraciones sufridas o su revictimización.		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Asimismo, incluye el fortalecimiento de las redes de apoyo y el entorno que rodea al niño, niña o adolescente y a su familia mediante el trabajo intersectorial. Los programas de esta línea de acción se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente.	**21 (22).** Reemplázase, en el inciso final del artículo 23, la frase "del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente", por lo siguiente: **"de lo establecido en el artículo 3 bis[54]"**.	
Artículo 24.- Del cuidado alternativo. Esta línea corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños,	**22 (23).** En el artículo 24:	

[54] Norma reemplazada por el numeral 6 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva. La línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos. El Servicio deberá contar con los programas especializados requeridos de acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención. El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de la autoridad		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
judicial, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, en última ratio, en centros de acogida institucional en el caso en el que el primero no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente. Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extensa a falta o imposibilidad de los padres y/o madres. El Servicio deberá siempre fortalecer los programas de familia de acogida y tener oferta disponible a fin de asegurar su derivación a estos programas. Sólo cuando se hayan agotado todas las acciones tendientes al fortalecimiento familiar, o la búsqueda de medidas alternativas de cuidado, o cuando sea la única medida que satisfaga, proteja o restituya los derechos vulnerados del niño, niña o adolescente, en virtud de su interés superior, el tribunal de familia competente podrá derivar su internación		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
en centros residenciales especializados, bajo decisión debidamente fundada dentro de un debido proceso, previa citación de los miembros de su familia extensa y habiendo oído a quienes concurran a la audiencia respectiva. El director de la residencia, o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente en caso de acogimiento familiar, asumirá el cuidado personal, la educación, la cultura y recreación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga. El Servicio o los colaboradores acreditados que ejecuten programas de esta línea de acción, deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos a mantener relaciones directas y		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
regulares con sus padres y/o madres, con otros parientes y con su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial fundada que expresamente limite ese derecho por un plazo concreto y respecto de personas determinadas. Además, actuarán con esmerada diligencia con el fin de que a cada niño, niña o adolescente atendido se le respeten plenamente todos sus demás derechos. La línea de acción de cuidado alternativo incluye el desarrollo de un trabajo permanente de fortalecimiento familiar y revinculación del niño, niña o adolescente con su familia; y/o el desarrollo de un programa de preparación para la vida independiente, según corresponda a la situación y edad del sujeto acogido, obligaciones que todo programa de cuidado alternativo debe cumplir. En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, una auditoría externa, de	**a)** Reemplázase el inciso noveno por el siguiente: **"En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, la Subsecretaría de la Niñez**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
gestión e impacto, contratada anualmente al efecto por la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886, lo fiscalizará semestralmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley. En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de terceros, el Servicio implementará semestralmente una auditoría de gestión e impacto con el fin de fiscalizar los	**contratará anualmente una auditoría externa, de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 bis[55] y la ley N°19.886[56], mediante la cual fiscalizará el cumplimento de la normativa técnica y estándares con foco en el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Para la evaluación relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el instrumento será confeccionado por dicha Subsecretaría, oyendo previamente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.".** **b)** Reemplázase el inciso décimo por el siguiente: **"En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de colaboradores acreditados, implementará y ejecutará una auditoría de gestión al menos anualmente, con el**	

[55] Norma incorporada a la ley N°21.302 mediante el numeral 2 del artículo 2° del proyecto.

[56] **Ley N°19.886**, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
programas ejecutados por colaboradores acreditados.	**fin de constatar el funcionamiento de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados. El Servicio, en casos excepcionales y debidamente justificados, podrá implementar y ejecutar la auditoría de gestión a través de la ley N°19.886.".** **c)** Introdúcese el siguiente inciso undécimo, pasando el actual inciso undécimo a ser inciso duodécimo: **"La Subsecretaría de la Niñez y el Servicio, según corresponda, deberán adoptar todas las medidas necesarias e iniciar los procesos pertinentes en atención a los resultados de las auditorías referidas en los incisos anteriores, en aquellos casos en los que se observen incumplimientos o irregularidades que así lo ameriten. Se deberá informar del resultado de estas auditorías y de las medidas adoptadas, anualmente, en las Comisiones con competencia en materias de niños, niñas y adolescentes de la Cámara de Diputados y del Senado _____.".**	**25.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en el número 22 en la letra c) del artículo 2° del proyecto en el inciso undécimo nuevo del artículo 24, a continuación de la frase: "de la Cámara de Diputados y del Senado la siguiente frase: **"Las medidas**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Cualquier obstaculización al ejercicio de su derecho al relacionamiento o comunicación familiar, educativa o comunitaria, así como cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes acogidos en cuidado alternativo de cualquier tipo, incluso cuando no sea constitutiva de falta o delito, podrá ser denunciada directamente por los afectados o por cualquier persona a su nombre ante las autoridades competentes. Constatados los hechos, el Director Nacional suspenderá el pago de la subvención correspondiente al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, en tanto la o las personas responsables de la afectación de ese derecho no sean		**que se adoptan también podrán implementarse cuando existan denuncias en el marco de la ley N° 21.657, de la ley N° 21.643 o respecto del Título VII del Código Penal sobre Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública.”.**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
removidas de sus cargos o no sean finiquitados sus servicios, según corresponda.		
Artículo 25.- De la adopción. Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente. La adopción es siempre subsidiaria. Los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición. Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a	**23 (24).** En el artículo 25: **a)** En el inciso tercero:	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el de adopción regulados en la normativa vigente, o intervenciones requeridas con posterioridad a éstos _____ y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes _____ .	**i.** Intercálase, entre las palabras "éstos" e "y", la frase **"hasta el cumplimiento de su mayoría de edad".** **ii.** Agrégase, a continuación de la palabra "orígenes", la siguiente frase: **", dirigido a toda persona adoptada, independiente de su edad".**	
Las acciones a las que se refiere el inciso tercero del presente artículo y la normativa de adopción vigente, podrán desarrollarse directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados ante éste, procurando siempre el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva.	**b)** Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: **"El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio directamente o por colaboradores acreditados ante él, que**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos y la certificación de su validez. Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de La Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional será el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.	**mantengan un convenio vigente. Para que las personas jurídicas sean acreditadas para ejecutar los programas de esta línea de acción deberán contar con la competencia técnica y profesional necesaria para ejecutarla, según lo prescrito en la ley que regula la adopción en Chile.".**	
Artículo 31.- Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo. El Servicio creará y administrará un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus	**24 (25).** En el artículo 31:	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado. La finalidad del sistema integrado de información será proveer los datos necesarios para el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y el monitoreo de las medidas que se apliquen, para tomar las más adecuadas respecto a la situación particular de cada uno de ellos. Asimismo, se podrá utilizar por los órganos del Estado con competencias en materias de infancia o presupuestarias que hayan celebrado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, para la asignación y racionalización de las prestaciones financiadas por el Estado, el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones, y el análisis estadístico que la gestión del Servicio requiera. El sistema de información deberá posibilitar la construcción del historial del niño, niña y adolescente,		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
y registrará, a lo menos, la siguiente información asociada a fechas: a) Individualización de niños, niñas y adolescentes ingresados como beneficiarios de programas de protección especializada. b) Antecedentes pertinentes sobre las familias y/o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes a quienes se refiere la letra a). c) Programas de protección especializada a los que han accedido los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, en los casos que corresponda. d) Individualización de las medidas que ordenan su ingreso, su ejecución, sus modificaciones si las hubiere, y el término de las mismas, incluyendo antecedentes respecto a medidas de protección anteriores, en caso de que las hubiere. e) Los antecedentes de salud pertinentes a la intervención y situación de salud actual de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, con especial énfasis en el cumplimiento de los controles de salud primaria y		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
atenciones de salud mental, según corresponda, y en el hecho de estar en lista de espera para la atención de salud o tener tratamientos médicos inconclusos. f) La situación escolar de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, considerando al menos matrícula, asistencia y, en caso que corresponda, situación de repitencia y deserción escolar. g) Situación de discapacidad y su inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, según corresponda. h) Inscripción en el Registro Social de Hogares y la recepción de beneficios del sistema de protección social, según corresponda. i) Situación de pertenencia a un grupo de especial atención, como por ejemplo los migrantes, refugiados y pueblos indígenas, según corresponda. Los colaboradores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones _____. Asimismo, los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 16. La información contenida y administrada por este sistema estará disponible únicamente _____ para los órganos del Estado que tengan funciones o competencias en protección de la niñez y la adolescencia, que hayan firmado un convenio de transferencia de	**a)** Incorpórase, en el inciso cuarto, la siguiente oración final: **"La presente obligación será parte integrante de los convenios celebrados entre el Servicio y el colaborador sancionado conforme lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del artículo 41 de la presente ley**[57]**.".** **b)** En el inciso sexto: **i.** Intercálase, entre las expresiones "disponible únicamente" y "para los órganos del Estado", la frase **"para las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, para que puedan hacer seguimiento de las intervenciones que han dictado;".**	

[57] Norma reemplazada por el numeral 33 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
datos con el Servicio, y para los colaboradores acreditados, para fines de administración y registro de las intervenciones realizadas, y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, siempre resguardando la confidencialidad de los datos que aquí se registren, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En los convenios que suscriban los órganos públicos se deberán especificar sus fundamentos legales, los fines concretos con los cuales se acuerda dicha transferencia y la precisión del tipo de datos a transferir. (incisos séptimo al noveno)	**ii.** Reemplázase la expresión "el Servicio, y" por **"el Servicio;".** **iii.** Reemplázase la expresión "realizadas, y" por la siguiente frase: **"realizadas; para los funcionarios que ejerzan la función establecida en el artículo 1 bis[58]; y".**	
Artículo 33.- Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos del Estado que tengan acceso al sistema de información a que	**25 (26).** En el inciso segundo del artículo 33:	

[58] Norma incorporada a la ley N°21.302 mediante el numeral 2 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
se refiere el artículo 31[59], los funcionarios del Servicio, los miembros del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9[60], el personal de los colaboradores acreditados, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de niños, niñas o adolescentes o de sus familias, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros. Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas _____ de audiencia,	**a)** Intercálase, entre las expresiones "actas" y "de audiencia", la expresión **"y audios"**.	

[59] Norma modificada por el numeral 24 del artículo 2° del proyecto.

[60] El artículo 9 de la ley N°21.302 establece la creación y funciones del Consejo de Expertos.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente____. (incisos tercero y cuarto)	**b)** Agrégase, a continuación de la palabra "adolescente", la frase ", **salvo requerimiento judicial**".	
Artículo 33 bis, inciso primero. – La información calificada como confidencial y reservada de acuerdo al artículo anterior será accesible a los tribunales de familia que conozcan de las causas relativas a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, tal información será accesible a los abogados que los representen, y a sus padres y/o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan, en calidad de parte en tales procesos judiciales _____ , incluso cuando lo hagan sin patrocinio letrado _____ .	**26 (27).** En el inciso primero del artículo 33 bis: **a)** Agrégase, a continuación de la expresión "Artículo 33 bis. –", la siguiente denominación: **"Acceso a la información.".** **b)** Reemplázase la expresión "a los tribunales de familia", por la frase **"por parte de los tribunales de familia y de las Oficinas Locales de la Niñez".** **c)** Agrégase, a continuación de la palabra "judiciales", la expresión **"y administrativos".** **d)** Intercálase, a continuación de	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	la expresión "patrocinio letrado", el siguiente texto: **", salvo orden judicial contraria. Asimismo, dicha información podrá ser conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N°21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva y de confidencialidad".**	
Artículo 35.- Colaboradores acreditados. Para efectos de esta ley, se entenderá por colaborador acreditado a toda persona jurídica sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 2[61], sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los	27 (28). En el artículo 35:	

[61] Norma modificada por el numeral 3 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
colaboradores acreditados. Todas las personas jurídicas que desarrollen cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18[62] estarán sujetas a esta ley, y deberán constituirse necesariamente como colaboradores acreditados del Servicio, sin perjuicio de que puedan voluntariamente rechazar el pago de los aportes financieros correspondientes.	a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "rechazar el pago de los aportes financieros correspondientes", por el siguiente texto: "renunciar al pago de los aportes financieros correspondientes, en cuyo caso dichas personas continuarán estando sujetas a la presente ley, especialmente en materias de supervisión y fiscalización. La referida renuncia será siempre revocable y podrá efectuarse de forma total o parcial, respecto de uno o más proyectos que mantengan los colaboradores acreditados".	26.- De las diputadas Gazmuri y Bravo para incorporar en el artículo 35 de la ley N° 21.302, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

[62] Norma modificada por el numeral 14 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
		"En cumplimiento del artículo 22 de la ley N° 21.430, el Servicio propenderá a la creación de procedimientos que permitan la participación de los colaboradores acreditados, en tanto organismos de bien común, que colaboran con la función pública del Servicio y que hacen parte de la ciudadanía organizada, para trabajar en materias relativas a la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. El Servicio será apoyado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para asegurar la efectividad de esta participación." 27.- Del ejecutivo para reemplazar el literal b) del actual numeral 27 que ha pasado a ser 28 por el siguiente:
Sólo podrán ser colaboradores acreditados las personas jurídicas que	b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "modelos de organización, administración y	"b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido: i. Reemplázase, en el inciso

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
hubieren adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos. Dicho modelo será elaborado por el colaborador acreditado en base a los lineamientos que el Servicio disponga para tales efectos. Éstos comprenderán la identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados. _____ Para los efectos de la presente ley, y demás que conforman el sistema jurídico de protección de la niñez, se	supervisión para prevenir delitos", por la siguiente: "un modelo de prevención de delitos".	tercero, la frase "modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos", por la siguiente: "un modelo de prevención de delitos para prevenir afectaciones a". ii. Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo, nuevo: "En el ámbito del control interno, el colaborador acreditado deberá establecer las medidas que se adoptarán en caso de denuncia en contra de un trabajador por un hecho constitutivo de delito en contra de un niño, niña y adolescente.".

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
entenderá que las personas jurídicas que sean colaboradores acreditados y su personal, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, así como las personas naturales acreditadas, cumplen una función pública.		
Artículo 35 bis. - Cada cuatro años, contados desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la acreditación, todos los colaboradores deberán solicitar la reevaluación de su acreditación, ajustándose a los procesos de acreditación y requisitos vigentes al momento de la solicitud a la que refiere este inciso.	**28 (29).** En el artículo 35 bis: **a)** Reemplázase el inciso primero por el siguiente: **"Artículo 35 bis. - En el plazo de tres años contado desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la primera acreditación, los colaboradores deberán solicitar la reacreditación. Las reacreditaciones podrán otorgarse por un plazo de tres a seis años, según lo determine el Servicio en atención a los requisitos y estándares establecidos en la ley**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	N°20.032[64] y el reglamento respectivo. Para tales efectos, el Servicio considerará el resultado de las evaluaciones que se le hayan practicado al colaborador, de conformidad con lo señalado en el artículo 38[65] y de acuerdo con el reglamento del artículo 6 bis[66], ambos de la ley N°20.032. Los procesos de reacreditación se ajustarán a los requisitos vigentes al momento de la solicitud respectiva.”.	**28.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para sustituir en la letra a) del numeral 28 (29) del artículo 2la frase: “Los procesos de reacreditación se ajustarán a los requisitos vigentes al momento de la solicitud respectiva” por la siguiente: **“No se reacreditarán aquellos colaboradores que sean personas naturales o aquellas que integran organizaciones colaboradoras constituidas como personas jurídicas, que hayan sido denunciadas en el marco de la ley N° 21.657, de la ley N° 21.643 o respecto del Título VII del Código Penal sobre Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”.**

[64] **Ley N°20.032**, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

[65] **Artículo 38 ley N°20.032.-** Las disposiciones de leyes que hagan referencia al decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y al decreto ley N° 3.606, de 1981, que se derogan, se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

[66] **Artículo 6 bis, inciso segundo, ley N°20.032.-** Un reglamento determinará los procesos de acreditación de los colaboradores, la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos respectivos, las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
En caso de producirse el rechazo de la reevaluación de la acreditación, el afectado podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N°20.032[63] o podrá solicitar, por una sola vez, una nueva reevaluación de sus antecedentes, ante el Servicio, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días contado desde la notificación de la resolución de rechazo. Aquellos colaboradores acreditados que soliciten lo establecido en este inciso se entenderán autorizados para funcionar hasta que se resuelvan los recursos administrativos pendientes o la solicitud de nueva reevaluación. ~~Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes.~~	~~b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "reevaluación de la acreditación" por "reacreditación".~~ **c) (b)** Elimínase la oración final del inciso segundo. d) (c) Reemplázase, en el inciso tercero, el texto "reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las	**29.-** Del ejecutivo para modificar el actual numeral 28 que ha pasado a ser 29 en el siguiente sentido: a) Elimínase el literal b), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes. b) Reemplázase el actual literal d) que ha pasado a ser c) por el siguiente: "c) Reemplázase, en el inciso tercero, el texto "el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley

[63] **Artículo 10, ley N°20.032.-** La resolución que rechace o revoque el reconocimiento como colaborador acreditado, podrá ser recurrida conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
El Director Nacional del Servicio revocará la acreditación mediante resolución fundada, respecto de aquellos colaboradores que no inicien el proceso de reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación en los términos del Título II de la ley N°20.032.	personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación en los términos del Título II de la ley N°20.032", por el siguiente: "reacreditación en los plazos señalados en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a las que se les haya revocado la acreditación podrán acreditarse nuevamente en los términos del Título II de la ley N°20.032[67]".	que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación", por el siguiente: "reacreditación en los plazos señalados en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a las que se les haya revocado la acreditación podrán acreditarse nuevamente en los términos del Título II de la ley N° 20.032." c) Agregáse, a continuación del actual literal d) que ha pasado a ser c), el siguiente literal d), nuevo: "d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo: "Estará prohibida la acreditación

[67] **Título II de la ley N°20.032.-** De los colaboradores acreditados.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
		de personas naturales u organismos cuyos miembros, sin importar su calidad, función o cargo en la institución, hayan sido objeto de sanciones administrativas, penales o civiles por hechos constitutivos de violencia, de cualquier índole, que haya afectado la vida o la integridad física y/o psíquica de los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición se aplicará, también, mientras el procedimiento respectivo se encuentre pendiente de resolución.”. d) Reemplázase el literal e) por el siguiente: “e) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo: “Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para la acreditación, reevaluación y pérdida de acreditación de entidades colaboradoras.”.
	e) Incorpórase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto: “Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para la acreditación y las reacreditaciones.”.	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 36, inciso primero.- Personas naturales acreditadas. Las personas naturales sólo podrán desarrollar la línea de acción de diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia regulada en el artículo 22 de esta ley[68]. En dicho caso, las personas naturales deberán ser registradas de conformidad con el presente artículo. (…)	**29 (30).** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 36, la expresión "diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos" por **"diagnóstico de protección especializada".**	
Artículo 37.- Asistencia técnica a los colaboradores acreditados. El Servicio prestará asistencia técnica a los colaboradores acreditados en el desempeño de sus funciones de protección especializada cuando ello se requiera, o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa evaluación correspondiente _____ . De esta	**30 (31).** En el artículo 37: **a)** Reemplázase, las tres veces que aparece, la expresión "colaboradores acreditados" por **"ejecutores de programas".** **b)** Reemplázase la frase "o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el", por la siguiente: **"fundamentado en la urgencia o pertinencia técnica, de oficio o en la medida que éstos lo soliciten al".**	

[68] Norma modificada por el numeral 19 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
manera, se propenderá a una labor de colaboración entre el Servicio y los colaboradores acreditados, potenciando el buen desempeño de los programas de protección de la niñez.	**c)** Intercálase, entre la palabra "correspondiente" y el punto y seguido, la frase **", atendiendo la necesidad de garantizar oportunamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes"**.	
Artículo 38,.- De la evaluación. Corresponderá al Servicio efectuar o encargar, al menos anualmente, la evaluación _____ de los programas de protección especializada, sean éstos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, en conformidad a la normativa técnica y administrativa del Servicio. Esta evaluación tendrá por objeto generar o disponer y difundir estudios, análisis y propuestas que permitan su mejora continua, y adecuar la oferta programática del Servicio de manera más eficiente y eficaz. _____	**31 (32).** Intercálase, en el inciso primero del artículo 38, entre las expresiones "evaluación" y "de los programas", la frase **"de la gestión de los colaboradores acreditados y la ejecución"**.	**30.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en el artículo 38 de la ley N° 21.302, el siguiente inciso 2° nuevo: **"En el cumplimiento de la garantía establecida en artículo 2°, letra e) de la ley N° 21.430, el Servicio facilitará todas las condiciones para**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
		que los colaboradores acreditados, a nivel de sus proyectos, a nivel regional y nacional, puedan realizar sus propios procesos de autoevaluación y, de igual manera, puedan evaluar el desempeño del Servicio en sus distintos niveles y ámbitos de trabajo. Los organismos colaboradores podrán decidir sobre sus propias formas de evaluación al respecto. Los Consejos Consultivos regionales y Nacional, deberán también emitir un informe anual de evaluación de su labor y de la labor del Servicio, debiendo el Servicio facilitar lo requerido para ello. Los Consejos deberán entregar estos informes a la Defensoría de la Niñez, para los fines que ella considere pertinentes."
Sin perjuicio de la evaluación realizada por el Servicio, corresponderá a la Subsecretaría de Evaluación Social la evaluación periódica de los programas de protección especializada, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
artículo 3 de la ley N° 20.530, y en el artículo 25 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, de Administración Financiera del Estado. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.		
Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización. El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. La supervisión y fiscalización se hará, al menos, semestralmente respecto de todos los programas a lo largo del país, y tendrá como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos	**32 (33).** Reemplázase el artículo 39 por el siguiente: **"Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización del Servicio. El Servicio supervisará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de los proyectos de protección especializada, tanto cuando sean ejecutados por sí como por colaboradores acreditados, con especial énfasis en los estándares de funcionamiento y calidad, de forma de otorgar el debido acompañamiento y asistencia técnica para la mejora continua, además de recabar**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos. Deberá contar con la opinión de los niños, niñas y adolescentes atendidos y sus familias y cuidadores. Los resultados de estas fiscalizaciones serán públicos, se comunicarán en lenguaje sencillo y en un formato accesible para cualquier persona. El Servicio fiscalizará, especialmente: i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas	**antecedentes para alertar oportunamente sobre situaciones de riesgo que requieran un abordaje urgente y fundamentar, cuando corresponda, eventuales procesos de fiscalización. La supervisión deberá tener en consideración la opinión de los sujetos de atención y sus familias y/o cuidadores, lo que podrá ser recogido directamente en el proceso de supervisión o a través de información que el Servicio haya recopilado previamente.** **A su vez, el Servicio fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de proyectos de protección especializada ejecutados por colaboradores acreditados, sirviendo de antecedente para el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
determinadas. ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias y/o de los convenios celebrados con terceros. iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada. iv. La cabal y oportuna reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus	**artículo 41[69]. Las sanciones que se dicten serán públicas, y se comunicarán en lenguaje preciso y claro y en un formato accesible para cualquier persona, resguardando la información sensible que estos resultados puedan contener.** **La supervisión y fiscalización tendrán como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad, efectividad y mejora continua de los proyectos de todas las líneas de acción y la correcta administración de los recursos públicos.** **El Servicio supervisará o fiscalizará, según corresponda, especialmente:** **i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos estén**	

[69] Norma reemplazada por el numeral 33 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado. v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización. En el ejercicio de esta función, el Servicio deberá realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria para abarcar a todos los colaboradores acreditados. Por su parte, a fin de fiscalizar	**recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.** **ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad para la ejecución de los programas de protección especializada, establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N°20.530[70], como condición para la no suspensión de las transferencias o de**	

[70] **Artículo 3 ter ley N°20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.-** Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos fijará estándares para los organismos colaboradores y los programas de las líneas de acción contempladas en el artículo 18 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sea que dichos programas se ejecuten por los mencionados organismos colaboradores o directamente por órganos del Estado. Para tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer los mencionados estándares.

Este reglamento no será aplicable para los programas de reinserción para adolescentes infractores de la ley penal.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
el correcto desempeño del Servicio, la Subsecretaría de la Niñez podrá contratar, de conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.886, auditorías externas obligatorias, anuales o semestrales, según la necesidad, las que deberán pronunciarse sobre el estado y la calidad de las acciones, procesos y resultados de las diferentes intervenciones y sobre los aspectos referidos en el inciso segundo de esta disposición. Tratándose de la fiscalización técnica y de calidad, los parámetros y estándares mínimos serán fijados por la Subsecretaría de la Niñez, sin perjuicio de los que puedan aportar las instituciones auditoras. Para la evaluación relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el instrumento será confeccionado por dicha Subsecretaría, oyendo previamente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez y al Instituto Nacional de Derechos Humanos. Los resultados de las auditorías externas serán recibidos y analizados, en conjunto, por la	**los convenios celebrados con terceros.** **iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.** **iv. La cabal y oportuna interrupción y reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.** **v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia u Oficinas Locales de la Niñez se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.** _____	**31.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en el numeral 32 (33) del artículo 2° del proyecto respecto del artículo 39 de la Ley un numeral vi) nuevo que indique: **"vi) El seguimiento de las denuncias interpuestas en contra de aquellos colaboradores que sean**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Subsecretaría de la Niñez, el Director Nacional y el Consejo de Expertos del Servicio, quienes estarán obligados a tomar, en el más breve plazo, las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos y afectados por las evaluaciones negativas de los ejecutores, para resguardar el uso probo de los recursos públicos y para perseguir las responsabilidades penales, administrativas y civiles correspondientes. Los resultados y las medidas adoptadas ante resultados negativos serán informados, semestralmente, en sesión especial de sala a ambas cámaras del Congreso Nacional. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión ni fiscalización del Servicio, respecto de otros colaboradores acreditados. Se entenderá que los auditores externos cumplen una función pública en el desarrollo de esta función, y estarán obligados a denunciar, en el	**En el ejercicio de estas funciones, el Servicio estará obligado a realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria que permita abarcar a todos los programas, al menos semestralmente.** **En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión ni fiscalización del Servicio, así como respecto de otros colaboradores acreditados.** **Se entenderá que los auditores externos cumplen una función pública en el desarrollo de esta función, y estarán obligados a denunciar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal**	**personas naturales o aquellas que integran organizaciones colaboradoras constituidas como personas jurídicas, en el marco de la ley N° 21.657, de la ley N° 21.643 o respecto del Título VII del Código Penal sobre Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública".**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
más breve plazo, toda situación que revista caracteres de delito.	**Penal[71], toda situación que pueda revestir carácter de delito.”.**	

[71] **Artículo 175 CPP. -** Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito;

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento, y

f) Los jefes de establecimientos de salud, públicos o privados, y los sostenedores y directores de establecimientos educacionales, públicos o privados, respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas. La misma obligación tendrán los directores de los Servicios Locales de Educación respecto de estos delitos, cuando ocurran en los establecimientos educacionales que formen parte del territorio de su competencia.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 41. De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda. Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo	**33 (34).** Reemplázase el artículo 41 por el que sigue: **"Artículo 41.- De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados directamente o a través de sus dependientes, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas por el Servicio de conformidad a lo dispuesto en este artículo.** **Se considerarán infracciones menos graves:** **a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o extendido mediante resolución de urgencia, o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7[72] y en la letra b) del**	**32.-** Del Ejecutivo para modificar el artículo 41 reemplazado por el actual numeral 33 que ha pasado a ser 34, en el siguiente sentido:

[72] **Artículo 7, letra c), ley N°21.302.-** Funciones del Director Nacional. Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones:

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24	**artículo 8[73], respectivamente.** **b) El incumplimiento de los deberes de actuación y la ejecución de los programas de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero y quinto del artículo 18 bis[74], y en los artículos 20[75] y 21[76], todos de esta ley.** **c) El uso de información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar, de conformidad con el inciso cuarto del**	

c) Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema aludido en la letra anterior, en especial respecto de aquellos que se encuentran en una modalidad de cuidado alternativo, así como de los derechos de sus familias, en especial de los referidos en la letra p) del artículo 6 de la presente ley, haciendo públicos sus resultados.

[73] **Artículo 8, letra b), ley N°21.302.-** Funciones del Director Regional. A los directores regionales del Servicio corresponderán las siguientes funciones:

b) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección Regional y de los programas de protección especializada que se ejecuten en su región, de conformidad con las resoluciones e instrucciones dictadas por el Director Nacional.

[74] Norma modificada por el numeral 15 del artículo 2° del proyecto.

[75] **Artículo 20, ley N°21.302.-** Deber de ejecución coordinada. En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajarán en coordinación permanente entre sí, con las familias de los niños, adultos, pares relevantes, o con quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando proceda, con las Oficinas Locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.

[76] Norma reemplazada por el numeral 18 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. c) El uso de información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 31 y el inciso primero del artículo 33. d) La realización de funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.	**artículo 31[77] y el inciso primero del artículo 33[78].** **d) La realización de funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.** **e) Entorpecer la supervisión o fiscalización a que se refieren los artículos 1 bis[79] y 39[80], incluyendo la obstaculización de visitas inspectivas.** **f) El incumplimiento de la obligación de actualizar y publicar mensualmente la información desagregada prevista en el artículo 15 de la ley N°20.032[81], que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los**	

[77] Norma modificada por el numeral 24 del artículo 2° del proyecto.

[78] **Artículo 33, inciso primero, ley N°21.302.-** Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos del Estado que tengan acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 31, los funcionarios del Servicio, los miembros del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9, el personal de los colaboradores acreditados, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de niños, niñas o adolescentes o de sus familias, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

[79] Norma incorporada a la ley N°21.302 mediante el numeral 2 del artículo 2° del proyecto.

[80] Norma reemplazada por el numeral 32 del artículo 2° del proyecto.

[81] Norma modificada por el numeral 11 del artículo 3° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
e) La obstaculización de visitas inspectivas por el Servicio según lo previsto en el artículo 39. f) El incumplimiento de la obligación de entregar mensualmente la información desagregada prevista en el artículo 15 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. Se considerarán infracciones graves: a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio. b) El hecho de haber obtenido beneficios económicos, directos o indirectos, por la comisión de las infracciones del literal anterior. c) El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en	**colaboradores acreditados.** **g) El incumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 de la ley N°20.032[82].** **h) El incumplimiento al deber de otorgar una solución de calidad, celeridad y eficiencia a los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, de conformidad al artículo 39 de la presente ley[83].** **i) El incumplimiento de la obligación de hacer cumplir dentro de plazo las medidas de protección decretadas por los tribunales de familia o las Oficinas Locales de la Niñez.**	

[82] **Artículo 3, inciso segundo, ley N°20.032.-** Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos y todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 29 y 30.

[83] Norma reemplazada por el numeral 32 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
las letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un período de doce meses. d) Impedir la supervisión y fiscalización a que se refiere el artículo 40. e) Adulterar cualquier documento exigido para obtener la acreditación o la información requerida por el artículo 15 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. f) La exigencia, por parte del colaborador acreditado, de cualquier contraprestación en dinero o especies para realizar las atenciones a que se refiere el artículo 12 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. g) La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.	**Se considerarán infracciones graves:** **a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio causada por acciones u omisiones del colaborador acreditado o sus dependientes; o la vulneración grave de cualquier derecho fundamental de aquellos niños, niñas o adolescentes, atribuible a la responsabilidad del colaborador acreditado o sus dependientes, constatado en una sentencia judicial.** **b) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o prorrogado por resolución de urgencia, que ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los proyectos ejecutados por el colaborador acreditado o el**	**a)** Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente literal j), nuevo: **"j) Incumplir con el deber de comunicación sobre denuncias penales establecido en el artículo 56 bis de la presente ley.".**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
h) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. i) La presentación de informes falsos, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia, o a los padres y/o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes. Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada. ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte	**funcionamiento de una residencia en particular.** **c) La aplicación de sanciones reiteradas por resoluciones firmes, que acrediten la configuración de las infracciones señaladas en las letras a), b), c), _____ g) y h) del inciso anterior respecto del mismo proyecto.** **d) Impedir la supervisión y fiscalización a que se refiere el artículo 40[84].** **e) Adulterar cualquier documento exigido para obtener la acreditación o la información requerida por el artículo 15 de la ley N°20.032[85], que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.**	**b)** Intercálase, en el literal c) del inciso tercero, entre la coma y el literal g), la expresión **"e),".**

[84] **Artículo 40, ley N°21.302.-** De las obligaciones y facultades de otros órganos. La supervisión y fiscalización a la que se refiere el artículo anterior procederá sin perjuicio de la obligación de visita de establecimientos residenciales por parte de los tribunales de familia contemplada en el artículo 78 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, y de la facultad de la Defensoría de los Derechos de la Niñez de visitar los centros residenciales de protección, contemplada en la letra f) del artículo 4 de la ley N°21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

[85] Norma modificada por el numeral 11 del artículo 3° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
financiero promedio de los últimos tres meses. Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo: i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente. ii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesoria, a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III. iii. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel	**f) La exigencia, por parte del colaborador acreditado, de cualquier contraprestación en dinero o especies para realizar las atenciones a que se refiere el artículo 12 de la ley N°20.032[86], que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.** **g) La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.** **h) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N°20.032[87], que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.** **i) La presentación de información o antecedentes falsos, adulterados o maliciosamente incompletos, incluyendo informes de diagnóstico o intervención, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia o**	

[86] Norma sustituida por el numeral 8 del artículo 3° del proyecto.

[87] Norma modificada por el numeral 16 del artículo 3° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan. iv. Término de la acreditación del colaborador. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. La imposición de esta sanción, dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan. Para la determinación de la sanción, en el caso de las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre	**las Oficinas Locales de la Niñez, o a los padres o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes.** **j) El incumplimiento del deber de denunciar o el de solicitar medidas cautelares de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la ley N°20.032[88].** **k) La omisión de efectuar el registro dispuesto en el artículo 13 de la ley N°20.032[89] dentro del primer mes de ingreso del niño, niña o adolescente, o de actualizarlo mensualmente, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a dicho registro y a la carpeta individual a las personas que tienen derecho a ello en conformidad a las leyes.** **l) Tener el colaborador acreditado como miembro de su directorio,**	

[88] Norma modificada por el numeral 10 del artículo 3° del proyecto.

[89] Norma modificada por el numeral 9 del artículo 3° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
en cuenta su interés superior. Sin embargo, tratándose de las letras a), b) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicable las sanciones previstas en los ordinales ii, iii y iv del inciso anterior. No obstante lo dispuesto previamente, perderá indefinidamente su acreditación el colaborador acreditado que tenga como miembros de su directorio, representante legal, gerentes o administradores a personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N°20.066; o que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos. Será considerada como infracción gravísima la ocurrencia de los delitos	**representante legal, gerente o administrador o tener contratado como personal para la ejecución del proyecto a una persona que figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N°20.066; o que haya sido _____ condenada por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarle la atención directa de niños, niñas o adolescentes; o que, habiendo contratado al personal sin los antecedentes anteriormente señalados, dicha condición se hubiere modificado durante la vigencia del proyecto, sin que el colaborador acreditado adoptara la medida de separación de funciones.** **m) La imposición de sanciones distintas a las señaladas en esta ley, que consistan en medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para el adecuado desarrollo del proyecto.** **n) La suspensión reiterada de los**	**33.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en la letra l) del artículo 41, contenido en el numeral 33 del artículo 2° del texto aprobado por el Senado, a continuación de la frase: "establecido en la ley N° 20.066; o que haya sido" los términos **"denunciada o".**

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
señalados en el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley, cuando sean perpetrados por los responsables de los colaboradores acreditados, o sus directivos, administradores, personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de éstos o los dependientes de tales entidades. Lo anterior, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte del colaborador acreditado, de los deberes de dirección y supervisión del modelo de prevención a que se hace referencia en el citado artículo. La infracción gravísima señalada precedentemente se sancionará de la siguiente forma: a) Multa equivalente desde el 30 hasta el 60 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. En caso de beneficio económico obtenido con ocasión de los hechos, su equivalente; y	**servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia por causa imputable al colaborador acreditado o a sus dependientes.** **Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma:** **i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.** **ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses.**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
b) El término de la acreditación del colaborador, del modo fijado en el ordinal iv del inciso quinto de este artículo. Para el caso de la presente infracción gravísima, la persona jurídica será solidariamente responsable de los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos de sus dependientes, sin perjuicio de las demás sanciones que le impongan las leyes.	**Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo:** **i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses.** **ii. La disposición, mediante resolución fundada del Director Regional previa aprobación del Consejo de Expertos, de la administración provisional del proyecto del colaborador acreditado.** **iii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesoria, a la administración de cierre a que se refiere el Párrafo 8° del presente**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	Título[90]. **iv. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios o resolución de urgencia que correspondan.** **v. Término de la acreditación del colaborador, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N°20.032[91], que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. La**	

[90] **Título III ley N°21.302.-** De la protección especializada / **Párrafo 8°. -** De la administración de cierre.

[91] Norma modificada por el numeral 6 del artículo 3° del proyecto.

LEY N° 21.302 QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan. En este caso, el colaborador sancionado no podrá iniciar un nuevo proceso de acreditación dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de la resolución que dicta la sanción. Cuando la infracción del literal l) del inciso tercero se refiera a los miembros del directorio, representante legal, gerentes o administradores de los colaboradores acreditados, siempre se aplicará la sanción señalada precedentemente. Para la determinación de la sanción, en el caso de las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su interés superior. Sin embargo, tratándose de las letras a) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicable las sanciones previstas en los ordinales iii, iv y v del inciso	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	anterior. **Será considerada como infracción gravísima:** **a) La ocurrencia de los delitos señalados en el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley[92], cuando sean perpetrados por los representantes legales de los colaboradores acreditados, sus directivos, administradores o personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de éstos o sus dependientes. Lo anterior, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte del colaborador acreditado, de los deberes de dirección y supervisión del modelo de prevención al que se hace referencia en el citado artículo.** **b) El incumplimiento del plan de trabajo de la administración provisional al que alude el artículo 50**	

[92] Norma modificada por el numeral 27 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	de esta ley[93], por razones imputables al colaborador acreditado o sus dependientes, de acuerdo con los indicadores o medios de verificación comprometidos en el mismo, cuando no fuere posible dar continuidad al convenio suscrito. **Las infracciones gravísimas señaladas precedentemente se sancionarán de la siguiente forma:** **i. Multa equivalente desde el 30 hasta el 60 por ciento del total de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.** **ii. El término de la acreditación del colaborador, del modo fijado en el**	

[93] **Artículo 50, ley N°21.302.-** Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del colaborador acreditado y de las condiciones en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

El administrador provisional, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en el plazo máximo de un mes. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del colaborador acreditado o el funcionamiento de la residencia en particular, según corresponda, en función de otorgar un adecuado cuidado a los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	ordinal v del inciso quinto de este artículo. **iii. El término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción dará lugar a la administración de cierre conforme al artículo 46 de la presente ley[94].** ~~Para la determinación del monto específico de la multa se considerará la capacidad económica del infractor.~~ **Para el caso de las infracciones gravísimas, la persona jurídica será solidariamente responsable de los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos de sus dependientes, sin perjuicio de las demás sanciones que le impongan las leyes.** **En ningún caso el pago de las multas señaladas en este artículo podrá efectuarse con cargo al aporte financiero del Estado.** **Se entenderá que las infracciones señaladas en este artículo son**	Del ejecutivo: **c)** Elimínase el inciso décimo.

[94] Norma modificada por el numeral 37 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	reiteradas cuando, en un período de doce meses, existan dos o más infracciones sancionadas por resolución firme.".	
Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. Al detectarse una posible infracción el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará, en un plazo de tres días hábiles contado desde la instrucción del procedimiento, a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación. Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado, enviada al domicilio del colaborador acreditado donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé	**34 (35).** Reemplázase el artículo 42 por el siguiente: **"Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por el resultado negativo de una fiscalización realizada por el Servicio o de oficio por el Director Regional competente cuando tome conocimiento, por cualquier medio, de una posible infracción. La apertura del procedimiento sancionatorio deberá ordenarse mediante resolución fundada y dentro de quinto día hábil contado desde que el Director Regional fue informado del resultado de la fiscalización o desde que tomó conocimiento de los hechos.** **En caso de que el procedimiento se inicie por una infracción que pueda poner en riesgo a niños, niñas y adolescentes, el Director Regional,**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles. Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes. Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de	**previa autorización del Director Nacional, podrá reasignar las atenciones que sean necesarias, como medida cautelar.** **La resolución que instruya el procedimiento sancionatorio deberá designar a un funcionario del Servicio para que efectúe su tramitación.** **Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento, deberá encargarse la notificación de dicha resolución al representante legal al domicilio del colaborador acreditado, de conformidad con lo establecido en la ley N°19.880[95].** **El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución**	

[95] **Ley N°19.880**, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda. Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados. Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en el registro	**fundada del Director Regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles. Finalizada la investigación, el funcionario designado tendrá un plazo de diez días para realizar la formulación de los cargos, o proponer de forma fundada al Director Regional el archivo de la causa, en su caso.** **Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.** **Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.** **Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
de colaboradores acreditados del artículo 27.	**antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41[96]. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada, considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.** **Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, y en el registro de colaboradores acreditados del**	

[96] Norma sustituida por el numeral 33 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	artículo 27[97]. **Las multas que se impongan y no sean pagadas en el plazo señalado, devengarán los intereses legales que correspondan, de acuerdo con el artículo 53 del Código Tributario[98].**	

[97] **Artículo 27, ley N°21.302.-** Registro de colaboradores acreditados. El Servicio deberá mantener y administrar un registro de los colaboradores acreditados, el que deberá estar siempre disponible en la página web del Servicio y actualizarse una vez al año.

Dicho registro deberá contener los antecedentes a los que se refiere el artículo 4 de la ley N°19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, y su reglamento. El registro incluirá, además, a las personas naturales acreditadas, conforme a la presente ley; las sanciones de que hayan sido objeto en el cumplimiento de esta ley, tanto colaboradores acreditados como personas naturales acreditadas, y la individualización de las personas naturales que tengan a su cargo la administración de cada uno de los organismos colaboradores.

[98] **Artículo 53 del Código Tributario. -** Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste. Sin embargo, para determinar el mes calendario de vencimiento, no se considerará la prórroga a que se refiere el inciso tercero del artículo 36 si el impuesto no se pagare oportunamente.

El contribuyente estará afecto además a un interés penal diario, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeude de cualquier clase de impuestos o contribuciones. El interés penal será determinado a partir de la tasa de interés corriente aplicable a operaciones a un año o más, reajustables en moneda nacional, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento, publicada por la Comisión para el Mercado Financiero, incrementada en 3,5%. Este interés se calculará sobre valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero y se determinará por cada día de retraso.

Para determinar el interés penal indicado en el inciso anterior se deberá considerar la tasa de interés semestral que resulte aplicable según el período trascurrido entre el vencimiento del impuesto o contribución respectivo y la fecha de su pago efectivo. La tasa de interés así determinada se dividirá por trescientos sesenta y se multiplicará por la cantidad de días de retraso que transcurran en cada semestre a partir de la fecha de

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	En todo lo no regulado por este artículo, serán aplicables las disposiciones supletorias de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en conformidad al artículo 1° de la ley N°19.880[99].”.	

vencimiento del impuesto o contribución hasta la fecha del pago efectivo de éstos, o parte de ellos. Para estos efectos el Servicio mediante resolución fijará la tasa de interés vigente para cada semestre. La resolución será publicada en el sitio web del Servicio los meses de junio y diciembre de cada año y regirá por el semestre que inicia el mes siguiente al de su publicación.

Cuando la mora en el pago de un impuesto o contribución, o de una parte de ellos, sea por un plazo mayor a un semestre, el interés penal total a aplicar corresponderá a la sumatoria de las tasas individuales determinadas en la forma descrita en el inciso cuarto.

La tasa de interés determinada según los incisos anteriores el contribuyente podrá solicitar la emisión del giro correspondiente el cual estará vigente por un plazo de cinco días. Vencido el plazo será necesario actualizar los intereses en conformidad al presente artículo.

El monto de los intereses así determinados, no estará afecto a ningún recargo.

No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial, en su caso.

Sin embargo, en caso de convenios de pago, cada cuota constituye un abono a los impuestos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses ni serán susceptibles de reajuste.

[99] **Artículo 1°, ley N°19.880.-** Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado.

Todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de los medios electrónicos establecidos por ley, salvo las excepciones legales.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 43.- Circunstancia atenuante. Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	**35 (36).** Reemplázase el artículo 43 por el siguiente: **"Artículo 43.- Determinación de la o las sanciones. Para la determinación de la sanción o de las sanciones establecidas en el artículo 41 de esta ley[100] o del monto específico de las multas a las que se refiere el mismo artículo, el Director Regional deberá procurar que su aplicación sea proporcional a las infracciones constatadas y que ésta sea óptima para los objetos del Servicio definidos en el artículo 2 de esta ley[101].** **Para lo anterior, el Director Regional deberá tener en consideración las siguientes circunstancias:**	**34-** Del ejecutivo para agregar en el inciso segundo del artículo 43 reemplazado por el actual numeral 35 que ha pasado a ser 36, el siguiente numeral vi, nuevo:

En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio.

La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

[100] Norma sustituida por el numeral 33 del artículo 2° del proyecto.

[101] Norma modificada por el numeral 3 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	i. La intencionalidad de la comisión de la infracción. ii. La conducta del colaborador acreditado con posterioridad a la infracción cometida por este o su dependiente, considerándose como especialmente graves aquellas destinadas a ocultar o perpetuar la infracción. Cuando la infracción cometida vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes se considerará que perpetúa la infracción el no adoptar medidas de interrupción, acciones de resguardo, reparación o de restitución de los derechos conculcados. iii. El beneficio económico, directo o indirecto, obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese. iv. El haber sido el colaborador acreditado sancionado en virtud de esta ley durante los últimos dos años por el mismo proyecto, considerándose especialmente grave cuando aquellas sanciones fueron impuestas por las mismas infracciones que se le imputan	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	en el actual procedimiento administrativo sancionador. **v. La colaboración que la persona sancionada haya prestado al Servicio durante todo el procedimiento administrativo sancionador, incluida la etapa de fiscalización.** **La aplicación de estas circunstancias no podrá implicar la modificación de la naturaleza menos grave, grave o gravísima de la infracción constatada.”.**	**“vi. La capacidad económica del infractor.”.**
Artículo 44.- Circunstancias agravantes. Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional deberá considerar las siguientes circunstancias agravantes: a) El hecho de haberse vulnerado la vida e integridad física y psíquica de	**36 (37).** Reemplázase el artículo 44 por el siguiente: **“Artículo 44.- Deber de denuncia y facultad de hacerse parte o querellarse. Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio regulado en el presente párrafo, el Servicio tomare conocimiento de vulneraciones a la vida e integridad física o psíquica a la intimidad o**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio. b) El hecho de haberse obtenido beneficios económicos con motivo de la infracción. c) El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8, respectivamente. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que en doce meses se repitan en dos o más ocasiones. En caso de concurrir la agravante establecida en la letra a) del presente artículo, el Servicio deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público y/o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse en los procesos que correspondan.	**indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes sujetos de su atención, deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse cuando corresponda.”.**	
	37 (38). En el inciso primero del artículo 46:	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 46.- De la administración de cierre. En caso de aplicar las sanciones contempladas en los ordinales ii, iii y iv del inciso quinto del artículo 41[102] _____ se deberá proceder a la designación de un administrador para el término de los convenios que correspondan. (inciso primero)	**a)** Reemplázase la expresión "ii, iii y iv del inciso quinto" por **"iii, iv y v del inciso y ordinal iii del inciso noveno"**. **b) Intercálase**, entre el guarismo "41" y la expresión "se deberá", la frase **", o en que se produzca el término anticipado y unilateral del convenio a solicitud del colaborador acreditado,"**. **c)** Reemplázase la frase "término de los convenios que correspondan", por la palabra **"cierre"**.	
Artículo 49.- ~~De la administración provisional. Sin perjuicio de la aplicación de alguna de las sanciones que dispone el artículo 41, el Director~~	**38 (39).** Modifícase el artículo 49 del siguiente modo: **a)** Elimínase el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso primero, y así sucesivamente.	

[102] Norma reemplazada por el numeral 33 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~Regional, mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá disponer provisionalmente de la administración de los colaboradores acreditados que ejerzan la línea de acción de cuidado alternativo de acogimiento residencial, o de uno o más de sus establecimientos residenciales en particular, sólo cuando concurra alguna de las siguientes causales:~~ ~~a) Cuando el Servicio constate una vulneración a la vida o integridad física o psíquica de los niños, niñas o adolescentes causada por acciones u omisiones imputables al colaborador o sus dependientes.~~ ~~b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los programas de un colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.~~ ~~c) Cuando, por razones imputables al colaborador acreditado, se haga imposible la mantención de la residencia a consecuencia de sanciones,~~		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para la prestación del Servicio.~~ ~~d) Cuando, por causa imputable al colaborador acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia.~~ ~~e) Cuando se produzcan hechos de violencia grave contra los niños, niñas o adolescentes sin que el colaborador haya tomado medidas conducentes a protegerlos.~~ Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, en casos graves de afectación de la vida y/o integridad física o psíquica de niños, niñas o adolescentes, el plazo máximo no podrá exceder de diez días	**b)** Reemplázase en el inciso segundo, que pasa a ser inciso primero, la oración "Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.", por la siguiente: **"La administración provisional deberá comenzar a ejecutarse dentro de un plazo de treinta días corridos contado desde la resolución fundada que la ordena.".**	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
hábiles. La administración provisional tendrá por objeto asegurar la continuidad del cuidado alternativo de acogimiento residencial y su adecuado funcionamiento. El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechazare la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo podrá rechazar la propuesta del administrador provisional realizada por el Director	**c)** Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, la frase "cuidado alternativo de acogimiento residencial", por la palabra "**proyecto**". **d)** Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso tercero, la frase "El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional", por la siguiente: "**Junto con la solicitud de aprobación de la administración provisional al Consejo de Expertos, el Director Regional también propondrá un administrador provisional**".	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos, será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador provisional.	**e)** Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser inciso cuarto, por el siguiente:	
Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador provisional mediante resolución fundada, en el plazo máximo de diez días hábiles.	**"En un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la aprobación de la administración provisional y la designación del administrador provisional por el Consejo de Expertos, el Director Regional dictará la resolución fundada que así lo ordena.".**	
~~La resolución del Director Regional que disponga la administración provisional y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado.~~	**f)** Elimínase el inciso sexto, pasando los incisos séptimo y octavo a ser incisos quinto y sexto, respectivamente.	

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~El colaborador acreditado afectado por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo y la forma señalados en el artículo 45[103].~~ La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual periodo, quien, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá renovarla		

[103] **Artículo 45, ley N°21.302.-** Procedimiento de reclamación. El colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar administrativamente ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

En contra de la resolución que deniegue la reclamación administrativa el colaborador afectado podrá reclamar fundadamente ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio la ilegalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución. Dicha reclamación tendrá efecto suspensivo.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por cédula. El Servicio dispondrá del plazo de diez días hábiles para formular observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
mediante resolución fundada. La administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del convenio que se haya suscrito con el colaborador acreditado, salvo que resten menos de doce meses para su término. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre tener habilidades para la administración de una organización.		
Artículo 51.- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las		

LEY N° 21.302 **QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA**	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
siguientes funciones: (literales a al f) g) Informar al Director Regional respectivo la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda.	**39 (40).** Reemplázase, en el literal g) del artículo 51, la frase "éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda", por lo siguiente: **", de estimarse procedente, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer si se ha incurrido en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 41 de la presente ley[104]".**	
		35.- Del ejecutivo para introducir, a continuación del actual numeral 39 que ha pasado a ser 40, el siguiente numeral 41, nuevo: **"41.** Agrégase, a continuación del artículo 56, el siguiente artículo 56 bis, nuevo: **"Artículo 56 bis.- Deber de**

[104] Norma sustituida por el numeral 33 del artículo 2° del proyecto.

LEY N° 21.302 QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		comunicación sobre denuncias penales. Los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio sobre las denuncias que interpongan por hechos constitutivos de delito, que digan relación con niños, niñas o adolescentes sujetos de atención, presentadas en contra de sus miembros del directorio o trabajadores, independiente de su calidad contractual, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de que tomen conocimiento del hecho. El incumplimiento de este deber de información por parte de los colaboradores acreditados se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41. El Servicio manejará la información con la debida reserva y adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados o que puedan ser afectados, realizando seguimiento de las medidas que le corresponda adoptar a los colaboradores acreditados.”

PROYECTO DE LEY SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N°21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N°21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
(BOLETÍN N°15.351-07)

LEY N° 21.302 QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	Artículo 3°. - Modifícase la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, del siguiente modo:	
Artículo 2.- La acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: 1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una	**1.** En el artículo 2: **a)** Reemplázase, en el numeral 1), la expresión "las personas menores de dieciocho años", por la frase "**los niños, niñas y adolescentes y sus familias**".	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
intervención oportuna y de calidad. 2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social. 3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, gubernamentales, regionales y municipales, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y a la adolescencia. _____		**36.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en el artículo 2° numeral 3) de la ley N° 20.032, a continuación del punto aparte, el cual pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: **"En cumplimiento con lo antes señalado, el Servicio podrá coordinar los procesos de participación de los organismos colaboradores acreditados, en los diseños de programas, en la elaboración de la normativa técnica, en las coordinaciones interinstitucionales, en el monitoreo y seguimiento, así como en las evaluaciones. A través de esta participación, el servicio debe configurar un sistema de trabajo colaborativo que le facilite, a ambas partes, el cumplimiento de su misión y los mejoramientos continuos en los procesos de intervención con niños, niñas, adolescentes y familias".**

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
4) La transparencia, eficiencia, eficacia e idónea administración de los recursos que conforman el régimen de aportes financieros del Estado, establecido en la presente ley, a los colaboradores acreditados por parte del Servicio, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el Servicio deberá fiscalizar y supervigilar la ejecución de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño. Las funciones de fiscalización y supervigilancia se encontrarán separadas.	**b)** Reemplázanse, en el numeral 4), las palabras "supervigilar" por **"supervisar"**, y "supervigilancia" por **"supervisión"**.	
5) La probidad en el ejercicio de las funciones que ejecutan. Todo directivo, profesional y persona que se desempeñe en organismos colaboradores deberá observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de sus funciones con preeminencia del interés general sobre el particular.	**c)** En el numeral 5): **i.** Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión "organismos colaboradores" por **"un colaborador acreditado"**.	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Los recursos públicos que se reciban por concepto de subvención deberán ser depositados y administrados en la forma que determine el reglamento. 6) Responsabilidad en el ejercicio del rol público que desarrollan. Las personas jurídicas que se desempeñen como organismos colaboradores del Estado serán civilmente responsables por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos. Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a las personas naturales que se desempeñen como colaboradores acreditados.	**ii. Sustitúyese**, en el párrafo segundo, la palabra "subvención" por **"aportes financieros del Estado"**. **d)** En el numeral 6): **i.** Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión "organismos colaboradores" por **"colaboradores acreditados"**. **ii.** En el párrafo tercero:	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Sin perjuicio de ello, el Estado velará por el acceso oportuno y preferente a los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud disponibles en el Estado, para los niños _____ revictimizados dentro del sistema nacional de protección _____. 7) El trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de su familia. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar. 8) Objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda. Las orientaciones técnicas a las que se refiere el	**ii.1** Reemplázase la expresión "servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud" por "**programas, servicios y prestaciones**". **ii.2** Intercálase, entre las palabras "niños" y "revictimizados", la expresión "**, niñas y adolescentes**". **ii.3** Agrégase, a continuación de la palabra "protección", la frase "**, especialmente a los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud disponibles**".	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
reglamento de esta ley establecerán, a lo menos, los requisitos, prestaciones mínimas y plazos que deberán cumplir tanto el Servicio como los colaboradores acreditados para asegurar el cumplimiento de este principio. 9) Participación e información en cada etapa de la intervención. Se informará y se tendrá en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos de intervención que le atañen, en función de su edad y madurez.		
Artículo 3, inciso primero.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción: 1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. 2) Intervenciones ambulatorias de reparación. 3) Fortalecimiento y vinculación.	**2.** Reemplázase el numeral 1) del inciso primero del artículo 3 por el siguiente: **"1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.".**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
4) Cuidado alternativo. 5) Adopción.		
Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entenderá por: a) Niños y niñas: todo ser humano menor de catorce años. b) Adolescentes: todo ser humano menor de dieciocho años y mayor de catorce. c) Colaboradores acreditados: las personas _____ jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto desarrollar los programas de protección especializada a que se refiere el artículo anterior, y sean acreditadas como tales por el Servicio, en la forma y condiciones que establezca la ley y demás normativa. Asimismo, podrán constituirse como colaboradores acreditados las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley. d) Programas financiables: serán objeto de financiamiento por parte del Servicio conforme a la presente ley los	**3.** Intercálase, en el literal c) del artículo 4, entre las palabras "personas" y "jurídicas", la expresión **"naturales o"**.	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
programas de protección especializada de las líneas de acción a que se refiere el artículo 3.		
Artículo 6.- El Servicio dictará los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores, previa aprobación del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere la letra c) del artículo 4, que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley. Para obtener la acreditación como colaborador del Servicio, hayan o no sido colaboradores con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos: 1. Que las personas jurídicas estén constituidas sin fines de lucro. 2. Que cumplan con los requisitos	**4.** En el inciso tercero del artículo 6:	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
señalados en la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos a efectos de percibir el aporte financiero del Estado de que trata esta ley. 3. Que demuestren contar con altos estándares de gestión institucional y financiera. 4. Que hayan adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos susceptibles de ser cometidos en el ejercicio de sus funciones, en especial los que afecten a niños, niñas y adolescentes _____. 5. Que cumplan con los estándares de acreditación que se fijen en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y	**a)** En el numeral 4: **i.** Reemplázase la expresión "modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos" por **"modelos de prevención de delitos respecto de aquellos ilícitos"**. **ii.** Incorpórase, a continuación de la expresión "y adolescentes", la siguiente frase: **", de conformidad a lo señalado en el artículo 35 de la ley N° 21.302[105]"**.	

[105] Norma modificada por el numeral 27 del artículo 2° del proyecto.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Familia y modifica cuerpos legales que indica, los que incluirán, entre otros, que cuenten con la infraestructura suficiente, digna, adecuada y segura, sobre todo tratándose de la entrega de cuidados alternativos. Los estándares que fije dicho Ministerio deberán traducirse en exigencias específicas y concretas de cumplimiento estricto de los principios orientadores del Servicio establecidos en el artículo 4 de su ley orgánica.		
6. Que cuenten con profesionales para los diagnósticos especializados, pericias e intervenciones de reparación que, por su naturaleza, no pueden ser ejecutados por técnicos, y con el personal, al menos, de nivel técnico suficientemente idóneo para el cuidado cotidiano de los niños, niñas y adolescentes y el trato directo con ellos.	**b)** En el numeral 6: **i.** Reemplázase el párrafo primero por el siguiente: **"6. Que cuente con una estructura organizacional que permita advertir la existencia de un equipo técnico de soporte en las áreas administrativa y técnica. En el caso de no ejecutar proyectos en el momento de la acreditación, deberá presentar una estructura organizacional proyectada que dé cuenta de lo anterior, sin perjuicio de contar con al menos un profesional contratado a cargo del área administrativa y otro a cargo del área**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~Los perfiles de cargo deberán respetar estos estándares mínimos.~~ Los títulos profesionales y técnicos deberán ser entregados y debidamente autenticados al Servicio, el que llevará un registro público actualizado de ellos en su sitio web. La institución acreditada informará de sus cambios de personal, cumpliendo con este requisito. 7. Que no tengan entre sus fundadores, miembros del directorio, administradores, directores, profesionales, o trabajadores afectos a las prohibiciones e inhabilidades que señala esta ley. Los requisitos señalados en el inciso anterior se aplicarán a las personas naturales que soliciten acreditación, en tanto les sean	**técnica.”.** **ii.** Elimínase el párrafo segundo. **iii.** Reemplázase en el párrafo tercero, que pasa a ser párrafo segundo, la frase “Los títulos profesionales y técnicos”, por lo siguiente: **“En caso de adjudicarse un concurso para ejecutar un programa de protección especializada, los títulos profesionales y técnicos de todo el personal”.**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, la acreditación para ejecutar la línea de acción de adopción se regirá, además, por lo establecido en la normativa de adopción vigente.		
Artículo 6 bis, inciso primero.- Son inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador acreditado, las siguientes: 1. Haber sido Director Nacional, Director Regional o Jefe de Unidad o fiscalizador del Servicio durante los tres últimos años de funcionamiento del Servicio. 2. Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en el número anterior. 3. Ser miembro del Consejo de Expertos del Servicio a que se refiere el artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, o haberlo sido durante los últimos doce meses anteriores a su solicitud de	**5.** En el inciso primero del artículo 6 bis:	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
acreditación.		
4. Haber sido la persona natural o tener la persona jurídica entre sus fundadores, miembros del directorio, administradores o gerentes personas que, dentro de los doce meses anteriores a la acreditación, hayan ejercido los cargos de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la	**a) Reemplázase**, en el numeral 4, el texto "los cargos de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, secretarios regionales ministeriales, alcalde o miembros del escalafón primario del Poder Judicial", por el siguiente: **"cargos públicos en que hayan tenido la posibilidad de influir en decisiones que pudieran generar beneficios económicos, profesionales o de cualquier otra índole para sí misma, su cónyuge o conviviente civil, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, secretarios regionales ministeriales, alcalde o miembros del escalafón primario del Poder Judicial. 5. Ser la persona natural o tener la persona jurídica fundadores, miembros del directorio, administradores, gerentes o trabajadores, sin importar su calidad, inhabilitados por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 56 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. 6. Ser la persona natural o tener la persona jurídica dentro de sus fundadores, miembros del directorio, administradores, gerentes o trabajadores, sin importar su calidad, a los que se les hayan aplicado sanciones administrativas, penales o civiles, por hechos constitutivos de	**para terceros con los que tuviera relaciones comerciales o laborales".**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
violencia, de cualquier índole, que hayan afectado la vida o la integridad física o psíquica de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, o a los que se encontraren sujetos a alguna medida cautelar. 7. Ser la persona natural o tener la persona jurídica dentro de sus fundadores, miembros del directorio, administradores, gerentes o profesionales a deudores de pensiones alimenticias. 8. Haber sido el colaborador condenado por sentencia judicial firme y ejecutoriada en sede laboral o por resolución administrativa, por incumplimiento de la legislación laboral y previsional, dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación. Para estos efectos, serán consideradas como incumplimiento de la legislación laboral y previsional el no pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales~~, la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras~~.	**b)** Suprímese, en el numeral 8, la frase **", la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras".**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	c) Incorpórase el siguiente numeral 9: **"9. Haber sido la persona natural o tener la persona jurídica entre sus fundadores o miembros del directorio o de su personal, individuos que hayan sido sujetos a las sanciones administrativas de suspensión o destitución por parte del Servicio.".**	
Artículo 9°, inciso primero.- En caso de que, por causa sobreviniente, se produzca la pérdida de alguno de los requisitos señalados en el artículo 6° o se incurra en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos 6 bis y	**6.** En el inciso primero del artículo 9°: **a)** En el encabezamiento: **i.** Reemplázase la expresión "el artículo 6°" por **"los artículos 6 o 6 bis[107]".**	

[107] Artículos modificados por los numerales 4 y 5 del artículo 3° del proyecto de ley, respectivamente.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
7[106], el Director Nacional del Servicio revocará el reconocimiento, de acuerdo a los siguientes criterios: 1) Si se tratare de una persona jurídica, la revocación sólo procederá en caso de pérdida no subsanable de los requisitos señalados en el artículo 6°. Si se configurare alguna inhabilidad o	**ii.** Reemplázase la expresión "el reconocimiento" por **"la acreditación"**.	

[106] **Artículo 7 ley N°20.032.-** No podrán ser reconocidos como colaboradores acreditados aquellas personas jurídicas que tengan como miembros de su directorio, representante legal, gerentes o administradores a:

1) Personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.

2) Funcionarios públicos que ejerzan funciones de fiscalización o control sobre los colaboradores acreditados.

3) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia creados por la ley N° 19.968.

4) Integrantes de los consejos técnicos de los juzgados de familia a que se refiere la ley N° 19.968.

5) Personas que se hayan desempeñado como directivo nacional o regional del Servicio, durante el año anterior a la solicitud de reconocimiento de la calidad de colaborador acreditado.

6) Personas naturales que hayan sido parte de un directorio, representantes legales, gerentes o administradores de un organismo colaborador, que haya sido condenado por prácticas antisindicales, infracción de los derechos fundamentales del trabajador o delitos concursales establecidos en el Código Penal, en el año anterior a la respectiva solicitud.

Las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el inciso precedente se aplicarán, asimismo, a las personas naturales que soliciten acreditación como colaboradores.

La inhabilidad establecida en el numeral 1) de este artículo será aplicable a toda persona natural que desempeñe labores de trato directo con los niños, niñas y adolescentes atendidos.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
incompatibilidad respecto de alguna de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 7°, se procederá conforme al número siguiente y sólo se podrá revocar el reconocimiento de la persona jurídica cuando la circunstancia sobreviniente afectare el normal funcionamiento de la institución, y 2) Si se tratare de una persona natural acreditada como colaborador, para la revocación del reconocimiento se atenderá a la circunstancia de concurrir una causal subsanable o no subsanable.	**b)** Reemplázase, en el numeral 1), la expresión "inciso primero del" por "**artículo 6 bis o el**".	
Artículo 11.- Los colaboradores acreditados deberán velar porque las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial, que no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas ni se haya formalizado una investigación en su contra por un crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de	**7.** En el artículo 11:	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628[108], los colaboradores estarán obligados a solicitar a los postulantes el certificado de antecedentes para fines especiales a que se refiere el artículo 12, letra d), del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes[109] y a consultar al registro previsto en el artículo 6° bis del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro Nacional de		

[108] **Artículo 21 ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.-** Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5°, 7°, 11 y 18.

[109] **Artículo 12, letra d), del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes.-** Habrá cuatro clases de certificados de antecedentes, los que se diferenciarán con una leyenda transversal en la cual se indicará el objeto del instrumento, a saber:

d) Para fines especiales. Estos certificados contendrán copia íntegra del prontuario penal del solicitante y se otorgarán cuando leyes especiales o reglamentos exijan que el postulante a algún beneficio que ellos contemplen deba acreditar su conducta anterior.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Condenas[110]. Semestralmente, el organismo colaborador acreditado deberá consultar el registro previsto en el artículo 6 bis del decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, respecto de las personas que, en cualquier forma, les presten servicios		

[110] **Artículo 6° bis del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas.-** Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere a los Registros utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
en la atención de niños, niñas y adolescentes. También serán inhábiles para _____ desempeñar labores de trato directo en organismos colaboradores acreditados, los que tuvieren dependencia ~~grave~~ de sustancias estupefacientes o sicotrópicas ~~ilegales~~, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico o sea consumidor problemático de alcohol. _____ _____	**a)** En el inciso cuarto: **i. Intercálase**, entre las expresiones "para" y "desempeñar labores de trato directo", la frase "**ejercer cuidado personal o**". **ii.** Elimínanse las palabras "grave" e "ilegales". **iii.** Incorpórase la siguiente oración final: "**El Servicio estará facultado para requerir una vez al año, a los proyectos, la realización de exámenes a uno o más miembros del equipo, exámenes que podrán ser de cargo del Estado, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.**". **b)** Agrégase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto: "**Si el resultado de los exámenes señalados en el inciso anterior es positivo, la persona a quien se les realizó aquellos no podrá seguir**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	desempeñando labores de trato directo en el organismo colaborador correspondiente, al configurarse una conducta indebida de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del Código del Trabajo[111].".	
Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención, en el más breve plazo, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa	**8.** Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente: "**Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención, inmediatamente, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa**	

[111] **Artículo 160, numeral 1 del Código del Trabajo.-** El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

1.- Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan:

a) Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones;

b) Conductas de acoso sexual;

c) Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa;

d) Injurias proferidas por el trabajador al empleador;

e) Conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña, y

f) Conductas de acoso laboral.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio.	**competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio vigente o por resolución de urgencia. Cuando se trate de la línea de cuidado alternativo, el colaborador acreditado no podrá negar la atención de un niño, niña o adolescente cuando se realice una derivación directa a un proyecto por motivos calificados, siempre que este corresponda a la línea de acción del cupo asignado o, en caso de no corresponder, cuando no exista otra oferta programática de ésta en el territorio regional de la misma línea de acción, incluida la de administración directa. En este último caso, la derivación será provisoria y el servicio deberá procurar que exista la oferta programática requerida dentro del territorio.".**	
Artículo 13.- Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las	**9.** En el artículo 13:	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada _____ , y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos.	**a)** Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "encontrarse siempre actualizada", la frase **"digitalmente en el Sistema Integrado de Información del Servicio cuando los soportes informáticos lo permitan".** **b)** Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Los jueces de familia, los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, en las causas que tramiten respecto de los niños, niñas y adolescentes que representan, tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas, pudiendo solicitar su envío al tribunal. Todas las personas que, de acuerdo con los incisos precedentes, accedan a la información en ellos referida, quedarán sujetos al deber de reserva y confidencialidad establecido en el inciso segundo del artículo 33 la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, sancionándose su infracción del modo prescrito en el inciso cuarto	**"Los jueces de familia y las Oficinas Locales de la Niñez tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas. Los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, los padres o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan en calidad de parte en los procesos judiciales o administrativos, accederán al registro y a las carpetas individuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 21.430[112] y demás normativa vigente.".**	

[112] Norma modificada por el numeral 8 del artículo 1° del proyecto.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
de dicha norma. En el caso de los jueces de familia, éstos se regirán de conformidad con las normas de reserva establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.		
Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de		

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176[113] y 177[114] del Código Procesal Penal. En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, los directores o responsables de los proyectos respectivos deberán solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos. El incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos		

[113] **Artículo 176 CPP.-** Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

[114] **Artículo 177 CPP.-** Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica[115]. Cualquier entorpecimiento o retardo injustificado que impida el libre acceso de los profesionales, públicos o privados, que ejerzan la defensa jurídica del niño, niña o adolescente, con el fin de tener, en cualquier momento, comunicación personal, directa y reservada con aquéllos, independientemente de que cuenten con mandato judicial expreso o actúen como agentes oficiosos, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 referido en el inciso anterior.	**10.** Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 14, la palabra "falta" por **"infracción".**	

[115] Norma sustituida por el numeral 33 del artículo 2° del proyecto.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 15, inciso primero.- Los colaboradores acreditados ~~que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley~~ deberán mantener publicada y actualizada en sus respectivas páginas web la siguiente información: 1. Identificación de la entidad. 2. Información de la estructura de gobierno corporativo; identificación de sus fundadores, miembros de directorio, gerentes y demás cargos directivos; estructura operacional; proyectos que ejecutan, lugares donde los ejecutan y período de duración de sus convenios; sistema de prevención de riesgo de la ocurrencia de delitos; sistema de evaluación o medición de satisfacción de los usuarios y resultados; canales on line dispuestos para recibir consultas o reclamos de las familias, cuidadores o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes atendidos; procedimiento y plazo para su respuesta y resolución. 3. Información de desempeño	**11.** En el inciso primero del artículo 15: **a)** Elimínase, en el encabezamiento, la frase **"que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley".**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
considerando lo siguiente: objetivos e indicadores de gestión; indicadores financieros, incluyendo los ingresos operacionales y su origen y otros indicadores relevantes; donación acogida a beneficios tributarios; gastos administrativos y remuneraciones de sus principales ejecutivos. 4. Balance tributario o cuadro de ingresos y gastos. 5. Identificación de los jefes de proyecto y de los equipos de profesionales a cargo de las intervenciones, personal de apoyo y, en particular, de quienes trabajan en contacto directo con los niños, niñas y adolescentes, así como de sus títulos profesionales, técnicos o cualificaciones de idoneidad, salvo que esto no sea recomendable en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención, o que ponga en riesgo sus vidas y/o su integridad _____ .	**b)** Intercálase, en el numeral 5, a continuación de la expresión "su integridad", el siguiente texto: **", o contravengan las disposiciones establecidas al respecto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal".**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
6. Capacitaciones realizadas dentro de la institución.		
TITULO IV Del financiamiento, la evaluación y supervisión	**12.** Reemplázase la denominación del Título IV, "Del financiamiento, la evaluación y supervisión", por la siguiente: **"Título IV** **De la ejecución y financiamiento"**	
Párrafo 1° Del financiamiento	**13.** Reemplázase, en el Título IV, la denominación de su Párrafo 1°, "Del financiamiento", por la siguiente: **"Título IV** **De la ejecución y financiamiento"**	
Artículo 25, inciso primero.- Para la _____ transferencia de los aportes financieros del Estado, el Servicio llamará a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción reguladas en la	**14.** Intercálase, en el inciso primero del artículo 25, entre las expresiones "Para la" y "transferencia", la frase **"ejecución de proyectos y la"**.	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
presente ley. Cada concurso se regirá por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore el Servicio.		
Artículo 26.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores acreditados deberán estipular, a lo menos: 1) Los programas de las líneas de acción que sean objeto de aportes financieros del Estado conforme a la presente ley. 2) Los objetivos específicos y los resultados esperados para el proyecto, así como los mecanismos que el Servicio y el colaborador acreditado emplearán para evaluar su cumplimiento. 3) Los aportes financieros que corresponda pagar. 4) El número de plazas con derecho a la subvención, cuando corresponda, las formas de pago acordadas y las cláusulas de revisión del número de plazas.	**15.** En el artículo 26: **a)** En el inciso primero: **i.** Reemplázase, en el numeral 1), la palabra "sean" por la frase **"se ejecutarán y que serán"**. **ii.** Sustitúyese, en el numeral 4), la expresión "con derecho a la subvención" por **"sujeto a aportes financieros del Estado"**.	**37.-** Del ejecutivo para agregar, a continuación del literal b) del numeral 15, el siguiente literal c), nuevo:

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
5) El plazo de duración del convenio. 6) El proyecto presentado por el colaborador, que formará parte integrante del convenio. 7) Los factores multiplicadores a los que puedan acceder, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29. Los convenios serán siempre públicos. Dichos convenios deberán contener idénticas condiciones, modalidades y monto de la subvención, dependiendo de cada línea de acción. _____	**b)** Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "de la subvención" por **"del aporte financiero estatal"**.	**"c)** Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo: **"Para efectos de las transferencias corrientes de los recursos que perciben los colaboradores acreditados en conformidad a esta ley, éstos serán considerados instituciones privadas beneficiarias de transferencias."."**

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 26 bis.- El colaborador acreditado ~~como cooperador del Estado~~ en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines. Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones: i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de	**16.** En el artículo 26 bis: **a)** En el inciso primero: **i.** Elimínase la frase "como cooperador del Estado". _ **ii.** Reemplázase la frase "su línea de acción" por **"los proyectos correspondientes a los programas del Servicio"**. **b)** En el inciso segundo: **i.** En el ordinal i): **i.1** Reemplázase la expresión "que ejerzan" por **"contratadas por los colaboradores acreditados para ejercer"**. **i.2** Reemplázase la palabra "establecimientos" por **"proyectos"**.	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado _____ .	**i.3** Agrégase, a continuación de la palabra "acreditado", la segunda vez que aparece, la frase **", tales como directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales".**	
ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios _____ al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.	**ii.** Agrégase, en el ordinal ii), a continuación de la palabra "beneficios", la voz **"legales".**	
iii) Gastos ~~de las dependencias~~ de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.	**iii.** En el ordinal iii): **iii.1** Elimínase la expresión "de las dependencias". **iii.2** Reemplázase la expresión "o los establecimientos", por la voz **"proyecto".**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada. v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la línea de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada. vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.	**iv.** Reemplázase, en el ordinal iv), la expresión "o los establecimientos", por la voz "**proyecto**". **v.** Reemplázase, en el ordinal v), la frase "de la línea de acción" por "**del proyecto correspondiente al programa**".	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
viii) Gastos asociados a la mantención y reparación _____ de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores. ~~ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.~~ ~~x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.~~	**vi.** Agrégase, en el ordinal viii), a continuación de la palabra "reparación", la voz "**locativa**". **vii.** Elimínanse los ordinales ix) y x), pasando los actuales ordinales xi) y xii) a ser ordinales ix) y x), respectivamente.	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
~~Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.~~		
xi) (ix) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.	**viii.** Reemplázase en el ordinal xi), que pasa a ser ordinal ix), la palabra "establecimientos" por **"proyectos".**	
xii) (x) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.	**ix.** En el ordinal xii), que pasa a ser ordinal x): **ix.1** Reemplázase la expresión "la línea o" por **"el proyecto del".** **ix.2** Sustitúyese la frase "o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones", por la siguiente: **", a fin de satisfacer las necesidades según el ciclo vital de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio".**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Las remuneraciones señaladas en el literal i) del inciso segundo deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada. Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo. Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar		

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones. Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo estarán sujetas a las siguientes restricciones: a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los colaboradores acreditados o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico-pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio. b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título	**c)** Reemplázase, en el encabezamiento del inciso sexto, la expresión ", x) y xi)" por **"y x)"**.	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado. Se prohíbe a los directores o representantes legales de un colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones: 1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información. 2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora. 3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio de la entidad colaboradora. 4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí		

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.		
Artículo 28.- Los colaboradores acreditados que ejecuten más de un proyecto podrán administrarlos centralizadamente utilizando hasta un monto máximo del 10% que perciban por concepto de subvención. Estos fondos sólo se podrán destinar a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos. Un reglamento dictado en el plazo de doce meses por el Ministerio de	**17.** En el artículo 28: **a)** Reemplázase, en el inciso primero, la voz "subvención" por **"aporte financiero estatal"**. **b)** Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: **"Estos fondos podrán ser destinados a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos y para el beneficio directo de los proyectos con el fin de mejorar la calidad de la atención de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 bis de la presente ley[116]."**.	

[116] Norma modificada por el numeral 16 del artículo 3° del proyecto.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el o los porcentajes por aplicar para los efectos del inciso primero, el que podrá ser diferenciado y estará sujeto al límite máximo señalado en dicho inciso. Además, regulará un sistema de rendición de cuentas al Servicio por parte de los colaboradores acreditados, que deberá incluir los gastos totales asociados a la ejecución de cada programa, así como los ingresos públicos y privados a los que hace referencia el artículo 26 bis de la presente ley. La respectiva institución deberá comunicar al Servicio de su decisión de acogerse a esta modalidad de administración. _____	**c)** Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra "programa" por "**proyecto**". **d)** En el inciso cuarto: **i.** Reemplázase la palabra "comunicar" por "**solicitar**". **ii.** Agrégase la siguiente oración final: "**El reglamento respectivo regulará los criterios que se deberán tener a la vista para determinar si el uso es adecuado a los objetivos del proyecto o tienen como fin la mejora de la calidad de atención de los niños, niñas y adolescentes.**".	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 29, inciso primero.- Para efectuar el llamado a concurso, el Servicio determinará _____ el monto de los aportes destinados al financiamiento ofrecidos por cada línea de acción, según los siguientes criterios: 1) La edad de los niños, niñas y adolescentes y la discapacidad que éstos pudieren presentar. Deberá acreditarse la condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; 2) La complejidad de la situación que el proyecto pretende abordar;	**18.** En el inciso primero del artículo 29: **a)** Intercálase, en el encabezamiento, entre las expresiones "determinará" y "el monto", la frase "**las condiciones de ejecución del proyecto y**". **b)** Reemplázase, en el numeral 1), la frase "condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez", por la siguiente: "**discapacidad mediante el respectivo certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad**". **c)** Reemplázase el numeral 2) por el siguiente: "**2) La complejidad de la situación que el proyecto debe abordar, considerando el nivel de desprotección y los múltiples factores de los riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos de los posibles sujetos de**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
	atención;”.	
3) La disponibilidad y costos de los recursos humanos y materiales necesarios considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto;	**d)** Reemplázase, en el numeral 3), la expresión “la localidad” por **“el lugar”.**	
4) La cobertura de la atención;		
~~5) El lugar donde estará emplazado el proyecto.~~	**e)** Elimínase el numeral 5).	
Artículo 30.- Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberán respetar los siguientes rangos expresados en unidad de fomento, calculado al valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente:	19. En el artículo 30:	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
<table><tr><th>Línea de acción</th><th>Valor base por niño</th></tr><tr><td>1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.</td><td>0,5 a 5,8 UF mensuales.</td></tr><tr><td>2) Intervenciones ambulatorias de reparación.</td><td>0,5 a 8,7 UF mensuales.</td></tr><tr><td>3) Fortalecimiento y vinculación.</td><td>0,5 a 5,8 UF mensuales.</td></tr><tr><td>4) Cuidado alternativo.</td><td>8,7 a 17,4 UF mensuales.</td></tr><tr><td>5) Adopción.</td><td>1 a 5 UF mensuales.</td></tr></table> Además, el colaborador acreditado deberá cumplir los siguientes requisitos para su pago: a) Contar con un 75 por ciento del personal conformado por profesionales y/o técnicos especializados acordes a la respectiva línea programática, incluyendo a quienes trabajen en trato directo con los niños, niñas y adolescentes. La especialización deberá acreditarse, ante el Servicio, mediante los respectivos títulos profesionales de grado y certificados de especialización o postgrado que lo avalen, con determinación específica y detallada del ámbito de su experticia. Tales antecedentes estarán disponibles	a) **Reemplázase**, en la primera columna de la tabla contenida en el inciso primero, denominada "Línea de acción", el texto "1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.", por el siguiente: **"1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.".**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
para las autoridades competentes que los requieran. b) Comparecer sus profesionales o peritos a declarar ante el tribunal a las audiencias a las que se les cite en razón de su cargo o experticia, eximiéndose de esta obligación sólo cuando el tribunal los libere de ella, lo que será debidamente acreditado con copia autorizada de la respectiva resolución judicial que así lo señale. c) Cumplir las respectivas pericias o informes ~~de seguimiento~~ de avance de intervenciones con los estándares requeridos para tener valor probatorio. De no hacerlo, el tribunal deberá remitirlos al Director Nacional del Servicio, con copia al Director Regional correspondiente, a efectos de suspender los respectivos pagos al colaborador _____ , sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, las cuales el juez sugerirá cuando se trate de una	**b)** En el literal c) del inciso segundo: **i.** Elimínase la expresión **"de seguimiento"**. **ii.** Reemplázase la expresión "el tribunal deberá remitirlos" por **"el tribunal o la Oficina Local de la Niñez, cuando corresponda, deberá informarlo"**. **iii.** Intercálase, entre las expresiones "colaborador" y ", sin perjuicio", la frase **"hasta que dé cumplimiento a su obligación"**.	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
práctica frecuente del respectivo programa. Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta en el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha. En tal caso, el Servicio deberá contar con planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización.	**iv.** Sustitúyese la palabra "programa" por **"proyecto"**. **c)** Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: **"Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia[117] se identifica el incumplimiento de alguna exigencia del convenio de estándares y cualquier otra obligación legal, el Servicio podrá desarrollar planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda. Estos incumplimientos deberán ser considerados en los procesos de reacreditación. Si los incumplimientos pudieran dar origen a infracciones graves o gravísimas el Servicio deberá iniciar de oficio el**	

[117] Norma sustituida por el numeral 32 del artículo 2° del proyecto.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	procedimiento sancionatorio que corresponda. En caso contrario, el Servicio de todos modos podrá representar por escrito al colaborador acreditado respecto de estos incumplimientos. Asimismo, podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta el treinta por ciento, que serán de cargo a los gastos señalados en el artículo 28 de la presente ley[118].”.	
Quedarán excluidos para presentarse a la licitación correspondiente, aquellos colaboradores acreditados que tengan como miembros de su directorio, representantes legales, gerentes, administradores o en cualquier otra calidad, función o cargo en la organización, a personas respecto de las cuales existan antecedentes fundados sobre su participación en hechos que, por su naturaleza, pongan de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de		

[118] Norma modificada por el numeral 17 del artículo 3° del proyecto.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
confiarles la administración de recursos ajenos. Lo anterior, será debidamente evaluado por el Servicio. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la forma de pago respecto de cada línea de acción, según las características propias de cada una y los indicadores de resultados esperados. Con todo, respecto de la línea de acción de cuidado alternativo, el sistema será combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que corresponderá al 50 por ciento del valor unitario, y por niño, niña y adolescente atendidos, en la parte variable de los mismos. Adicionalmente, se podrá destinar hasta 1.200 unidades de fomento por proyecto de emergencia en programas de cuidado alternativo ~~de tipo familiar, prefiriendo a miembros de la familia extensa por sobre familias de acogida~~. Para los programas de las líneas de acción de cuidado alternativo de tipo	**d)** Elimínase, en el inciso sexto, la frase **"de tipo familiar, prefiriendo a miembros de la familia extensa por sobre familias de acogida".**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
residencial y familiar la transferencia de los recursos estará condicionada a una evaluación anual en la que se exigirá el cumplimiento de deberes por parte del colaborador acreditado, a saber: a) Acreditar que los niños, niñas y adolescentes participen de los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para su atención. b) En el caso de los niños y niñas mayores de seis años, y de los adolescentes, deberán acreditar, además, que son alumnos regulares de la enseñanza básica, media, superior u otras equivalentes, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, a menos que su situación de discapacidad no lo permita. Las condiciones anteriores serán exigibles para todos los niños, niñas y adolescentes con al menos un mes de antigüedad en el programa, y se medirán durante el mes de mayo de cada año. En el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, la familia de acogida o el director de la residencia		

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
podrá voluntariamente renunciar al pago ofrecido por el Servicio si así lo expresa por escrito en el momento de suscribir el convenio _____ . Los montos y valores a los que hacen alusión los incisos primero y segundo de este artículo serán revisados anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, considerando la propuesta que realice la Subsecretaría de la Niñez y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y las recomendaciones del Consejo de Expertos. Los colaboradores acreditados deberán rendir cuenta de los recursos que reciben por parte del Servicio y que se usen en capacitaciones de personal, debiendo informar su duración, el número de participantes y las instituciones que las realicen. En ningún caso las capacitaciones a las que se refiere este artículo podrán ser realizadas por personas que sean parte o trabajen en el colaborador acreditado.	**e)** Intercálase, en el inciso noveno, a continuación de la palabra "convenio", la siguiente frase: ", **decisión que podrá ser revocada en cualquier momento**".	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 34, inciso primero.- El Servicio podrá destinar hasta el 2% de los recursos con que cuente anualmente en su presupuesto de programas de la línea de acción del numeral 3) del artículo 3°, a premiar con un bono de desempeño, por los resultados alcanzados en base a indicadores y evidencia definidos en el reglamento, a los colaboradores acreditados que ejecuten dicha línea de acción.	**20.** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 34, la expresión "la línea de acción del numeral 3) del artículo 3°", por la frase **"las líneas de acción contempladas en el artículo 3[119]".**	
Artículo 36.- La evaluación, fiscalización y la supervisión de los convenios se dirigirá a verificar: 1) El respeto, la promoción y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de sus familias. 2) El cumplimiento de los objetivos del convenio. 3) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio.	**21.** En el artículo 36: **a)** En el inciso primero:	**38.-** Del ejecutivo para modificar el numeral 21 en el siguiente sentido:

[119] Norma modificada por el numeral 2 del artículo 3° del proyecto.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
4) La calidad de la atención que reciben los menores de edad y sus familias, el estado de salud y de educación de los niños, niñas y adolescentes que en ella residan, y las condiciones físicas del centro de residencia, en su caso. 5) Los criterios empleados por el colaborador acreditado para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes. 6) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos que conforman la subvención, de conformidad con los fines para los cuales aquella se haya otorgado, según la línea de acción subvencionable que corresponda. Deberán considerarse como criterios objetivos, a lo menos, los siguientes: a) Otorgar un trato digno y respetuoso a los niños, niñas y adolescentes. b) Revinculación familiar o la	**i.** Reemplázase, en el numeral 4), la expresión "menores de edad" por **"niños, niñas y adolescentes".** **ii.** Sustitúyese, en el numeral 6), la expresión "la subvención" por **"los aportes financieros del Estado".**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar. c) Asistencia oportuna en el acceso a las prestaciones de educación y salud de los niños, niñas y adolescentes. d) Idoneidad y pertinencia de la intervención ejecutada por los organismos colaboradores orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.		
El reglamento desarrollará estos criterios, considerando y ponderando mecanismos que incorporen los informes _____ de visitas realizadas por los jueces de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, así como otros informes emanados de organismos e instituciones que tengan por objeto la promoción, la protección o la defensa de los derechos de la niñez, y la opinión de los niños, niñas y adolescentes, debiendo mantenerse el debido resguardo de los datos personales de quienes participen en	**b)** Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones "informes" y "de visitas", la frase "elaborados por la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez".	**a)** Reemplázase el literal b) por el siguiente: "**b)** Elimínanse los incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser tercero."

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
ellos. En el mismo sentido, el reglamento determinará la periodicidad y plazos de evaluación _____ de los respectivos convenios y los mecanismos, las metodologías y los procedimientos para dicha evaluación, pudiendo considerar auditorías, rendiciones de cuentas, evaluaciones de impacto, emisiones de informes sobre el uso de la subvención, entre otros. Asimismo, señalará los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos. El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos fondos mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, y deberá restituir los respectivos fondos cuando la inversión no se ajuste a los objetivos de los proyectos.	**c)** En el inciso cuarto: i. Intercálase, entre las expresiones "evaluación" y "de los respectivos", la frase ", supervisión y fiscalización". ii. Sustitúyese la voz "convenios" por "proyectos". iii. Reemplázase la expresión "la subvención" por "los aportes financieros del Estado". **d) (c)** Reemplázase, en el inciso quinto, _____ la expresión "fondos", las dos veces que aparece, por la frase "**aportes financieros del Estado**".	**b)** Elimínase el literal c), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes. **c)** Agrégase, en el actual literal d) que ha pasado a ser c), a continuación de la palabra "quinto", la expresión "**que ha pasado a ser tercero**"

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
_____	**e) (d)** Agrégase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto: **"En caso de que el colaborador acreditado se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de los aportes financieros percibidos, el Servicio podrá compensar el monto adeudado, con cargo a cualquier otra transferencia, aporte o entrega de fondos públicos que ese colaborador tenga derecho a percibir a cualquier título por la ejecución del proyecto o de cualquier otro proyecto bajo su gestión. Cuando no sea posible efectuar la compensación, el colaborador acreditado deberá restituir los aportes financieros del Estado dentro del plazo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 30 de la presente ley[120].".**	**d)** Reemplázase, en el actual literal e) que ha pasado a ser d), la expresión ", el siguiente inciso sexto", por **"que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo"**

[120] Norma modificada por el numeral 19 del artículo 3° del proyecto.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
Artículo 36 bis.- Como consecuencia de la evaluación a que se refiere el artículo precedente, el Servicio podrá emitir instrucciones particulares a los colaboradores acreditados, indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan dentro del plazo que determinará el Servicio, el que no podrá superar los noventa días, pudiendo prorrogarse por una sola vez y por el mismo plazo, en caso de existir razones fundadas. Excepcionalmente, y sólo en los casos en los que la naturaleza de las instrucciones que se ordena cumplir lo exija, podrá otorgarse fundadamente un plazo superior para su cumplimiento. El retardo injustificado en el cumplimiento de las instrucciones será sancionado de conformidad con lo	**22.** En el artículo 36 bis: **a) Intercálase**, en el inciso primero, entre las expresiones "evaluación," y "a que se refiere", la frase "**supervisión y fiscalización**". **b)** Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37", por la siguiente: "**considerado una infracción menos grave, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del**	

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
dispuesto en el artículo 37[121]. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción por parte del Servicio de las demás acciones que contemple la normativa vigente.	**artículo 41 de la ley N° 21.302[122]".**	
Artículo 37.- Además de la facultad consagrada en el artículo anterior, el Servicio podrá poner término anticipado o modificar los convenios en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio, o cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados. b) Cuando las instrucciones impartidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren sido	**23.** Reemplázase el artículo 37 por el siguiente: **"Artículo 37.- El Servicio podrá modificar los convenios por resolución fundada del Director Regional, previo acuerdo con el colaborador acreditado, en todos aquellos casos en que se requiera cumplir con nuevos estándares contenidos en normativa de rango legal, reglamentario o técnico, o adecuar focalización territorial, o cualquier otra situación que sea necesaria regular para el debido cumplimiento de los objetivos del Servicio y el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.".".**	

[121] Norma sustituida por el numeral 23 del artículo 3° del proyecto.

[122] Norma sustituida por el numeral 33 del artículo 2° del proyecto.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio. c) Cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 16[123] y 17[124] del decreto ley		

[123] **Artículo 16, decreto ley N° 2.465, del Ministerio de Justicia, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.-** Cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, el juez de menores del domicilio de la institución o del lugar donde funcione el establecimiento del colaborador, en caso de tratarse de uno solo de sus establecimientos, respectivamente, de oficio o a petición del Director Nacional del SENAME o, dentro del territorio de su competencia, del Director Regional respectivo, dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos.

En estos asuntos se aplicará el procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 34 de la ley N° 16.618, y de la resolución del Juez de Menores se podrá apelar, conforme a las reglas generales, ante la Corte de Apelaciones correspondiente. El recurso de apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo.

La administración provisional que se asuma por el Servicio no podrá exceder de un año tratándose de los centros y OPD, ni de seis meses respecto de los programas o equipos de diagnóstico. Dispuesta la administración provisional, el Director Nacional o el Regional, según corresponda, designará al administrador o la asumirá por sí mismo. En estos casos, la administración provisional se realizará con los recursos financieros que correspondían a la subvención que se otorgaba al colaborador acreditado objeto de la medida.

El juez, a solicitud de parte, podrá renovar esta administración por resolución fundada, por una sola vez por igual periodo.

El administrador provisional deberá realizar todas las acciones inmediatas que aseguren una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes, pudiendo para ello disponer la suspensión o separación de sus funciones de aquél o aquellos trabajadores o funcionarios del respectivo establecimiento, siempre que ello sea necesario para poner fin a la situación de vulneración a sus derechos.

El reglamento determinará las atribuciones y deberes de los administradores provisionales.

[124] **Artículo 17, decreto ley N° 2.465, del Ministerio de Justicia, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.-** Los Tribunales de Menores podrán prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas, con o sin personalidad jurídica, cuando existan indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores. La contravención a la orden del tribunal será sancionada

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
N° 2.465, del Ministerio de Justicia, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica. d) Cuando el personal de los colaboradores acreditados que contraten para la ejecución del respectivo convenio figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066[125]; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su		

con multa de uno a diez sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana y, en caso de reincidencia, con multa de cinco a quince sueldos vitales anuales de la misma Región, sin perjuicio de las otras sanciones que fueren procedentes.

Se faculta al Juez de Menores para actuar de oficio y se concede acción pública para denunciar ante ellos la existencia de hechos que pudieren justificar la prohibición a que se refiere el inciso anterior.

Cuando las mencionadas acciones de asistencia o protección afecten a los menores de que trata esta ley y existan los indicios señalados en el inciso primero, el Servicio Nacional de Menores deberá denunciar tales hechos, solicitar del tribunal que se decrete la prohibición a que se refiere el inciso primero, hacerse parte o querellarse en los procesos a que diere lugar este artículo, asumiendo la representación judicial del Fisco. Con todo, por resolución del Ministro de Justicia, asumirá esa representación el Consejo de Defensa del Estado.

En estos asuntos se aplicará el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo anterior.

Si el juez no diere lugar a la prohibición y no fuere apelada la resolución respectiva, ésta será elevada en consulta a la Corte de Apelaciones correspondiente, que conocerá de ella en la forma señalada en el inciso sexto del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales.

En la resolución de primera instancia que diere lugar a la prohibición, el juez ordenará la aplicación de las medidas que correspondan en favor de los menores.

[125] **Ley N°20.066**, que establece ley de violencia intrafamiliar.

LEY N°20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**	**INDICACIONES**
naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes. En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, los colaboradores podrán reclamar de las resoluciones del Servicio, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880[126]. El término anticipado de los convenios será obligatorio si durante su ejecución se producen vulneraciones graves a los derechos fundamentales de alguno de los niños, niñas o adolescentes atribuibles a la responsabilidad del organismo colaborador en los términos establecidos en el número 6) del artículo 2 de esta ley[127], conforme a lo determinado en una sentencia judicial.		

[126] **Ley N°19.880**, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

[127] Norma modificada por el numeral 1 del artículo 3° del proyecto.

.- Del ejecutivo para agregar los siguientes artículos primero, segundo y tercero transitorios, nuevos:

"**Artículo primero transitorio**.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios siguientes y del contenido de esta ley sujeto a reglamento, el cual entrará en vigencia una vez publicados los respectivos reglamentos en el Diario Oficial, sin perjuicio de los artículos transitorios que se dispongan en los mismos.".

Artículo segundo transitorio.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos. El reglamento a que se refiere el artículo 66 bis de la ley N° 21.403, incorporado por el numeral 13 del artículo 1 de esta ley, deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia dentro del plazo de doce meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los

reglamentos aludidos en las siguientes disposiciones:

a) En el artículo 60; el artículo 65; el inciso final del artículo 66, que se encontraba previamente regulado en el literal g) del mismo artículo; el artículo 75 bis, que se encontraba previamente regulado en el literal i) del artículo 66; y, el artículo 76, todos de la ley N°21.403 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

b) En el artículo 19; el artículo 47; el artículo 49; y, el artículo 15 de ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

c) En el artículo 3; el artículo 6 bis; y, el artículo 28 de la ley N°20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

d) En el artículo 3 ter de la ley N°20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

El párrafo 7° del título III de la ley N°21.302, entrará en vigencia al mismo tiempo que los párrafos 8° y 9° sujetos a la dictación de los reglamentos aludidos en los artículos 47 y 49 de la misma ley, respectivamente.

Artículo tercero transitorio.- Proceso de acreditación o reevaluación de colaboradores nacionales. Los colaboradores acreditados por el Servicio para ejecutar programas de protección especializada que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar reevaluarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 bis de la ley N°21.302, dentro del período de seis meses contados desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo 6 bis de la ley N° 20.032.

Los convenios que hayan sido suscritos entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el Servicio que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dichos convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con la presente ley.”.